

UN CONTINENTE EN RESISTENCIA

Extractivismo y criminalización a defensores
y defensoras de Derechos Humanos y de la
naturaleza en América Latina

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos
INREDH

UN CONTINENTE EN RESISTENCIA

Extractivismo y criminalización a defensores
y defensoras de Derechos Humanos y de la
naturaleza en América Latina

HAROLD BURBANO VILLARREAL

Quito, 2016

Un continente en resistencia

Serie Investigación # 27

Editora: Beatriz Villarreal Tobar
Presidenta INREDH

Autor: Harold Burbano Villarreal

Coordinación y dirección de investigación: Martín Aldao PhD.
Universidad de Buenos Aires

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH

10 de Agosto N34 - 80 y Rumipamba - Edificio Torres, Piso 1 -

(Frente a la parada El Florón, del Trolebus)

Telefax: 593 2 2446970

Correo electrónico: info@inredh.org

Web: www.inredh.org

ISBN: 978-9978-980-52-1

Derechos de Autor: 49683

Edición y diagramación: Comunicaciones INREDH

Impresión: Manugráficas Sandoval

Primera Edición: septiembre de 2016

La presente obra fue realizada en el marco del “Programa de protección y fortalecimiento de organizaciones y personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza del sur del Ecuador”, apoyada por la Unión Europea

Si bien la presente publicación ha sido elaborada con el apoyo de la Unión Europea, el contenido de la misma es responsabilidad de INREDH, y no refleja necesariamente el punto de vista de la Unión Europea.

Quedan hechos los registros de ley; sin embargo, fieles a nuestros principios de acceso libre y democrático al conocimiento, autorizamos la reproducción total o parcial de esta obra, sin fines comerciales y debiendo remitirse a INREDH una copia de la publicación realizada.

Presentación

A primera vista, América Latina se ha dividido en dos bloques político – económicos, cuya ideología de base los separa; de igual forma los separa sus puntos de referencia geopolíticos. Los países denominados progresistas (Venezuela, Ecuador, Chile, Argentina, Brasil y Nicaragua) han optado por negarse a seguir siendo parte del bloque de influencia de Estados Unidos, al que conceptúan como la esencia del imperialismo, y se han enfocado hacia la esfera de otros países, que no precisamente tienen una vocación adversa al denominado imperialismo, como es el caso de China, y tampoco tienen una particular visión democrática que les permita dialogar con las diversas instancias organizativas de la sociedad civil.

Los drásticos cambios políticos de Brasil, Argentina, y posiblemente le sigan en línea Venezuela y Ecuador, propiciarán el retorno al imperialismo estadounidense, o como dicen los economistas ortodoxos, se volverá hacia los mercados naturales, ya sea por cercanía, por historia, o por las redes comerciales ya establecidas.

En esta dicotomía ideológica, comercial y geopolítica, las comunidades de base, ya sea indígenas, campesinas y organizaciones sociales, deben soportar el embate de sus gobiernos, que procuran disminuir su accionar y volverlas sumisas ante la política gubernamental. No importa la ideología, la calidad o la imagen de un gobierno: la represión

es la misma, con los mismos argumentos, con los mismos objetivos.

En el caso ecuatoriano, por ejemplo, el gobierno enfrenta a las organizaciones sociales que se oponen a su proyecto político enjuiciando a sus dirigentes, para encarcelarlos o mantener juicios abiertos de manera indefinida, todo esto a fin de silenciarlos; de igual forma, busca cerrar las organizaciones mediante un decreto que amenaza su estabilidad y limita sus actividades. Las organizaciones, por su parte, aún no alcanzan a definir sus estrategias para enfrentar las amenazas gubernamentales.

El escenario descrito es aplicable a cualquier país de América Latina, incluso sin matizar la realidad de cada uno de ellos; al parecer, la receta represiva se adecúa a los países neoliberales o a los países progresistas: cambios en los códigos penales para favorecer la criminalización de los líderes y lideresas; enjuiciamiento a las dirigencias sociales, en especial a aquellas que lideran la oposición a la política extractiva; desplazamiento y despojo de territorios a través de procesos opacos y sin considerar los derechos de las personas o sus comunidades; militarización y declaración de zonas de seguridad nacional o estados de excepción, entre otros procedimientos con los que se quiere dar un viso de legalidad a la violación de los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza. Sin importar su ideología, todo el aparato estatal es usado por gobiernos autoritario para acabar con las organizaciones sociales y sus dirigencias.

Las formas de control social y criminalización de la protesta han dado como resultado el silencio de muchas organizaciones, temerosas de hablar para no tornarse vulnerables

o, muchas de ellas, vinculándose con los gobiernos, a través de convenios económicos o la cooptación de dirigencias en puesto públicos.

Las opciones de resistencia de los movimientos sociales son pocas, pues el control ejercido por los gobiernos deja pocos espacios de participación, más aún cuando se ve comprometida la independencia de las instituciones del Estado, en especial de los organismos de justicia, con los que se acentúa la vulnerabilidad frente al hostigamiento judicial y la criminalización.

En este estudio, Harold Burbano Villarreal, nos presenta el escenario latinoamericano de la criminalización de la protesta social, especialmente dirigida contra la resistencia a los proyectos extractivos; recorre casos de varios países en los que se puede identificar las similitudes; de igual forma nos presenta una normativa que se ha desarrollado en el ámbito de los sistemas internacionales de derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza, sin que estas normas hayan logrado permear hacia los gobiernos que, neoliberales o progresistas, se asumen como democráticos en el discurso político, pero se muestran represivos, incluso sanguinarios, cuando deben defender los intereses de las grandes transnacionales.

Luis Ángel Saavedra
Director INREDH

Palabras clave:

Defensores de derechos humanos; Extractivismo; Criminalización de la protesta.

RESUMEN

En las últimas décadas se ha podido observar un fortalecimiento de los procesos de extracción y exportación de recursos naturales en las economías de la región. A este proceso se lo ha denominado “Extractivismo”. Paralelamente, en los países de América Latina se habría dado la ampliación de una gran cantidad de derechos aplicables a poblaciones e individuos que se encuentran en los territorios de extracción, como la consulta previa o los derechos territoriales indígenas. Estas condiciones habrían promovido el aumento de resistencias locales y conflictos sociales y ambientales impulsados por las comunidades y ONG´s. En esta línea, los Estados latinoamericanos al parecer, estarían respondiendo a estos conflictos a través del uso del derecho penal para criminalizar a las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

ABSTRACT

In recent decades Latin American economies have shown a strengthening of the processes of extraction and export of natural resources. This process has been called “Extractivism”. At the same time, countries in the region have expanded a number of rights for example: prior consultation or collective property of indigenous peoples. These new guarantees might be applicable to communities and people who are living in affected areas. This context would have promoted increased local resistance and social and environmental conflicts led by communities and NGOs. Then, apparently Latin American states are responding to these conflicts giving misuse of criminal law with the aim to criminalize the work of environmentalists and human rights defenders.

Keywords:

Human rights defenders; Extractivism; Criminalization of protests

Para Nina Fernanda

Índice

INTRODUCCIÓN	15
1. Defensores y defensoras de Derechos Humanos y de la Naturaleza: una aproximación teórica y normativa a este concepto, a sus derechos y obligaciones correlativas	23
1.1. El Derecho a defender los derechos	24
1.2. Los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza	39
1.2.1. Alcance del término “defensor o defensora de derechos humanos y de la naturaleza”	40
1.2.2. El papel de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza en las sociedades latinoamericanas	44
1.3. Derechos de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza	47
1.3.1. El derecho a ser protegido	48
1.3.2. Derecho a la libertad de expresión	53
1.3.3. Derecho a la protección de la vida privada	59
1.3.4. Derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica	60
2. Extractivismo, exclusión y protesta social: una cuestión de derechos y democracia	67
2.1. El “extractivismo” latinoamericano	68
2.1.1. El nuevo orden extractivista en América Latina	72
2.1.2. Un modelo de desposesión, despojo y violación a los derechos humanos y de la naturaleza	78
2.2. La respuesta de las organizaciones sociales: las resistencias colectivas	84

2.2.1. La protesta social como ejercicio del derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza	90
2.3. Obligaciones de los Estados frente a las acciones de protesta social de defensores y defensoras de derechos humanos y la naturaleza	96
3. Más derechos, más procesos: la situación actual de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza que trabajan en contextos extractivos en América Latina	107
3.1. Más derechos: ampliación de derechos y garantías para contextos extractivos	108
3.1.1. El derecho al territorio y la prohibición de desplazamiento	114
3.1.2. Derecho a la consulta previa, libre e informada	118
3.2. Más procesos: la criminalización de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza	122
3.2.1. La criminalización, una crisis regional	123
3.2.1.1. Chile	124
3.2.1.2. Argentina	127
3.2.1.3. Uruguay	129
3.2.1.4. Perú	130
3.2.1.5. Ecuador	136
3.2.1.6. Colombia	142
3.2.1.7. Bolivia	143
3.2.1.8. Paraguay	145
3.2.1.9. Brasil	146
CONCLUSIONES	149
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	157

Introducción

El papel de las y los defensores de derechos humanos en América Latina es fundamental en los procesos de consolidación democrática de la región, entendiéndose estos procesos como la ampliación de los espacios de participación y toma de decisiones sobre asuntos públicos hacia todas las esferas de la sociedad, sin consideraciones especialmente económicas o de ubicación geográfica. En este sentido, el trabajo de las y los defensores habría colaborado en la promoción y la exigibilidad de derechos ya reconocidos, pero además, habría permitido la visibilización de situaciones o grupos históricamente olvidados y excluidos (como los pueblos indígenas y campesinos) y en esta medida, el reconocimiento de nuevos derechos.

Este trabajo de promoción y exigibilidad se habría concentrado en un momento en la utilización de vías institucionales, como la incidencia legislativa o el litigio, situación que, en un principio podría haber constituido una generación de defensores y defensoras caracterizados por su formación técnica y especialmente jurídica. En este marco, la construcción clásica de los estándares de protección del derecho a defender los derechos se habría dado en razón de este esquema, impulsando una dualidad entre la o el defensor y las personas o población defendidas.

Pero, el trabajo de promoción cumplido por los defensores y defensoras en las últimas décadas en la región, habría dado la posibilidad de vincular a esta lucha a nuevos actores que, a través del empoderamiento y el acompañamiento, habrían asumido un rol de trascendental importancia en la defensa y reconocimiento de sus derechos. Al parecer entonces, las víctimas se habrían convertido también en defensoras, consolidándose así una nueva generación de titulares del derecho a defender los derechos, caracterizada por

su relación directa con la problemática en cuestión. En este sentido, ya no solamente se reconocerían las acciones promovidas dentro de los márgenes institucionales, legislativos o judiciales como mecanismos legítimos de exigibilidad, sino que también, las acciones no institucionales, como la protesta social, se habrían vinculado directamente al ejercicio de este derecho.

Además, esta doble dimensión de la labor de las y los defensores habría aumentado notablemente su nivel de exposición en la escena pública, pues al ser el Estado el principal objetivo de sus acciones, los medios de comunicación y el espacio público se habrían convertido en la mejor herramienta para lograr posicionar su agenda de promoción y exigencia. Este hecho les podría haber otorgado una mayor capacidad de incidencia a la vez, colocado en una situación de alta vulnerabilidad, razón por la cual el mismo Estado, al parecer estaría obligado a promover un ambiente libre y propicio para el ejercicio su trabajo. En este orden de ideas, se podría decir que un Estado que se encuentre promoviendo un proceso de democratización real, debería reconocer el papel y la importancia de la sociedad civil en la defensa de los derechos.

Por otro lado, en la actualidad latinoamericana se podría destacar que, contextos que en un principio habrían sido vistos desde una esfera exclusivamente económica o política, estarían siendo observados desde la perspectiva de los derechos humanos; y además, que las personas o colectivos afectados se encontrarían cada vez más empoderados y activos en su defensa.

Uno de estos contextos de mayor relevancia sería el ambiental y particularmente el extractivo. En esta línea, a pesar de que la actividad de extracción de recursos naturales no sería nueva en la región, en las últimas décadas se podría evidenciar un aumento exponencial en el papel que cumple esta actividad para las economías de América Latina. El neoliberalismo de los 90s habría sido reemplazado por un modelo económico neodesarrollista que tendría como base fundamental la extracción y exportación de bienes primarios; es así que, para algunos autores como Eduardo Gudynas (Acosta, 2009, 15) o Maristella Svampa (2013: 31), en la región se habría pasado del Consenso de Washington, con tintes meramente neoliberales y aperturistas, a un Consenso de las *commodities*, con tintes extractivistas.

Este extractivismo consolidado en la región, habría estado paradójicamente acompañado por una ampliación tanto internacional como nacional de derechos y garantías que podrían en cierta medida proteger a las y los individuos y comunidades afectadas por proyectos extractivos. En esta línea, al parecer las y los defensores de derechos humanos se estarían sintiendo con mayor legitimidad para iniciar procesos de exigibilidad y de resistencia a estas actividades en territorio.

Asimismo, en América Latina habrían surgido nuevos discursos y propuestas de desarrollo alternativas al extractivismo como el *Buen vivir* o el *sumak kamsay* en la región andina; y la economía social, el desarrollo sustentable y la soberanía y seguridad alimentaria en el cono sur. Además, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en algunos países como Ecuador o Bolivia, habría puesto a la temática ambiental en una posición importante en la agenda de las y los defensores de derechos humanos en la región. Se habrían reconocido igualmente derechos como la consulta previa, libre e informada, el derecho a la propiedad comunitaria o el derecho a la preservación de la cultura, acompañados con la interpretación realizada a estos derechos tanto por organismos internacionales como por Cortes Nacionales fortaleciendo normativamente obligaciones como la prohibición de desalojo o desplazamiento forzado, el respeto al principio de precaución, entre otros aplicables directamente a la actividad extractiva.

En este marco, a lo largo del continente una gran cantidad de comunidades y organizaciones se habrían declarado en resistencia a la implementación de proyectos extractivos y estarían demandando a los Estados, no solo el cumplimiento de sus derechos y obligaciones correlativas, sino también la apertura de canales de diálogo relacionados a las decisiones y políticas que se tomen sobre sus territorios. Este incremento y visibilidad de las resistencias habría aumentado las tensiones y los conflictos sociales y ambientales entre las empresas, los Estados y las poblaciones.

En este sentido, una democracia robusta implicaría la existencia y el fortalecimiento de instituciones sólidas que puedan canalizar los conflictos por las vías del diálogo, la participación y la inclusión. Por el contrario a lo expuesto, al parecer los países de la región estarían tomando medidas penales

para afrontar esta situación. El presente trabajo entonces, está encaminado a identificar este patrón de criminalización a las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza que trabajan en contextos extractivos, que se estaría dando en los países latinoamericanos. Para lograr este objetivo, este documento está dividido en tres capítulos.

En el primero, se pretende sistematizar el desarrollo del derecho a defender los derechos entendiendo que su ejercicio es la base fundamental para el trabajo de las y los defensores. Asimismo, se intenta reconocer cómo dentro de este concepto se podría vincular a las y los defensores de la naturaleza al considerar que, en el marco regional, necesitarían de igual protección que los defensores de derechos humanos. Finalmente se detallan los estándares de cuatro derechos que se podrían considerar de amplia importancia para el trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza: el derechos a ser protegido; el derecho a la privacidad; el derecho a la libertad de expresión; y el derecho a la libertad de asociación y reunión.

En el segundo capítulo se referencia la evolución histórica del extractivismo en América Latina y los efectos y reacciones sociales que este modelo habría ocasionado en los países de la región. En primer lugar se hace un énfasis especial en el papel protagónico que en la actualidad tendría la explotación y exportación de recursos naturales para Latinoamérica; en un segundo momento se da una mirada al papel que habrían asumido las y los defensores de derechos humanos en este contexto extractivista, particularmente a través de la demanda de participación en la toma de decisiones sobre el modelo de desarrollo y en la consolidación de la protesta social como el mecanismo de exigibilidad prioritario para las poblaciones que habrían sido excluidas. Para terminar este bloque, se enuncian los presupuestos que el Estado debería garantizar para la existencia efectiva de estas resistencias.

En el cuarto capítulo se pretende mostrar la disyuntiva existente entre un proceso de ampliación de derechos en los países de la región posiblemente aplicables a las poblaciones que podrían estar amenazadas por proyectos extractivos y la respuesta del Estado a través del uso del derecho penal. En esta línea, se profundiza el derecho a la consulta previa, libre e informada y el derecho al territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas y su correlati-

va prohibición de desplazamiento o desalojo forzado. Finalmente se intenta evidenciar, a través de la sistematización de veinte casos en nueve países de toda la región, cómo la respuesta estatal a la exigibilidad de derechos y participación dista de su actitud de ampliación de garantías, y por el contrario al parecer existiría un patrón de criminalización a defensores y defensoras de derechos humanos en contextos extractivos.

CAPÍTULO 1

1. Defensores y defensoras de Derechos Humanos y de la Naturaleza: una aproximación teórica y normativa a este concepto, a sus derechos y obligaciones correlativas

A pesar de que el término “defensor o defensora de derechos humanos” es utilizado de forma recurrente tanto por organizaciones sociales, Estados y por los Organismos Internacionales, éste habría sido escasamente estudiado y al momento, al parecer no existiría una definición consensuada; por el contrario, parecería que aún persiste el debate sobre la necesidad de hacerlo o no (Sauri, 2012: 17). Pero, para el desarrollo de esta investigación, al estar destinada a identificar un patrón de criminalización y ataque sería necesario proponer un alcance del término pues, el no hacerlo podría generar problemas especialmente en la caracterización de las personas calificadas como tales y por ende, en el análisis de la protección estricta que el marco normativo les otorga.

Por otro lado, es necesario tomar en cuenta que según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) en la última década se habrían acentuado los conflictos socio-ambientales en el marco de las actividades de defensa de los derechos de las comunidades que ocupan tierras de interés para el desarrollo de megaproyectos (JFK Center, 2013:9) y explotación de recursos naturales, como es el caso de explotaciones mineras, hidroeléctricas o forestales (CIDH, 2011: 94), situación que, vinculada al

fortalecimiento normativo de garantías al medio ambiente¹ y al reconocimiento de derechos de la naturaleza², podría haber dado paso a una nueva generación de defensores y defensoras que suman a su agenda la defensa de la naturaleza y que necesitan iguales garantías para ejercer su labor.

En este sentido, el presente capítulo tiene como finalidad analizar brevemente el concepto de defensor y defensora de derechos humanos desde la perspectiva del ejercicio del “derecho a defender los derechos” y además, intentar una definición en la que, por las particularidades especiales del contexto de América Latina, se pueda vincular a líderes y lideresas sociales y defensores ambientales en el marco de las obligaciones del Estado para su protección.

1.1. El Derecho a defender los derechos

Wilhelmi y Pisarello (2008: 141) definen a los derechos como: “pretensiones o expectativas que un sujeto, de manera fundada, tiene de que otros sujetos hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades”. En esta línea, según Bovero (2005: 219) serían derechos humanos los derechos “que no se pueden comprar ni vender”, estos podrían ser, en palabras de Ferrajoli, “aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de sujetos con capacidad de obrar” (2007: 219). Sin intención de detenernos en la discusión sobre la naturaleza y fundamento de los derechos humanos, en las líneas siguientes se propone asumir la postura ecléctica entre las respuestas ius-naturalista y ius-positivista a esta interrogante, expuesta por Luigi Ferrajoli. En este sentido, se podría entender que estos derechos, para ser fundamentales, deberían ser sancionados positivamente, esto sin que se ponga en duda su existencia previa como derechos humanos (Massini, 2009: 23). Entonces, los derechos fundamentales serían derechos

1 Por ejemplo: La Constitución de Bolivia en su preámbulo hace referencia a la Pachamama como fuente de la vida y de la fortaleza de su pueblo; y en su artículo 33 establece que “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado”

2 La Constitución ecuatoriana del año 2008, en sus artículo 71 – 74, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

subjetivos en la medida en que se refieren a expectativas positivas o negativas, adscritas a un sujeto por una norma jurídica y en razón de su status o condición de tal (Ferrajoli, 2004: 39).

Al trabajar sobre esta definición para considerar al derecho a defender los derechos como un derecho fundamental, al parecer se deberían analizar entonces, cuatro condiciones básicas: 1) Que corresponda universalmente a todos los seres humanos en cuanto a su estatus de persona 2) Que se encuentre reconocido en un ordenamiento jurídico positivo; 3) Que se refiera a expectativas positivas y/o negativas de un sujeto individual o colectivo determinado; y 4) Que contenga obligaciones correlativas adscritas y oponibles a un sujeto en particular.

- **Que corresponda universalmente a todos los seres humanos en cuanto a su estatus de persona.**

El reconocimiento y desarrollo histórico de los derechos humanos habría venido acompañado por innumerables enfrentamientos bélicos e ideológicos. Todo lo alcanzado hasta la actualidad sería inimaginable sin la existencia de individuos que en el marco de una situación de desventaja o imposición ejercieron el derecho a defender los derechos. Roberto Gargarella (2004: 295) expone su concepto de la alienación legal, y la define como una situación en donde el derecho no representa una expresión más o menos fiel de nuestra voluntad como comunidad sino que se presenta como un conjunto de normas ajeno a nuestros designios y control, que afectan a los intereses más básicos de una mayoría de la población, pero frente a la cual la misma parece sometida; y esta línea, plantea la idea de que el pueblo podría ser la última corte de apelación.

Entonces, parecería que el concepto de correspondencia universal de los derechos humanos se encuentra estrechamente ligado a la noción de conflicto. Su reconocimiento no habría sido una concesión bien intencionada sino resultado de conquistas históricas. La ampliación de los derechos, la satisfacción creciente de las necesidades básicas que permiten expandir la autonomía individual y colectiva de las personas, habrían dependido siempre de la eliminación tanto de viejos privilegios, como de antiguos derechos con-

vertidos en privilegios. Y es que si los derechos no tienen sentido sin deberes correlativos, podría ser igualmente evidente que no podría haber sujetos con deberes, con obligaciones, sin sujetos capaces de obligar y defender lo ganado. (Pisarello, 2008: 158).

En este orden de ideas, las expresiones del derecho a defender los derechos, como la resistencia, la desobediencia civil o la protesta social, podrían haber sido una forma de participación de los grupos más excluidos en el transcurso de la historia. En Latinoamérica por ejemplo, la protesta social se habría convertido en el mecanismo más importante de participación para las minorías, debido a la posible falta de acceso a los espacios de toma de decisiones de la gran mayoría de su población (Caetano, 2006: 243). Así, en países como Argentina, Brasil, Bolivia, Perú, Colombia o Ecuador se podrían identificar momentos históricos en los que los procesos de defensa de derechos les habrían dado voz a los grupos invisibilizados o desventajados, promoviendo cambios estructurales en el reconocimiento de derechos para estos colectivos. (Cordero, 2012: 19).

Asimismo, Pisarello (2008: 149) determina la necesidad de que el pueblo pueda tener la capacidad de activar garantías en el marco del ejercicio legítimo del derecho a defender los derechos, el cual actuaría como detonante de procesos de cambio o legitimación de demandas individuales o colectivas. En este orden de ideas, este derecho podría contener todas las expresiones de demanda pública (ya sean institucionales o no institucionales) que tengan como objetivo exigir al Estado el cumplimiento o el reconocimiento de otros derechos.

En cualquier caso, el derecho a defender los derechos sería intrínseco a la calidad de ser humano, preexistente a su reconocimiento positivo e interdependiente a todos los demás derechos humanos; tratarlo como un derecho independiente además, podría dar la posibilidad, como se demostrará en el trascurso de este trabajo, de generar obligaciones propias del mismo protegiendo y defendiendo su ejercicio de arbitrariedades del poder.

- **Que se encuentra reconocido en un ordenamiento jurídico positivo**

El reconocimiento del derecho a defender los derechos se habría dado prioritariamente en el derecho internacional de los derechos humanos, y de manera más específica a través de normas de *soft law*³ como las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas o los informes de la CIDH, y de la jurisprudencia internacional; herramientas que habrían tenido gran impacto en todos los actores involucrados y en el desarrollo de los estándares de protección. En este orden de ideas, la Corte Internacional de Justicia (1996: 226), en la Opinión consultiva referida a la *Legalidad de la Amenaza o el Uso de las Armas Nucleares*, destacó que las resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre una misma cuestión significan un importante paso en la consecución de un objetivo, por lo que reconoció que las resoluciones dictadas por la Asamblea tendrían un valor que va más allá del de una mera recomendación, dado su potencial transformador de la realidad para la consecución de los derechos.

En este marco, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, “Declaración Universal”)⁴, adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su considerando tercero del preámbulo, establece que sería esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

3 Se ha denominado como *soft law* a los instrumentos internacionales que no deben atravesar un proceso de ratificación interna por parte de los Estados. Existe aún una amplia discusión sobre la naturaleza vinculante de las obligaciones que emanan de estas normas, pero sin duda alguna, estos instrumentos han tenido una importancia fundamental en el desarrollo del derecho internacional público.

4 Se inicia citando este instrumento pues habría sido fundamental en la evolución de los derechos humanos y su defensa. A pesar de no tener fuerza vinculante, se ha considerado desde su surgimiento como una meta común y una fuente de inspiración para el reconocimiento de los derechos y la construcción de sociedades democráticas. En este sentido, se podrían observar por ejemplo, referencias a la Declaración Universal en los dos tratados internacionales más importantes del Sistema de Naciones Unidas: El Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y culturales.

Este instrumento citado, podría caracterizar la necesidad de que el Estado respete y garantice de manera institucionalizada los derechos, pero además, al parecer daría la posibilidad de que, al incumplimiento de esta obligación, los ciudadanos y ciudadanas activen mecanismos de defensa de derechos, que podrían incluso ser actos de rebelión contra la tiranía y la opresión. En este sentido, esta facultad de acción generada por la violación o la falta de reconocimiento de otros derechos, podría ser catalogada como un derecho humano en sí mismo (ECOSOC, 2001: 7). Y es que parecería entonces, en una interpretación *contrario sensu* del texto citado, que la regla general es la garantía de los derechos humanos como obligación inherente del Estado pero que, en la excepción, estaría la posibilidad de toda persona de exigir, por cualquier vía, el respeto de sus derechos.

En el mismo camino, la Declaración y Programa de Acción de Viena⁵, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 habría reconocido la existencia de este derecho. Si bien limitadamente y en relación con las acciones de promoción y protección que desempeñan los Defensores del Pueblo nacionales y las organizaciones de la sociedad civil habría indicado respecto a las segundas, que los Estados tendrían la obligación de protegerlas en tanto organización, así como a sus miembros con motivo de sus actividades de defensa de derechos, de la siguiente forma:

36. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el importante y constructivo papel que desempeñan las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos en particular en lo que respecta a su capacidad para asesorar a las autoridades competentes y a su papel en la reparación de las violaciones de los derechos humanos, la divulgación de información sobre esos derechos y la educación en materia de derechos humanos.

(...) 38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importante función que cumplen las organizaciones no gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las

5 Declaración promulgada en el marco de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, realizada en Viena, Austria en el año de 1993. Su objetivo fue reforzar la Declaración Universal y la Carta de las Naciones Unidas. Supuso la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las organizaciones no gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia subraya la importancia de que prosigan el diálogo y la cooperación entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las organizaciones no gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Así también, en el seno de las Naciones Unidas se habría reconocido la necesidad de contar con estándares básicos que le den contenido a este derecho. Estos esfuerzos se materializarían el 9 de diciembre de 1998, día en el que en virtud de la resolución 53/144, la Asamblea General de las Naciones Unidas habría aprobado la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (en adelante, “la Declaración” o “la declaración sobre defensores”).

La Declaración entonces, habría sido el primer instrumento en reconocer internacionalmente que el derecho a defender los derechos es un derecho independiente. Este instrumento habría dado paso para que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos desarrollen sus propios estándares en la materia (Meza, 2011: 28). Por ejemplo: en lo concernien-

te al Sistema Universal, en abril del año 2000, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas habría pedido al Secretario General que nombre un Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos a fin de vigilar y apoyar la aplicación de la Declaración (ECOSOC, 2001: 8). Este mandato habría sido creado en la figura de la *Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos*, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos en enero de 2001. Posteriormente, en el año 2008, mediante resolución 7/8, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas habría creado el mandato de la Relatoría sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos, que luego habría sido ampliando tanto en el 2011 como en el 2014, demostrando la gran importancia que el Sistema Universal le habría dado a esta temática en los últimos años.

La primera Representante Especial del Secretario de la ONU habría sido Hina Jilani; ella habría producido durante su mandato un documento que, a pesar de su calidad meramente referencial, habría sido fundamental para el análisis del derecho a defender los derechos realizado posteriormente: *el Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*⁶, el cual habría sido uno de los primeros referentes internacionales en señalar a la Relatoría de Naciones Unidas como mecanismo de protección a este derecho (Meza, 2011: 29).

Por otro lado, el Consejo de Europa habría emitido asimismo en el año 2009, las *Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos* que reconocerían entre su objeto fundamental la necesidad de “reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a defender los derechos” y además, a través del reconocimiento de este derecho pretenderían apoyar a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las

6 Los Folletos sobre los derechos humanos son publicaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En ellos se tratan determinadas cuestiones de derechos humanos que son objeto de examen intensivo o que revisten especial interés para el sistema de naciones unidas. La finalidad de los Folletos sería que cada vez más personas conozcan los derechos humanos fundamentales, la labor que realizan las Naciones Unidas para promoverlos y protegerlos y los mecanismos internacionales con que se cuenta para ayudar a hacerlos efectivos.

Naciones Unidas, en particular a la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y a los mecanismos regionales pertinentes. Finalmente, según expone el documento, estas directrices podrían ayudar a las misiones de la Unión Europea, como embajadas y consulados de los Estados miembros y las delegaciones la Comisión Europea, a definir su actuación respecto de los defensores de los derechos humanos (Consejo de Europa, 2009: 1) y el ejercicio al derecho a defender los derechos.

Asimismo en África, la Declaración y Plan de Acción de Grand Bay (Mauricio), aprobada en abril de 1999 al concluir la primera Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Organización de la Unidad Africana, habría incluido una serie de recomendaciones importantes cuya aplicación debe fomentarse a fin de mejorar la promoción y protección de los derechos humanos en ese continente. Este instrumento, tomando en cuenta el contenido del derecho a defender los derechos, reconocido en la Declaración, habría prescrito la necesidad de dar importancia al desarrollo y fortalecimiento de la sociedad civil como elementos fundamentales en el proceso de creación de un entorno favorable a los derechos humanos en África.

Así también, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos habría creado la Relatoría Especial sobre Defensores de los Derechos Humanos mediante la adopción de la Resolución 69 de la trigésima quinta Sesión Ordinaria celebrada en Banjul, Gambia, el 21 de mayo de 2004. Su mandato estaría dirigido a dar seguimiento al cumplimiento del derecho a defender los derechos humanos. El mandato habría sido renovado cuatro veces mediante las resoluciones adoptadas en la trigésima octava Sesión Ordinaria en 2005, la cuadragésima segunda en 2007, la cuadragésima sexta en 2009 y en el cuadragésimo noveno período de sesiones en 2011, demostrando así la gran importancia que en esa región se le estaría dando al derecho a defender los derechos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se habría quedado atrás en el reconocimiento, promoción y tutela de este derecho. La Comisión Interamericana en su Informe Anual de 1998 habría resaltado la importancia y la dimensión ética del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las

organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas. En dicho informe, la Comisión habría recomendado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) que tomen las medidas necesarias para proteger el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos (CIDH, 1999: 7). En este mismo informe, se habría reconocido que este derecho contiene “el derecho de toda persona a reunirse pacíficamente, formar organizaciones no gubernamentales y participar en ellas, así como a formular denuncias relativas a las políticas o los actos de los agentes del Estado en relación con violaciones de los derechos humanos” (CIDH, 1999: 7).

A partir de la presentación de estas recomendaciones, la Asamblea General de la OEA habría adoptado la Resolución 1671, denominada *Defensores de Derechos Humanos en las Américas: apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*. A través de esta resolución, la Asamblea General encomendaría al Consejo Permanente, en coordinación con la CIDH, continúe estudiando el tema de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos en la región (OEA, 1999) y en 2001, la Asamblea General habría solicitado a la CIDH que considerara la elaboración de un estudio sobre la materia (OEA, 2001).

En diciembre de 2001, teniendo en cuenta la solicitud de la Asamblea General, así como el interés de la sociedad civil en contar con un punto focal en la Comisión que pueda dar seguimiento específico al tema del derecho a defender los derechos, la Secretaría Ejecutiva habría decidido establecer una *Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos* que se encargaría de coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en esta materia y en especial, de darle seguimiento a la situación de las defensoras y los defensores en toda la región (CIDH, 2006: 2). Esta Unidad habría efectuado varias visitas a los países para evaluar situaciones específicas y partir de diciembre de 2001 habría prestado apoyo a las visitas realizadas a Colombia, a Argentina en agosto de 2001 y a Guatemala en julio de 2002, marzo de 2003 y julio de 2005 (CIDH, 2006: 3). En el año 2006, esta unidad habría presentado el *Primer informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en las Américas* en el cual reconoció que:

La observancia de los derechos humanos es una materia de preocupación universal y, por ello, el derecho a defender tales derechos no puede estar sujeto a restricciones geográficas. Los Estados deben garantizar que las personas bajo sus jurisdicciones podrán ejercer este derecho a nivel nacional e internacional. Asimismo, los Estados deben garantizar que las personas tendrán la posibilidad de promover y proteger cualquiera o todos los derechos humanos, incluyendo tanto aquellos cuya aceptación es indiscutida, como nuevos derechos o componentes de derechos cuya formulación aún se discute (CIDH, 2006: 9).

Durante el 141° período de sesiones celebrado en marzo de 2011, la CIDH habría decidido crear una Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en consideración de las denuncias recibidas y al parecer, en busca de dar mayor visibilidad a la importancia al derecho a defender los derechos en la construcción de una sociedad democrática. De esta manera, la Unidad se habría convertido en una Relatoría (CIDH, 2011: 2). La Relatoría, a través de distintas tareas le estaría dando seguimiento a la situación de todas las personas que ejercen la labor de defensa de los derechos en la región, incluyendo la situación de los y las operadores de justicia (CIDH, 2011: 3).

En diciembre del año 2011, la Relatoría habría emitido el *Segundo Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en las Américas*, en el cual, le ofrecería un acápite completo al análisis del reconocimiento internacional del derecho a defender los derechos, basándose ampliamente en los estándares de la Declaración, y habría concluido que los Estados deberían observar los estándares de este instrumento internacional que serían correlativos a las obligaciones que se enmarcan en todos los otros derechos reconocidos en múltiples convenios y declaraciones internacionales de naturaleza vinculante (CIDH, 2011: 7) y que además, guardaría relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial que, en su conjunto,

permitirían un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos; sería por ello, que una afectación o restricción del ejercicio del derecho a defender los derechos podría conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos por los instrumentos interamericanos (CIDH, 2011: 8). Este pronunciamiento al parecer, podría resultar clave en el reconocimiento del derecho a defender los derechos pues, estaría vinculando todo el contenido de la Declaración a los instrumentos internacionales de *hard law*.

Ya en el año 2016, la Relatoría emitiría el informe sobre *La Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, en el que, sin duda alguna la CIDH, habría reconocido el carácter de derecho humano fundamental al derecho a defender los derechos estableciendo que, “la criminalización de las defensoras y defensores a través del uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos” (CIDH, 2016: 18).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), en los casos *Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil* (2006: 36) y *Kawas Fernández vs. Honduras* (2009: 46) habría subrayado que en razón del principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, el derecho a defender los derechos “no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino también las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales” y ha precisado que el temor causado a defensoras y defensores por el asesinato de un defensor en represalia por sus actividades podría disminuir las posibilidades para que ellos u otros defensores y defensoras ejerzan su derecho a defender los derechos libremente (CIDH, 2016: 22).

En este orden de ideas, el reconocimiento de la existencia del derecho a defender los derechos por parte de la Corte IDH podría despejar las dudas sobre su reconocimiento positivo. Este Tribunal habría señalado que toda persona o grupo de personas tendría el derecho a defender los derechos el cual, a pesar de constar hasta la actualidad únicamente en normas de *soft law*, gozaría en su ejercicio de los estándares de todos los derechos reconocidos

en los instrumentos internacionales vinculantes.

Entonces, a pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional por construir un cuerpo normativo para el derecho a defender los derechos, y de la confianza que la sociedad civil habría depositado en los sistemas internacionales de protección, sería aún una tarea pendiente para los Estados el producir un tratado que proteja este derecho ya que, no habría existido hasta la actualidad todavía una iniciativa real para la discusión de un instrumento con estas características.

Como se podría advertir de las líneas anteriores, el ordenamiento jurídico internacional de protección de derechos humanos tendría identificado y reconocido el derecho a defender los derechos y además habría creado a lo largo del desarrollo de este derecho, mecanismos de seguimiento y protección, lo que nos podría llevar a la conclusión de que el derecho a defender los derechos es un derechos humano.

- **Que se refiera a expectativas positivas y/o negativas de un sujeto individual o colectivo determinado**

Para Pisarello (2008: 142) un derecho no puede ser una pretensión arbitraria e inmotivada, éste debe ser una expectativa que alega razones y argumentos, que se estima fundada, legítima o justa. Un indicio clave de esa legitimidad sería su carácter generalizable, es decir, la posibilidad de que también los demás puedan alegar una pretensión similar en circunstancias similares (Pisarello, 2008: 143).

En esta línea, Luigi Ferrajoli en su ensayo *Expectativas y garantías. Primeras tesis de una teoría axiomatizada del derecho* (1997: 248) habría reconocido que estas expectativas serían básicamente la expresión de las necesidades de cada sujeto de derechos. Es así que para entender la naturaleza del derecho a defender los derechos como un derecho humano, se debería comprender cuál es la necesidad fundada, legítima y justa que vendría a acompañar su reconocimiento. En este marco, para Castrejón García (2012: 53) el interés legítimo estaría relacionado a la afectación o presunción de afectación de un bien moral y jurídicamente protegido.

En este sentido, David Cordero (2012: 21) al hablar del derecho a la resistencia, expone que la necesidad de defenderse de las arbitrariedades del poder habría nacido en el pensamiento filosófico occidental desde su origen. En esta línea, John Locke hablaría de la posibilidad de revertir el pacto social en caso de ser necesaria la defensa de los derechos, “porque la ley que fue hecha para mi salvaguardia, me permite, cuando ella no pueda interponerse para proteger mi vida de una violencia actual, que me defienda por mí mismo” (Locke, 1990: 16). Por otro lado, Tomas Hobbes (2009: 119), en su obra *Leviatán* de 1651, habría manifestado que “el derecho natural⁷, es la libertad que tiene cada hombre de usar su propio poder según le plazca para la preservación de su naturaleza”. En este sentido, a pesar de que el ser humano cede la capacidad de administrar su vida al Estado (antes monarca), la necesidad de auto-tutela no se perdería aún ante la idea de un convenio social (Cordero, 2012: 21).

Asimismo, mediante la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* los separatistas habrían buscado la legitimidad de sus acciones en este argumento, mencionando que:

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. (Cordero, 2012: 24)

Podría considerarse entonces, que el ser humano tendría una necesidad constante de defenderse de las arbitrariedades del poder, el que paradóji-

7 Como se explicó previamente, derecho natural hace referencia a los derechos intrínsecos a la calidad de ser humano y que existen previamente a su reconocimiento en el derecho positivo

camente estaría constituido para cumplir los derechos y tutelarlos; en este sentido se generaría una expectativa de auto-tutela. Esta expectativa, como podría verse, estaría expresando el interés y la necesidad de los sujetos que alegan el derecho, es decir, se podría suponer que la necesidad de auto-tutela constituiría el interés legítimo del derecho a defender los derechos.

Por otro lado, como expone Eduardo Gudynas (1999: 101) en América Latina, como en otras regiones, se estaría evidenciando una creciente preocupación por la temática ambiental. Cuestiones como la preservación de especies silvestres, el cambio climático, los efectos de la contaminación, o los problemas ambientales globales, serían motivo de atención de políticos, académicos y ciudadanos. En esta vasta discusión, la palabra naturaleza ocupa un lugar central, y estaría siendo invocada desde las más altas esferas de la sociedad como en el anhelo por mejores condiciones de reproducción y desarrollo de vida.

Así también, en el discurso de los organismos de protección de derechos humanos, la relación entre el ser humano y la naturaleza estaría tomando un papel fundamental. La CIDH, por ejemplo, en el año 2016, emitió su informe sobre *“Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”* en el que destaca el alcance y la complejidad de las problemáticas causadas por las actividades extractivas y de desarrollo en la región, especialmente los daños a la biodiversidad (CIDH, 2016b: 15).

Por otro lado, el Sistema de Naciones Unidas también le habría dado amplia prioridad a la temática. En marzo de 2012 el Consejo de Derechos Humanos habría decidido establecer un experto especial dedicado exclusivamente a la relación entre derechos humanos y el medio ambiente, que tendría como propósito estudiar las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y promover las mejores prácticas relativas a la formulación de políticas medioambientales.

En esta línea, Maristella Svampa (2014: 367), explica que en las sociedades actuales existirían nuevas miradas del mundo y del desarrollo como “el Buen

Vivir” o el reconocimiento de los “derechos de la naturaleza”, por lo que se podría evidenciar que en estos pensamientos, la relación dualista entre naturaleza y ser humano promovida por el capitalismo se estaría rompiendo, configurándose así una nueva mirada unitaria, en la que el ser humano se pertenece a la naturaleza. Estos nuevos paradigmas, reconocerían entonces, no solamente el valor intrínseco de la dignidad humana sino también, y fundamentalmente el de la dignidad natural, y por lo tanto, la protección de estos bienes moralmente reconocidos por un amplio sector de la sociedad se constituirían en un interés legítimo de defensa y protección.

Lo expuesto entonces, podría llevarnos a concluir que el derecho a defender los derechos estaría relacionado no solamente a la auto-tutela de derechos humanos, sino también de los derechos ambientales o de la naturaleza, dos dimensiones que al parecer, podrían reconocerse como intereses legítimos en las sociedades democráticas actuales.

- **Que contenga obligaciones correlativas adscritas y oponibles a un sujeto en particular.**

El derecho a defender los derechos humanos al estar reconocido en normas internacionales podría generar obligaciones a los Estados para su garantía. Es por ello que, como se considera a lo largo del presente trabajo, el Estado podría ser el sujeto pasivo principal en el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este derecho. Además, al formar parte del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a defender los derechos estaría amparado por las obligaciones generales de los Estados: respeto, garantía y protección o tutela.

Ahora bien, la obligación negativa de *respeto* haría referencia básicamente a restringir el poder estatal para precautelar los derechos, es decir, sería una obligación de no hacer, de abstención de actuar (Corte IDH, 2005: 39). Por otro lado, la obligación positiva de garantía, implicaría el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, como la legislación y la política pública, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por lo tanto, se-

ría una obligación de actuar, de obrar, de hacer (Corte IDH, 2005: 40). Es así que, como parte de dicha obligación, parecería que el Estado debe prevenir las violaciones de los derechos e investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (Corte IDH, 2005: 41)

Finalmente, se encontraría la obligación de *protección o tutela*, que podría entenderse como la necesidad de generar recursos judiciales adecuados y efectivos con las debidas garantías para las partes. Se podría advertir entonces que esta obligación podría contener la necesidad del control judicial constante de las posibles violaciones del derecho, y de ser el caso, la existencia de un recurso efectivo y adecuado para precautelar la situación jurídica infringida (Corte IDH, 2005: 42).

A modo de conclusión entonces, todo lo expresado en líneas anteriores nos podría llevar a proponer que el derecho a defender los derechos sería la potestad que tiene todo ser humano de defender, a través de cualquier mecanismo institucional o no institucional, uno o más derechos indispensables para la reproducción y desarrollo de la vida en relación estrecha con la naturaleza.

1.2. Los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza

Luego de haber tratado el derecho a defender los derechos se piensa que sería necesario analizar a los sujetos que lo ejercen. Si bien, al poder ser considerado como derecho humano parecería que el atributo de universalidad⁸ se le podría aplicar, habría algunas personas o grupos de personas en particular que, por sus actividades cotidianas, tendrían la necesidad de ser considerados como defensoras o defensores. En este sentido, en el presente acápite se dará una mirada al concepto que se estaría plateando sobre defensor o defensora de derechos humanos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia

8 La universalidad sería un atributo consustancial al reconocimiento original de estos derechos, con lo cual se podría resaltar, que por ser inherentes a la condición humana, todas las personas son titulares de los derechos humanos y no podría invocarse condición alguna para limitar o restringir su goce y ejercicio.

de los organismos internacionales de derechos humanos y se intentará proponer su alcance a las y los defensores de la naturaleza; para en un segundo momento, trabajar el marco jurídico internacional para su protección.

1.2.1. Alcance del término “defensor o defensora de derechos humanos y de la naturaleza”

El problema general de la titularidad del derecho a defender los derechos podría ser responder a la interrogante sobre si éste, corresponde únicamente a las defensoras y los defensores de derechos humanos. En este sentido, parece que el marco de análisis para determinar quién debe ser considerado como defensora o defensor se encontraría contenido en la Declaración sobre la materia. Como se expresó en líneas anteriores, el artículo uno de la Declaración establece que: “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Por lo tanto, al parecer toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, podría ser considerada como defensora de derechos de humanos (CIDH, 2006: 4).

Según lo habría señalado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004: 2), la calidad de defensora o defensor se desprendería de las actividades realizadas por la persona, y no así de otras cualidades como la posible remuneración que reciba por el desarrollo de sus actividades (Meza, 2011: 30). Asimismo, habría señalado algunas herramientas que facilitan la identificación de quién puede ser considerada como defensora o defensor de derechos humanos (ACNUDH, 2004: 3). Esta oficina habría sugerido que para ser considerada dentro de la categoría, la persona debe proteger o promover cualquier derecho o derechos a favor de personas o grupos de personas, lo que podría incluir la promoción y protección de cualquier derecho civil o político, económico, social o cultural (CIDH, 2006: 4), y los derechos ambientales y de la naturaleza.

No existiría al parecer una lista cerrada de actividades que se consideren como acciones de defensa de derechos humanos (OACNUDH, 2004: 2).

Estas acciones podrían conllevar entonces, la investigación y recopilación de información para denunciar violaciones a los derechos, acciones de cabildeo ante autoridades nacionales e internacionales para que conozcan dichos informes o determinada situación, acciones para asegurar la responsabilidad de funcionarias y funcionarios estatales y erradicar la impunidad, acciones para apoyar la gobernabilidad democrática y erradicar la corrupción, la contribución para la implementación a escala nacional de los parámetros internacionales establecidos por los tratados de derechos humanos, y la educación y capacitación en derechos humanos. Cualquiera que sea la acción, lo importante sería que ésta esté dirigida a promover la protección de cualquier componente de, al menos, un derecho (CIDH, 2006: 4).

Ahora bien, el preámbulo de la Declaración sobre defensores y defensoras prescribe que se debería reconocer:

el valioso trabajo de individuos, grupos y asociaciones al contribuir en la efectiva eliminación de toda violación de los derechos humanos y libertades fundamentales” y “la relación entre la paz internacional y la seguridad y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales

En esta línea, Hina Jilani en su primer informe como Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos presentado en 2001 ante el Consejo Económico y Social intentó una primera definición, en la que se habría establecido que:

(...) las defensoras y los defensores de derechos humanos son personas que actúan de manera pacífica en la promoción y protección de los derechos humanos; impulsando el desarrollo, la lucha contra la pobreza, realizando acciones humanitarias, fomentando la reconstrucción de la paz y la justicia, y promoviendo derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y por lo tanto, su trabajo debe ser protegido tanto por el Estado como por la comunidad internacional. (ECOSOC, 2001: 8)

Otro problema en la calificación de una persona como defensor o defensora podría estar relacionado a su pertenencia a una organización social o de la sociedad civil. En este sentido, la CIDH (2015b: 20), habría determinado que ésta calidad no se limita a defensoras y defensores que pertenezcan a estas organizaciones. Al respecto, se podría recordar que de acuerdo con el artículo uno de la Declaración, el derecho a defender los derechos se podría ejercer de forma individual o colectiva, por tanto, la titularidad de éste se podría extender tanto personas que pertenecen a organizaciones, como a quienes adelantan sus causas de manera individual. Así, la CIDH en su *Primer Informe sobre situación de los defensores de derechos humanos en las Américas* habría identificado varios grupos de personas que, sin necesariamente pertenecer a organizaciones de la sociedad civil, promueven y defienden dichos derechos en diversos ámbitos. La Comisión habría considerado como defensores de derechos humanos a líderes sindicales, campesinos y representantes comunitarios o líderes indígenas y afrodescendientes, quienes realizan actividades para reivindicar y promover los derechos de sus respectivas poblaciones (CIDH, 2004: 6).

Por su parte, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos habría indicado que cuando los jueces y magistrados realizan “un esfuerzo especial en un proceso para que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizan así los derechos de las víctimas, podría decirse que actúan como defensores y defensoras de los derechos humanos” (ACNUDH, 2004: 9). Igualmente, la CIDH en su *Informe sobre Criminalización a defensores y defensoras de derechos humanos* (2016: 77-94) ya habría ampliado el concepto de defensor o defensora de derechos humanos a líderes de las comunidades lésbico, gay, transgenerista e intersex – GLBTI, a las y los defensores de los derechos de los derechos sexuales y reproductivos y a los defensores del medio ambiente y la naturaleza. Asimismo, la Corte IDH en el caso *Kawas Fernandez vs. Honduras* (2009: 47) reconoció que:

existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente

ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este sentido, el reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobraría mayor vigencia en los países de la región y sería necesario lograr que el concepto de defensor o defensora de derechos humanos alcance su actividad ya que su papel estaría destinado a defender a la naturaleza que por su particularidad aporta al desarrollo y reproducción de la vida. En esta línea, el Juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado del caso *Kawas Fernández*, habría expresado:

Debo agregar que la violación del deber de garantía que se observa en este caso (...) contraría la protección general de quienes dedican su vida y su trabajo a la preservación del ambiente, servicio que va mucho allá del derecho particular de alguno o algunos: concierne e interesa a todos. Esta dedicación queda ahora de manifiesto, por cuanto la víctima era una distinguida defensora del ambiente, que por serlo había enfrentado oposiciones y adversidades. Las acciones y omisiones que lesionan directamente a quienes actúan en este ámbito, también intimidan a otras personas que realizan actividades del mismo género. Por ello generan desaliento individual y social, con severo perjuicio para la comunidad en su conjunto. La posición de la Corte sobre este punto concuerda, por lo demás, con la reiterada exigencia de brindar especial protección a quienes asumen la defensa de los derechos humanos. La preservación del medio, cuya integridad constituye un derecho de todos, milita en esa dirección y requiere tutela (Corte IDH, 2009: 72).

Por otro lado, podría ser importante señalar, como lo hizo Hina Jilani, ex Relatora de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos ante la Corte IDH, en su peritaje dentro del caso *Defensor de derechos humanos vs Guatemala* del año 2014, que la condición de defensor o defensora de los derechos humanos podría no ser permanente, aunque en algunos casos sí porque hay organizaciones no gubernamentales que se dedican únicamente a esa actividad, a nivel nacional o internacional. Sin embargo al parecer, no podemos negarle esa condición a quienes hayan actuado de manera momentánea o esporádica pues sería dejar en desprotección a un gran y valioso número de ciudadanos titulares del derecho a defender los derechos.

Finalmente, las personas defensoras podrían tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualquier antecedente profesional o de otro tipo. No sólo desarrollan su actividad en la defensa de derechos humanos y de la naturaleza, “sino que, en algunos casos, también pueden ser empleados del Estado, funcionarios públicos o miembros del sector privado” (ACNUDH, 2004: 7).

Por lo expuesto, al parecer se podría entender como defensor o defensora a toda persona, que de forma individual o colectiva ejerce el derecho a defender los derechos a través de cualquier mecanismo institucional o no institucional sin restricción temporal o geográfica y que tenga como objetivo la promoción, reconocimiento, respeto, garantía, protección o reparación de cualquier derecho indispensables para la reproducción y desarrollo de la vida y su relación con la naturaleza.

1.2.2. El papel de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza en las sociedades latinoamericanas

La desigualdad podría ser un aspecto predominante de las sociedades latinoamericanas (Ferranti, 2004: 2). En general, se podría apreciar una desigualdad estructural en el goce y ejercicio de derechos que se traduciría por ejemplo, en diferencias de ingreso, en el acceso a los servicios básicos o en el trato que se recibe de la policía y del sistema judicial. En este marco, el papel que juegan las defensoras y los defensores de derechos podría ser central para visibilizar

situaciones de injusticia social, combatir la impunidad y dar vida a los procesos democráticos y de democratización.

Según Dahal (1999: 48), una sociedad democrática se podría distinguir por la posibilidad real de participación activa, decisión y co-responsabilidad solidaria y compartida de sus ciudadanos en los problemas que la afectan. La *Carta Democrática Interamericana* reafirma el carácter esencial de la democracia para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas, donde el respeto a los derechos humanos podría ser el elemento esencial para su existencia, sin que ningún concepto pretenda subsumir al otro⁹. Igualmente, la Carta Democrática resaltaría la importancia de la participación permanente de la ciudadanía para el desarrollo de un sistema democrático. En este orden de ideas, la CIDH (2006: 62) habría recalcado que el ejercicio efectivo de la democracia requiere como presupuesto, el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales.

Asimismo, Jhon Drysek, (1996: 5), en su teoría de la democratización de las sociedades modernas, plantearía la existencia de tres condiciones básicas de las que depende este proceso y la consolidación de la democracia: 1) *Franchise*: participación - voto uno a uno; 2) *Scope*: mayor alcance a los espacios de la sociedad; y, 3) *Authenticity*: autenticidad y respeto efectivo a las decisiones de las mayorías y minorías. Estas dimensiones, conforme lo plantearía el autor serían necesarias e interdependientes. En este sentido, podría ser importante resaltar que los procesos de democratización en América Latina habrían estado atravesados por situaciones económicas y políticas en donde aquellos que habrían ostentado el poder constitucionalmente instituido no habrían podido lograr la plena vigencia de los derechos y por el contrario, habrían dejado de lado el bienestar de la población priorizando así el fortalecimiento del capital económico. Por ello, el discurso democrático desde los Estados, se habría concentrado en potenciar únicamente la participación de voto uno a uno, sin discutir ni alterar de manera profunda las situaciones de desigualdad y participación real.

9 Existe aún una corriente en la que se expone el peligro de que el “discurso de los derechos humanos” quiera subsumir y reemplazar a la democracia. Ver por ejemplo: Sarthou Calzavara (2009), Tensiones entre democracia y derechos humanos, en: Fernandez, Francisco y otras. Democracia y derechos humanos: desafíos para la emancipación. Ciudad de México, UNAM.

Y es aquí donde el trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza cobraría enorme importancia ya que, el proceso de consolidación de la democracia al parecer, solamente se podría lograr cuando la totalidad de los espacios de la sociedad hayan conseguido pleno goce y ejercicio tanto de derechos civiles como de derechos sociales. En este sentido, sería papel de las y los defensores exigir al Estado, por un lado la existencia de mecanismos sociales e institucionales adecuados y efectivos de control del cumplimiento de derechos y rendición de cuentas; y además, espacios constantes de diálogo para construir, con la participación de la sociedad una democracia fortalecida.

En este sentido, el artículo 18.2 de la Declaración sobre defensores establecería que a los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

La labor entonces, de las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza podría ser fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho (CIDH, 2012:5). Las defensoras y defensores desde distintos sectores, podrían brindar aportes fundamentales para la vigencia y fortalecimiento de las sociedades democráticas. De allí, que el respeto por los derechos humanos en un Estado democrático dependería, en gran medida, de las garantías efectivas y adecuadas que gocen las y los defensores para realizar libremente sus actividades (CIDH, 2006, 5).

La Corte IDH (2008: 29) se habría manifestado en el mismo sentido en el caso *Valle Jaramillo vs. Colombia* pues consideró que los Estados tendrían el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana. Por lo tanto, el cumplimiento de dicho deber estaría intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y los defensores de derechos cuya labor sería fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho (Corte IDH, 2008: 30).

Además, este tribunal habría prescrito que resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y promoción que realizan las defensoras y los defensores de derechos estarían contribuyendo de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementaría el rol, no tan solo de los Estados, sino también del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto abriendo una posibilidad para lograr el fortalecimiento de las democracias reales en las Américas (Corte IDH, 2008: 29).

Así también lo habría reconocido la OEA, al enfatizar que los Estados miembros deberían proveer respaldo a la tarea que desarrollan tanto en el plano nacional como regional los defensores de derechos humanos, reconocer su valiosa contribución para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, y condenar los actos que directa o indirectamente impiden o dificultan su tarea en las Américas

En conclusión, la tarea de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza estaría estrechamente relacionada a la consolidación de los procesos de democratización y fortalecimiento de las democracias, prioritaria en todos los países del mundo pero que sería aún más importante en la región de América Latina pues, la promoción y protección de derechos humanos y ambientales podría repercutir de manera directa en las situaciones de desigualdad y exclusión; en este sentido, al parecer, los Estados deberían promover la participación activa de las y los defensores en la toma de decisiones y en control social.

1.3. Derechos de los Defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza

Como se podría advertir de las líneas anteriores, el derecho defender los derechos tendría los mismos atributos que los demás derechos humanos, entre ellos la universalidad e indivisibilidad y además, tendría como titulares primarios a todas las personas. Así también, quién ejerce activamente de forma individual o colectiva este derecho podría ser catalogado como defensor o defensora de derechos humanos y de la naturaleza, situación que generaría al Estado la obligación de respetar, garantizar y tutelar efectivamente el

desarrollo de su actividad. En este sentido, la labor de defensa de derechos implicaría el ejercicio particular de otros derechos conexos necesarios para el adecuado trabajo de la o el defensor y además, del cumplimiento por parte del Estado de obligaciones específicas en la materia.

En este orden de ideas, a continuación se intentará tratar cuatro derechos que al parecer, constituirían la columna vertebral del trabajo de los y las defensoras de derechos humanos y de la naturaleza: 1) El derecho a ser protegido; 2) El derecho a la libertad de expresión; 3) El derecho a la protección de la vida privada; y 4) El derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica.

1.3.1. El derecho a ser protegido

El trabajo de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza los podría exponer a numerosas situaciones de vulnerabilidad. A pesar de la labor fundamental que estarían realizando a favor de la sociedad, en algunas ocasiones sus actividades habrían implicado un riesgo. En muchos países las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales a menudo estarían expuestas a amenazas y acoso y padecerían de inseguridad como resultado de esas actividades, incluso mediante restricciones de la libertad de asociación o expresión o del derecho de reunión pacífica, o abusos en los procedimientos civiles o penales en su contra. Estas amenazas y acoso podrían repercutir negativamente en su labor y su seguridad personal y familiar. En este sentido, el deber del Estado de proteger los derechos de los defensores y las defensoras se podría derivar de la responsabilidad y el deber fundamentales de cada Estado de proteger todos los derechos humanos.

En este orden de ideas, la Declaración Universal de derechos humanos, en su artículo 2 establece que:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “PIDCP”), prescribe:

Art. 2.1: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sería importante rescatar también lo que prescribe la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”) en su artículo 3:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De las normas expuestas se podría colegir que los Estados, en razón de las obligaciones generales de respetar (obligación negativa) y garantizar (obligación positiva), se habrían comprometido también a generar condiciones por las cuales, no se impida el trabajo de las y los defensores de derechos humanos y además, a tomar todas las medidas necesarias para que su labor se ejecute en un ambiente seguro (ONU, 2010: 9).

Específicamente en relación a las y los defensores, el derecho a ser protegido

estaría previsto en de la Declaración sobre defensores en sus artículos 9.1, 12.2 y 12.3, de la siguiente forma:

Artículo 9.

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

Artículo 12.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Este instrumento reconocería directamente el derecho que poseen todos los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza a ser protegidos por el Estado en el ejercicio de su labor, además, la Declaración estaría reafirmando la responsabilidad de todos de no violar los derechos de los demás abarcando la responsabilidad de los actores no estatales de respetar los derechos de las y los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza (ONU, 2010: 9).

Por su lado, la CIDH (2006: 46) habría indicado que sólo podría ejercerse libremente la actividad de defensa de los derechos humanos cuando las y los defensores no son víctimas de amenazas, ni de cualquier tipo de agresiones

físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. En esta línea, la Corte IDH (2006: 36) habría establecido que los Estados tendrían el deber, a la luz de los estándares de la Convención Americana, de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades y además, de protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad. Además, de abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad (Meza, 2011: 36).

En este orden de ideas, un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, tendría como presupuesto el aseguramiento del derecho a la vida y a la integridad personal, derechos que serían indispensables para que la defensora o el defensor puedan llevar a cabo su actividad (Meza, 2011: 37). En esta línea, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009: 16) ha subrayado que un aspecto de preocupación en algunos Estados sería que los defensores tengan que dejar en segundo plano temas fundamentales de su trabajo para centrar su atención en su propia seguridad.

Es así que, según Juan Humberto Meza Flores (2011: 37) los Estados deberían garantizar y respetar los derechos esenciales de las personas defensoras; derechos que, como presupuestos necesarios para poder ejercer cualquier actividad, mostrarían cierto grado de independencia de la actividad en sí misma de defensa de los derechos humanos, y se relacionarían directamente con la persona defensora. A razón de Meza (2011, 37), tales derechos esenciales, como la vida e integridad personal, constituirían el fundamento de existencia y seguridad de las personas que se dedican a las actividades de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza.

Al respecto, según lo habría señalado la CIDH (2006: 11) el impacto especial de las agresiones en contra del derecho a la vida de defensoras y defensores de derechos radicaría en que su efecto vulnerador podría ir más allá de las víctimas directas. Así, la Corte IDH (2005: 27) habría establecido que las violaciones al derecho a la vida, en contra de defensoras y defensores de derechos al parecer tienen un efecto amedrentador que se podría expandir a

las demás defensoras y defensores, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos. Es por esto que este Tribunal habría resaltado que los Estados tienen:

(...) la obligación especial (...) de garantizar que las personas puedan ejercer libremente sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, y ha señalado que cuando falta dicha protección se disminuye la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.

Por otro lado la CIDH (2006: 11) habría subrayado que solamente cuando los defensores cuentan con una apropiada protección a sus derechos, estos estarían en la posibilidad de buscar la protección de los derechos de otras personas. Cuando se hace referencia a que los Estados deben de respetar y garantizar los derechos, la CIDH se podría estar refiriendo a la obligación de tomar tanto medidas negativas como positivas en relación a la protección de las y los defensores, en este sentido la Corte IDH habría establecido que:

no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos [obligación de respeto], sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [obligación de garantía].(Corte IDH, 2006b:28)

Podría decirse entonces que el derecho a ser protegido sería un derecho inherente al trabajo de defensa de los derechos humanos y además que el principal sujeto obligado a cumplirlo a través de medidas positivas y negativas sería el Estado. Podríamos además, comentar que puede ser paradójico que el garante de este derecho podría ser el principal agresor. En este sentido, los organismos internacionales de protección de derechos humanos, en especial la CIDH y la Relatoría especial de la ONU sobre la situación de las y los defensores habrían promocionado tanto el proceso de medidas cautelares en la primera, como el sistema de acciones urgentes en la segunda, que podrían coadyuvar a visibilizar las necesidades de protección de una persona defensora.

1.3.2. Derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión podría ser uno de los derechos consustanciales básicos en la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza (CIDH, 2006: 24). La garantía de este derecho entonces, podría ser indispensable para la formación de la opinión y agenda pública, procesos necesarios en el marco del trabajo de defensa de derechos. Además, según la CIDH, el ejercicio de este derecho sería condición necesaria para:

que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre (CIDH, 2006: 24).

Este derecho se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humano. En el Sistema universal, el derecho a la libertad de expresión se encontraría contenido en el artículo 19 de Declaración Universal que establece:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Así también en el artículo 19 del PIDCP, que más ampliamente se prescribiría:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro pro-

cedimiento de su elección.

Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5.8, reconoce que:

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

En el Sistema interamericano, este derecho se encontraría reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Este derecho comprendería la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos (2011: 2) en su Observación General 34 relativa al artículo 19 del PIDCP, habría enunciado que la libertad de expresión podría ser fundamental para toda sociedad y podría constituir la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas, y además, sería condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, pueden ser esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos y de la naturaleza.

Por su parte, la Corte IDH en su *Opinión Consultiva No. 5 referida a la Colegación obligatoria de los periodistas* (1985: 8) habría dividido a este derecho en dos dimensiones que al parecer deberían estar garantizadas simultáneamente: una individual y una social. En este sentido, el derecho a la libertad de expresión contendría, por un lado, el derecho a que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representaría, por tanto, una dimensión individual del mismo, pero implicaría tam-

bién, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de los demás (Corte IDH, 1985: 9). En este marco, el trabajo de las y los defensores incluiría a las dos dimensiones de este derecho que se podrían resumir en los siguientes presupuestos básicos: 1) Libertad de opinión y acceso a los medios de comunicación; y 2) Garantías del acceso a la información;

- **Libertad de opinión y el acceso a los medios de comunicación**

Los medios de comunicación podrían ser espacios de gran importancia para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, puesto que podrían ser la forma en la que se puede ampliar la audiencia y lograr que el mensaje de promoción, protección o exigibilidad, se difunda a un público mayoritario. En este sentido, la Corte IDH (2008: 27), habría señalado que “la libertad de opinión es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” y además podría ser la puerta indispensable para ejercer el derecho a defender los derechos, participar activamente en las decisiones públicas y generar control social.

Al respecto la ONU (2003: 1), en la *Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información*, señaló que “la comunicación es un proceso social fundamental y una necesidad humana básica”. Constituiría entonces, el eje central de la sociedad contemporánea basada en la información. Todas las personas deberían tener la oportunidad de participar, y nadie debería quedar excluido de los beneficios que le ofrece, por lo que la información en este contexto debería ser: universal, equitativa y asequible a la infraestructura y a los servicios de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación o TIC’s (ONU, 2003: 2).

Las sociedades actuales, especialmente las de América Latina, en las que se desenvuelve la labor de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza se deberían regir por los principios de: libertad de prensa y de información, así como por los de independencia, pluralismo y diversidad de los medios de comunicación, (ONU, 2003: 8) por lo que los Estados, al parecer deberían dar cabida a la creación de medios con contenido local que

estimulen la participación de miembros de zonas rurales, distantes y marginadas (ONU, 2003: 7). En este orden de ideas, los líderes sociales indígenas o campesinos que trabajan en zonas rurales o periferias, deberían tener la posibilidad de acceder a medios de comunicación tradicionales y a las TIC's para desarrollar su trabajo de defensa y promoción de derechos, como parte del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

En esta línea por ejemplo, para la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (2009: 2), la radiodifusión comunitaria podría ser un actor indispensable en la defensa de derechos humanos; esto podría darse por su finalidad social al encontrarse generalmente gestionada por organizaciones de base de diverso tipo y sin fines de lucro. Su característica fundamental sería la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se podría además tratar de medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales.

En el mismo sentido, la OEA habría ratificado que en este nuevo marco, todas las personas deberían tener el acceso sin censura al debate político a través de varios medios incluyendo internet, como componentes esenciales de la sociedad de la información y del conocimiento (OEA, 2006: 1). Los medios de comunicación deberían entonces, estar abiertos a todos sin discriminación (Corte IDH, 1985: 55) y se podría fomentar la diversidad de regímenes de propiedad de los mismos, de acuerdo con la legislación nacional e internacional (ONU, 2003: 8). Además, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante “UNESCO”) habría sostenido que a través de los medios de comunicación los ciudadanos podrían asumir una participación esencial en la educación dentro de un espíritu de paz y respeto mutuo a fin de fomentar los derechos humanos (UNESCO, 1978: 1).

Se podría advertir entonces, que el acceso a medios de comunicación, tanto tradicionales como digitales, podría potenciar el efectivo trabajo de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza pues les podría otorgar la capacidad de difundir ampliamente sus opiniones y demandas y además,

podría promover su participación constante en la toma de decisiones que atañen a los derechos propios de su agenda individual o colectiva. En esta línea, el Estado al parecer, se encontraría obligado a promover este acceso pero además, a eliminar las barreras existentes para el efectivo goce de este derecho por parte de las y los defensores.

- **Garantías del Acceso a la información**

Para que el trabajo de promoción y exigibilidad de derechos humanos y de la naturaleza pueda ser adecuado y efectivo, se cree que el defensor o defensora debería tener la posibilidad de acceder a la información que se podría encontrar, muchas veces, únicamente en manos de las instituciones del Estado. Es por ello, que la garantía del derecho al acceso a la información se podría constituir en un presupuesto básico para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el marco de la defensa de derechos.

Tomando en cuenta esta necesidad, la Declaración sobre defensores y defensoras prescribe en su artículo 6:

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

El derecho de acceso a la información podría ser entonces una de las manifestaciones de la libertad de pensamiento y expresión y al parecer, debería ser respetado y garantizado a toda persona, en condiciones de igualdad y sin

discriminación por ningún motivo tanto en su dimensión individual como en la colectiva (CIDH, 2011: 78). La Corte IDH (2006c: 77) habría señalado que el artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, podría proteger el derecho a acceder a información bajo el control del Estado. En esta línea, el ejercicio del derecho de acceso a la información de las defensoras, defensores y cualquier persona, incluiría el derecho de recibir la información solicitada y la correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a recibir esa información o recibir una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto (CIDH, 2011: 78).

En este sentido, el derecho de acceso a la información pública de las y los defensores podría ser esencial para el ejercicio del derecho a defender los derechos, ya que permitiría participar en la gestión pública a través del control social (CIDH, 2011: 79). Asimismo, el acceso a la información podría constituirse en una herramienta fundamental para el control de la corrupción, para la participación ciudadana, y en general, para la realización de otros derechos humanos, particularmente de los grupos más vulnerables. En este orden de ideas, para que los Estados garanticen el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información por parte de defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza la CIDH (2011: 79) habría señalado que la gestión estatal debería regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe.

En esta línea, el principio de máxima divulgación podría implicar que, en el momento en que un defensor o defensora solicite una información determinada, debería existir una presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones (CIDH, 2011: 80); y además, que al momento de obtenerla, la o el defensor pueda convertirse en agente de difusión de esa información, sin que el Estado imponga restricciones irrazonables (Corte IDH, 2006c: 77).

Así también, según la CIDH (2011, 80) las instituciones y autoridades deberían conducirse bajo el principio de buena fe en el tratamiento de las solici-

tudes de información presentadas por un defensor o defensora. Como parte de este deber, los funcionarios públicos que den respuesta a las solicitudes parecerían que deberían interpretar las normas de manera tal que se pueda cumplir con los objetivos de promover una cultura de transparencia, coadyuvar a transparentar la gestión pública, deberían actuar con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional, y además, asegurar la estricta aplicación del derecho brindando los medios de asistencia necesarios a las y los defensores, especialmente aquellos que viven en zonas rurales o periféricas.

1.3.3. Derecho a la protección de la vida privada

El trabajo de defensa de derechos humanos y de la naturaleza podría implicar un alto grado de vulnerabilidad ya que, en general, esta labor tendría como principio fundamental la exigibilidad para el cumplimiento de obligaciones del poder político y económico. Asimismo, en el marco de sus actividades el o la defensora podrían sufrir un mayor nivel de exposición en la escena pública; estas situaciones podrían crear el ambiente propicio para que sea víctima de injerencias en su vida privada como actos de persecución y hostigamiento.

En este sentido, la CIDH (2006: 28) habría manifestado que el Estado estaría obligado a proteger a los y las defensoras de derechos de los actos de hostigamiento e intimidación, agresiones, seguimientos, intervención de correspondencia y de comunicaciones telefónicas y electrónicas y actividades de inteligencia ilegales, entre otras que puedan afectar directamente su vida privada y la de su familia.

En este sentido, la ejecución de agresiones físicas o psicológicas, amenazas y hostigamientos utilizados con el propósito de disminuir la capacidad física y mental de las defensoras y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, podrían constituir violaciones al derecho a la integridad personal e incluso, conforme lo ha considerado la Corte IDH en el caso **Maritza Urrutia vs. Guatemala** (2003: 28), dichos ataques o amenazas podrían llegar a ser considerados como torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuando las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produzcan, una angustia moral de alto grado.

En esta línea, los Estados podrían tener la obligación de respetar el derecho a la privacidad de las y los defensores, evitando que sus agentes o sus instituciones realicen estos actos de hostigamiento e intimidación, y además, en virtud del deber de garantía de los derechos humanos, al parecer se encontrarían obligados a prevenir las amenazas, el espionaje y las agresiones en contra de defensoras y defensores de derechos y de su familia, investigar seriamente los hechos que sean puestos en su conocimiento, así como, en su caso, sancionar a los responsables y dar una adecuada reparación a las víctimas, independientemente de que los actos sean o no cometidos por agentes estatales o por particulares (CIDH 2011: 16).

1.3.4. Derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica

La posibilidad de reunirse y actuar de forma colectiva podría ser fundamental para la promoción y defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, labor que, como se podría advertir de líneas anteriores, sería condición indispensable para mantener sociedades democráticas fortalecidas. En este sentido, las actividades de reunión y asociación podrían contribuir de manera positiva al desarrollo de sistemas democráticos y desempeñar un papel esencial en la participación pública, pues permitirían exigir cuentas a los gobiernos y expresar la voluntad del pueblo como parte de los procesos democráticos (ONU, 2016: 3).

El derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica estaría reconocido en un gran número de instrumentos internacionales. La Convención Americana lo contiene en los artículos 14 y 15; y el PIDCP en sus artículos 21 y 22. Estos derechos se establecen también en el artículo 8 del PIDESC y el artículo 7.c de la CEDAW. Asimismo, la Declaración sobre defensores establecería en su artículo 5 literales a y b, este derecho específicamente interpretado en el marco del derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza de la siguiente forma:

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;

- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;

En este sentido, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (ONU, 2016: 4), habría reconocido que las reuniones son también un instrumento mediante el cual pueden expresarse otros derechos ya sean sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, entre ellos el derecho a defender los derechos, lo que significaría que estos desempeñan un papel decisivo en la protección y la promoción de una amplia gama de derechos humanos. Además, podrían ser claves para dar mayor resonancia a las voces de las personas marginadas o que presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos. En este sentido, las reuniones podrían ser un medio de comunicación no solo con el Estado, sino también con otros interlocutores que ejercen poder en la sociedad, como las empresas, las instituciones religiosas, educativas y culturales, y la opinión pública en general (OIDDH, 2010: 3).

De la misma forma, estos derechos podrían servir de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos y dadas la interdependencia y la interrelación existente entre ellos podrían constituir un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados los respetan y garantizan. Así también, podrían ser elementos esenciales de la consolidación de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres podrían expresar sus opiniones, participar en proyectos de cualquier índole y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos (ONU, 2010: 2).

Al parecer, estos derechos se ejercerían especialmente en el espacio público, por lo que las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza deberían tener garantizado su acceso y goce sin limitaciones irrazonables. En este orden de ideas, para Manuel Castells (2009: 395) el espacio público sería “el espacio de la interacción social y significativa donde las ideas y los valores se forman, se transmiten, se respaldan y combaten; espacio que en

última instancia se convierte en el campo de entrenamiento para la acción y la reacción”. Según Estaban Torres (2014: 155), al analizar la obra de Castells, el concepto de espacio público se estaría ampliando también a las esferas de la comunicación humana y a la construcción de la opinión pública. En esta línea, estos cambios en la definición del espacio público, tanto real como virtual, podrían contribuir a la reconfiguración de las formas de hacer política y de la acción colectiva (Calderón et. al, 2012: 118), y se podría decir además, que habrían abierto un nuevo abanico de posibilidades de acción para la defensa de derechos humanos y de la naturaleza.

En esta línea, podría ser importante anotar que la garantía de acceso y uso de este espacio, constituiría una herramienta fundamental en el trabajo de las defensoras y defensores. A través de mecanismos como la manifestación pública o la protesta social, los titulares del derecho a defender los derechos, podrían buscar persuadir a las autoridades para que atiendan sus demandas y necesidades, por lo que el espacio público podría ser considerado, no solo como un espacio de circulación, sino que se trasformaría en un espacio de participación, educación y exigibilidad, que debería ser garantizado en su máxima expresión y sin limitaciones desproporcionadas.

En este orden de ideas, los numerosos ejemplos de manifestación pública que se podrían encontrar en América Latina en los últimos años (YASunidos en Ecuador, Movimiento estudiantil de Chile, entre otros) podrían evidenciar el hecho de que la protesta social se estaría convirtiendo en un medio importante de ejercicio de la democracia directa y participativa en los países. Los Estados deberían entonces, velar por que todos los sectores de la sociedad puedan ejercer sus derechos humanos sin discriminación ni temor a la violencia al participar en manifestaciones (ACNUDH, 2014a: 13).

En esta línea, al ser un mecanismo de ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, los Estados no deberían considerar a la protesta social como una amenaza sino que deberían permitirla y facilitar su realización. En este sentido, de acuerdo a Navanethem Pillaya ex Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014a: 13), las manifestaciones públicas podrían servir de barómetro del desempeño de los gobiernos y constituir un instrumento esencial para que las personas, en particular las

que pertenecen a grupos marginados, las minorías y los jóvenes, señalen sus preocupaciones respecto de la conducción de los asuntos públicos a la atención del Estado y logren cambios. Una cultura sólida de derechos humanos y un Estado de derecho fuerte podrían ser requisitos importantes para la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza en ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, por lo que, para la misma autora:

los Estados deberían garantizar un ambiente propicio en el que la fuerza pública, especialmente la policial respete íntegramente a los manifestantes; deberían promover además, mecanismos de rendición de cuentas eficaces, así como la posibilidad de que las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el contexto de protesta social puedan interponer recursos y obtener reparaciones (ACNUDH, 2014a: 14).

Por otro lado, según se dispone en el artículo 4 del PIDCP, el derecho a la asociación y reunión pacífica podría estar sujeto a ciertas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en razón de la seguridad nacional o la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás. Estas restricciones, deben ser proporcionales, es decir, cumplir un fin legítimo, y además, ser idóneas y necesarias en una sociedad democrática.

Es así que, la reglamentación de la protesta mediante legislación nacional debería ajustarse plenamente a las normas y principios internacionales de derechos humanos; en particular, todo marco normativo debería ser justo, no discriminatorio, estar basado en derechos y ser el resultado de consultas amplias con todos los interesados para que no se interfiera en el ejercicio real de las libertades de asociación y reunión de los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza (ACNUDH, 2014a: 15). En este orden de ideas, comprender la dinámica de cada grupo o movimiento social y mantener líneas de comunicación abiertas entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los manifestantes podría ser indispensable para la gestión adecuada de las manifestaciones. Los Estados deberían entonces, garantizar el respeto del derecho a la vida, así como otros derechos humanos

pertinentes, como la integridad personal y la libertad de expresión.

Se podría advertir entonces, que el pleno y libre ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica solo sería posible con la existencia de un entorno propicio y seguro para la sociedad civil y las y los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza, y cuando el acceso a los espacios de participación pública no se encuentra restringido de forma excesiva o abusiva. En este sentido, las barreras a la creación de asociaciones y al funcionamiento de estas, la escasa protección de las personas que ejercen y defienden los derechos contra las represalias, los castigos excesivos y desproporcionados y las restricciones indebidas al uso de los espacios públicos podrían incidir negativamente en el derecho a la libertad asociación de reunión de las y los defensores (ONU, 2016: 4).

CAPÍTULO 2

2. Extractivismo, exclusión y protesta social: una cuestión de derechos y democracia

Según el informe 2015 de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (en adelante “CEPAL”), América Latina sería la región más desigual del mundo (2015: 13-16). En 2014, el 10% más rico de la población poseía el 71% de la riqueza. Entre 2002 y 2015, las fortunas de los grupos económicos latinoamericanos habrían crecido en promedio un 21% anual, es decir, un aumento seis veces superior al del producto interno bruto (en adelante “PIB”) de la región, que fue cercano al 4% (OXFAM, 2016: 1-8). Asimismo, las desigualdades, según señala la CEPAL (2015: 35-37), se hacen más profundas al mirarse otras variables, como sexo, raza, etnia y ubicación geográfica, condiciones que en gran medida generarían un sistema de exclusión e invisibilización.

Esta realidad se podría haber configurado a partir del sistema económico de los países de América Latina, que desde la década de los 70s posee una matriz general (Reyes, 2000: 1). En esta época habría pasado de un sistema regulador que mantenía a las economías en índices de crecimiento relativamente estables, a un sistema aperturista basado únicamente en el capital y su acumulación que se consolidó a finales del siglo XX y que fue denominado *Neoliberalismo*. Por otro lado, a inicios del siglo XXI, los precios de las materias primas, especialmente del petróleo y los minerales habrían tenido un aumento histórico, por lo que la región habría dado a los procesos extractivos importancia fundamental en sus economías, situación que habría provocado el aumento de los conflictos socio ambientales en los territorios por el nacimiento de resistencias locales.

En este sentido, el presente capítulo tiene como objetivo referenciar brevemente el proceso económico neoliberal de América Latina y su relación con el sistema actual basado en la explotación y exportación de materias primas o extractivismo, que, para algunos autores como Gudynas (Acosta, 2009, 15) afectaría directamente a poblaciones históricamente excluidas y discriminadas; para luego entender, cómo éstas decisiones de política económica tendrían relación directa con la defensa de derechos humanos y de la naturaleza y la reacción ciudadana a través de la protesta social.

2.1. El “extractivismo” latinoamericano

El papel que ha jugado la extracción y exportación de los recursos naturales como materia prima a lo largo de la historia, tanto en países industrializados como en aquellos que son proveedores habría sido fundamental para sostener la dinámica económica de mercado actual. El petróleo y los minerales como el carbón o el cobre se habrían posicionado en la cima de las necesidades mundiales, en especial porque serían indispensables para sostener la matriz energética.

Para Alberto Acosta (2012: 2) la extracción de recursos naturales y su exportación masiva es una modalidad de acumulación que comenzó a fraguarse con la conquista y la colonización de América, África y Asia; paralelamente empezaría a estructurarse en la economía mundial el sistema capitalista. Esta modalidad de acumulación extractiva parecería que estuvo determinada desde entonces por “las demandas de los centros metropolitanos del capitalismo naciente” (Acosta, 2012: 3). Unas regiones fueron especializadas en la extracción y producción de bienes primarios, mientras que otras asumieron el papel de productoras de manufacturas. Este proceso histórico marcaría hasta la actualidad a América Latina pues, a la sombra de las potencias mundiales, se creería que los países de la región habrían asumido el papel de proveedores de recursos naturales. En esta línea, su economía se sostendría por la compra de estos recursos por parte de los países industrializados.

A mediados del siglo XX, impulsada por una crisis en la balanza de pagos que afectó a este sistema, la CEPAL habría promovido un cambio de la matriz productiva de la región a través del proceso de industrialización en sus-

titución de importaciones (en adelante “ISI” o “modelo cepalino”), ideado por los economistas Raúl Prebisch y Hans Singer vigente hasta la década de los 80s. Este modelo, sin cuestionar la actividad extractiva, habría intentado canalizar las materias primas, evitando que sean exportadas, y por el contrario promoviendo su utilización en los procesos industriales nacionales.

Según Reyes (2000: 3), hasta los años 70s las economías latinoamericanas podrían haber tenido características propias de lo que en ese entonces se esperaba fueran las naciones en desarrollo ya que las exportaciones primarias dominaban el comercio internacional. La agricultura generaba el 46% del empleo y menos de la mitad de la población total era urbana. En la mayoría de los casos el sector rural habría estado basado en las economías pequeñas o medianas, orientadas al consumo pero también a la exportación. Junto al sector moderno habrían coexistido unidades de producción orientadas a los mercados domésticos y con uso extensivo de los recursos productivos, como en el caso de las grandes fincas y del gran número de pequeños productores (Reyes, 2000: 4).

Luego de una etapa de inestabilidad política y económica protagonizada especialmente por golpes militares como en Argentina (1976 a 1983) o Chile (1973 a 1989) y la crisis internacional de los años 80s, podría haber evidencia de que se inició un proceso de liberación de la economía y de altos niveles de endeudamiento externo, que tuvo su punto de inflexión a finales de los 80s e inicios de los 90s dando paso un pensamiento hegemónico denominado “Neoliberalismo”.

Este modelo, que habría estado basado en la premisa de que América Latina necesitaba una política económica abierta, privatizada y liberalizada, se traduciría en el *Consenso de Washington*¹⁰, al cual al parecer se adscribieron la totalidad de los países de la región y que se distinguía por ser un conjunto de políticas relativas a la privatización del sector público, a la desregulación de la actividad económica y a la liberalización de las importaciones (Ocampo, 2006: 8). La aplicación de estas medidas pudo haber acelerado los procesos inflacionarios, acentuado la pérdida de competitividad de la economía y aumentando los problemas sociales. (Batista Polo, 2009: 13).

10 Término acuñado por el economista John Williamson en el año de 1990

Las instituciones financieras internacionales, en especial el Fondo Monetario Internacional (en adelante “FMI”) y el Banco Mundial, habrían interpretado la crisis como producto del desgaste de la estrategia del modelo ISI promovido por la CEPAL, señalándolo como culpable de las distorsiones en la asignación de recursos que pudieron haber sido causadas por las políticas proteccionistas y la persistente intervención estatal en la esfera económica. Asimismo, al parecer se consideró que el sector público era ineficiente y provocaba inflación al excederse con el gasto público, lo cual pudo haber favorecido el rechazo a cualquier tipo de sistema de características intervencionistas (Batista Polo, 2009: 14). En esta línea, según Batista Polo (2009: 15), este modelo económico habría generado “la reivindicación del poder del mercado y su papel en el desarrollo económico y social, la prevalencia del sector privado sobre el público y la eliminación de la función del Estado en el desarrollo de la economía”.

América Latina habría aplicado entonces, un sistema que, por un lado, estableció una serie de medidas que permitían y facilitaban el comercio internacional entre los países en vías de desarrollo y los desarrollados, con la finalidad de impulsar el crecimiento económico a través de acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales; y que por otra parte, controló las finanzas públicas del Estado reduciendo su tamaño y minimizando o casi eliminando los subsidios (Martínez y Reyes, 2012: 43).

Toda esta crítica al modelo cepalino y la implementación del neoliberalismo en la región, pudieron haber impulsado en los 90s un refortalecimiento de la actividad de extracción y exportación de recursos naturales que además, pudo haber sido “potenciada” por las políticas globalizantes, aperturistas y privatizadoras del modelo, iniciándose así un sostenido proceso de desindustrialización relativa y reprimarización de la economía¹¹ (Seoane, 2012: 8). En este contexto, los Estados y las empresas, generalmente transnacionales, al parecer necesitaban cada vez mayor territorio para desarrollar su actividad, escenario que habría devenido en despojo de las comunidades y

11 Por ejemplo, entre 1975 y 2000 la participación de la industria en el PBI regional descendió más de un 30%; así como se elevó el peso de las exportaciones latinoamericanas respecto del PBI del 11,6% en 1975 al 23,7% en 2003 asentadas fundamentalmente en el crecimiento de los commodities (Arceo, 2006: 5)

conflictos sociales y ambientales.

Al parecer entonces, podría ser que para describir este fenómeno, en las últimas décadas se habría empezado a usar la palabra “Extractivismo”, intentando asemejar la extracción y exportación de recursos naturales a un proceso de industrialización (Seoane, 2012: 5). Según Gudynas (2013: 2) bajo esa perspectiva, el extractivismo minero o petrolero sería una industria más, tal como la manufactura de automóviles. Por lo tanto, este término no se aplicaría, a las actividades de pequeña o mediana escala, sino únicamente a los grandes emprendimientos. A pesar de ser un término empleado por los economistas por lo menos desde la década de los 50s, se habría vuelto muy popular en los países del sur al ser utilizado por agencias de desarrollo como el Banco Mundial. A su vez, empresarios y gobiernos pudieron haberlo adoptado para defender al extractivismo como una industria (Gudynas, 2013: 3).

Entonces, la utilización constante de la referencia al extractivismo en el pensamiento social y el debate político regional sería relativamente nueva (Seoane, 2012: 5), y se estaría usando como referencia a aquel modelo productivo socioeconómico que se basa en la explotación de bienes comunes naturales que, sin ningún procesamiento o con alguno poco significativo, son apropiados privadamente y vendidos en el mercado mundial. Por ello se podría considerar comúnmente aplicable a la actividad de extracción de aquellos recursos naturales que son considerados no renovables, como el petróleo y la minería. Además, pensadores actuales como Alberto Acosta (2012) o Maristella Svampa (2011) lo han ampliado a actividades como la agroindustria, la bio-producción y a megaproyectos de infraestructura en materia de transporte o energía como hidroeléctricas, carreteras o puertos, pues, en palabras de Svampa, estos proyectos:

abonan a una lógica extractivista a través de la consolidación de un modelo tendencialmente mono-productor, que destruye la biodiversidad, conlleva el acaparamiento de tierras y la reconfiguración negativa de vastos territorios latinoamericanos, cuyo objetivo central es el de facilitar la extracción y exportación de dichos productos hacia sus puertos de destino (Svampa, 2011: 2-3).

El presente trabajo tomará entonces esta definición ampliada de Extractivismo, pues, como se explicará en líneas siguientes, al parecer, se podría considerar que todas las actividades de extracción y exportación de recursos naturales y los megaproyectos conexos podrían coadyuvar a la consolidación de un sistema excluyente, violento y antidemocrático.

2.1.1. El nuevo orden extractivista en América Latina

Los resultados de la aplicación de las medidas neoliberales habrían resultado completamente desalentadores en términos de crecimiento económico para América Latina, especialmente en materia de reducción de la pobreza, redistribución del ingreso y condiciones sociales. La llamada década perdida de los años 80s del siglo XX registro un crecimiento del PIB sobre el 1%, algo inferior al obtenido en los años 90, que lograron un incremento del 1,5% (BID, 1997), lejos de las tasas de los años 70, cuando el crecimiento anual promedio se había situado en el 5,6% (Casilda, 2005: 10).

El fracaso de este modelo parecería evidente. América Latina ingresó al siglo XXI con más de 450 millones de habitantes. Más de un tercio de su población vivía en la pobreza, con ingresos inferiores a los dos dólares diarios y casi ochenta millones de personas se encontraban en situación de pobreza extrema, con ingresos inferiores a un dólar al día; la décima parte más rica de la población recibía el 48% de los ingresos totales, mientras que la décima parte más pobre solo percibía el 1,6% (Casilda, 2005: 11).

Estos datos habrían configurado un panorama oscuro para la región, que se habrían traducido en las graves crisis económicas vividas a inicios del siglo XXI. Dos ejemplos claros son las crisis de Ecuador y Argentina. Ecuador en enero del 2000, luego de una retención de los depósitos por parte de los bancos privados, denominada como el “feriado bancario” tomó la decisión de dolarizar su economía, perdiendo la capacidad soberana de gestionar su política monetaria. Por otro lado, Argentina en el año de 2002, con el fin de la convertibilidad, entró en un grave proceso de crisis llegando a un nivel de desocupación del 21%. En este marco, América Latina al parecer necesitaba un impulso para recuperar sus niveles de crecimiento, por lo que los gobiernos habrían recurrido al endeudamiento externo con organismos

internacionales como FMI y el Banco Mundial, los cuales, a cambio de las prestaciones, obligaban a los Estados a continuar con la aplicación de políticas de ajuste propias del Consenso de Washington, que paradójicamente podrían haber sido las causantes del problema.

Los países latinoamericanos habrían producido entonces, durante esa época un conjunto de reformas legales e institucionales, junto a una serie de políticas públicas que pudieron estar orientadas a imponer una regulación pro-mercado, y la privatización de empresas y recursos naturales. Se impulsaron reformas de las legislaciones mineras e hidrocarburíferas en toda la región (Seoane, 2012: 9). Asimismo, en países como Brasil y Argentina se habrían fortalecido las políticas que promovían los monocultivos y los transgénicos, especialmente de soja.

En el contexto económico global, el crecimiento del peso comercial de mercados como el de China o India, habría hecho que estos países demanden mayor cantidad de materia prima para sus procesos de industrialización, circunstancia que al parecer habría sido “aprovechada” por los Estados latinoamericanos, encaminándose así hacia un modelo extractivista. Una nueva etapa de crecimiento económico regional podría haber iniciado a partir de 2003 que habría servido para deslegitimar las críticas al neoliberalismo y según Seoanen (2012: 9) para “consolidar los cambios y las continuidades respecto del modelo vigente en la década anterior en un contexto de relativa transparencia institucional” y una supuesta estabilización de las relaciones comerciales internacionales entre países proveedores y compradores, en un contexto que podría llamarse “de nueva dependencia”.

En este sentido, el crecimiento de las economías latinoamericanas en esta época, habría estado estrechamente relacionado a las exportaciones de *commodities*¹², y haberse expresado tanto en el incremento de los volúmenes ex-

12 A lo largo de este trabajo se ha utilizado el término recursos naturales para hacer referencia a los productos originados por la actividad extractiva, pues, según Gudynas (2013: 4) éste es el “término más adecuado, para dejar en claro que su fuente de origen es la Naturaleza” por lo que la lucha anti-extractivista se relaciona no solo a la defensa de derechos humanos sino también, prioritariamente de la naturaleza. Sin perjuicio a ello se usa también los términos “materias primas” o “commodities”, siguiendo la lectura que realizan las instituciones internacionales. Asimismo,

portados como en el de sus precios, lo que pudo haber contribuido asegurar, entre otras cuestiones, importantes saldos favorables en la balanza comercial y las cuentas públicas (Seaone, 2012: 10).

En este orden de ideas, Maristella Svampa (2013) concibe la necesidad de entender que estaríamos atravesando un nuevo orden económico en América latina a partir de la crisis neoliberal, marcado por la centralidad del extractivismo. Este modelo mantendría la matriz previa pero, por las particularidades políticas alcanzadas por la región, al parecer debe ser analizado de forma independiente. En este sentido, la autora propone la idea de que Latinoamérica pasó del Consenso de Washington a un “Consenso de las Commodities”, pues:

(...) si bien es cierto que la explotación y exportación de materias primas no son actividades nuevas en América Latina, resulta claro que en los últimos años del siglo XX, en un contexto de cambio del modelo de acumulación, se ha intensificado notoriamente la expansión de megaproyectos tendientes al control, la extracción y la exportación de bienes naturales, sin mayor valor agregado. Por ende, lo que de modo general aquí denominamos «Consenso de los Commodities» subraya el ingreso en un nuevo orden, a la vez económico y político-ideológico, sostenido por el boom de los precios internacionales de las materias primas y los bienes de consumo cada vez más demandados por los países centrales y las potencias emergentes, lo cual genera indudables ventajas comparativas visibles en el crecimiento económico y el aumento de las reservas monetarias, al tiempo que produce nuevas asimetrías y profundas desigualdades en las sociedades latinoamericanas (Svampa, 2013: 31).

De acuerdo a Svampa (2013) este modelo sería complejo y debería ser leído desde una perspectiva económica, política y social. En este sentido, desde el punto de vista *económico*, según la CEPAL (2013) los países de Sudamérica poseen una de las mayores reservas minerales del planeta: un 65% de las

se debe precisar que, para motivos del presente trabajo, el extractivismo involucra la exportación de recursos naturales sin procesar o poco procesados y los proyectos energéticos y de movilidad conexos.

reservas mundiales de litio, un 42% de plata, un 38% de cobre, un 33% de estaño, un 21% de hierro, un 18% de bauxita y un 14% de níquel. Se estima que el potencial minero sería aún mayor ya que la información geológica disponible sería parcial. También serían importantes sus reservas petroleras, sobre todo tras la certificación de los crudos extra pesados de la Faja del Orinoco en la República Bolivariana de Venezuela. La región posee además alrededor de un 30% del total de los recursos hídricos renovables del mundo, lo que correspondería a más del 70% del agua del continente americano. (CEPAL, 2013: 7).

En este sentido, parecería que este nuevo orden se caracteriza por un agresivo proceso de reprimarización de las economías latinoamericanas, al acentuar su reorientación hacia actividades extractivas. Según la Comisión de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo - UNCTAD (2016), en 2014 las materias primas agrícolas, mineras y commodities derivados representaron el 78% de las exportaciones de los países de Latinoamérica, contra sólo el 33% del total mundial. Las manufacturas de alta tecnología, en cambio, representaron el 9% y el 26%, respectivamente¹³.

Este proceso de fortalecimiento del papel de la extracción y exportación de recursos naturales en la economía de la región se podría observar también a través de la desaceleración en el crecimiento que ha tenido América latina en los últimos 5 años, hecho que podría ser directamente proporcional a la disminución de los precios de las materias primas, especialmente el cobre y el petróleo. En este sentido según el Banco Mundial (2016), hasta el año 2010, el índice de crecimiento promedio del PIB de la región llegó 6.1% anual. En este año, el precio del petróleo fue de 83 dólares por barril y el de la libra de cobre 3.20. Por el contrario en el año 2015 el crecimiento de América latina fue únicamente del 0.4%, teniendo precios del petróleo de 37 dólares y de la libra de cobre en 2.5.

Por otro lado, desde el punto de vista *político*, sería necesario entender que durante la primera década del siglo XXI se diversificaron los grupos que al-

13 Estos datos han sido actualizados. Maristela Svampa en el artículo citado, hace referencia a datos del año 2011; al momento de la realización de este trabajo, los datos más recientes en la página web de UNCTAD son los de 2014.

canzaron el poder en la gran mayoría de los países de Latinoamérica, por lo que se habría dejado atrás la época de alineamiento al Consenso de Washington. Para Gudynas (2009: 181-182) no hace mucho tiempo atrás, el discurso de la izquierda tradicional siempre cuestionó los mecanismos de inserción de la región en la economía mundial impulsados hasta el momento, entre ellos el extractivismo. La totalidad de la izquierda latinoamericana, al haberse constituido en resistencia al modelo neoliberal, habrían criticado la dependencia exportadora primaria especialmente de los sectores minero y petrolero, las condiciones laborales, el enorme poder de las empresas extranjeras y la mínima presencia estatal. En esta línea, al parecer se reclamaba cambiar el rumbo, romper con la dependencia global histórica, diversificar la producción y hasta voltear la mirada a modelos económicos locales o comunitarios (Gudynas, 2009: 182). Ejemplo de ello podrían ser los grandes grupos indígenas y campesinos de Ecuador (Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador – CONAIE) y Bolivia (Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu – CONAMAQ), que apoyaron activamente las campañas de “Alianza País” y del “Movimiento al Socialismo Instrumento Político para la Soberanía de los Pueblos”, respectivamente.

En este orden de ideas, la izquierda latinoamericana habría alcanzado sucesivas victorias electorales de partidos, coaliciones o agrupamientos que se definían como progresistas o nueva izquierda¹⁴. Estos nuevos gobiernos habrían estado presentes en siete países: Néstor Kirchner y Cristina Fernández en Argentina, Evo Morales en Bolivia, Rafael Correa en Ecuador, Luis Inacio Lula da Silva y Dilma Rousseff en Brasil, Tabaré Vázquez y José Mujica en Uruguay, y Hugo Chávez y Nicolás Maduro en Venezuela. Por otra parte, algunos países habrían permanecido con gobiernos conservadores o de derecha, como Alan García, Ollanta Humala y Pedro Pablo Kuczynski en Perú, y Alvaro Uribe y Juan Manuel Santos en Colombia (Gudynas, 2009: 189).

Al parecer estos gobiernos serían muy distintos entre sí, e incluso existirían diversidades notables al interior de cada uno de ellos. Según Gudynas:

14 Para ampliar ver: Sierra, Natalia. (2011) Los “gobiernos progresista” de América Latina. La avanzada del posneoliberalismo. Aportes Andinos Revista electrónica de derechos humanos Programa Andino de Derechos Humanos (PADH). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador No. 29, Apatridia y derechos humanos Actualidad, Quito, Ecuador.

En unos casos, el Poder Ejecutivo descansa en una coalición de partidos diversos, tanto de derecha como izquierda (tal como se observa en Brasil), mientras que en otros casos no existe el respaldo de un partido político organizado y formal (como se observa en Ecuador). Las tendencias políticas presentan matices, y a veces diferencias importantes, y es usual encontrar en la prensa rótulos tales como “izquierda radical” para los casos de Bolivia, Ecuador y Venezuela, mientras que no es raro que se tipifique la situación de Brasil, Chile y Uruguay como similar a la socialdemocracia europea. En unos casos incluso tuvieron lugar reformas constitucionales (Bolivia, Ecuador, Venezuela), entendidas como una necesaria refundación del Estado. A pesar de esas diferencias, los gobiernos de la nueva izquierda sudamericana comparten su crítica al reduccionismo de mercado, que prevaleció en las décadas de 1980 y 1990, y lo han intentado de diversas maneras, despliegan otro activismo estatal, y postulan la lucha contra la pobreza como una de sus tareas prioritarias (Gudynas, 2009: 190).

Pero Natalia Sierra no es tan optimista, y analiza este proceso político destacando que:

Ya en el poder estatal, los gobiernos “progresistas”, con la puesta en marcha de su política económica mostraban la verdadera intención de su proyecto político, la cual evidentemente no era superar el neoliberalismo y mucho menos el capitalismo (...) más allá de la retórica discursiva, no se puede hablar de un proyecto de transformación social, por el contrario, son proyectos que está afirmando la economía mercantil capitalista, en base a la más pura política gubernamental neoliberal (Sierra, 2011: 2)

En este sentido, la lectura de Svampa (2013) parecería ser la más acertada, pues no desconoce el cambio político y la transformación hacia un nuevo orden económico, pero estaría destacando que en este nuevo modelo latinoamericano no habría existido una ruptura drástica de la matriz extractiva, por el contrario, se la habría fortalecido, sin importar la tendencia del gobierno en cuestión. En esta línea, en concordancia con la autora, al parecer existiría actualmente en la región un neodesarrollismo (liberal o progresista) que re-

emplaza al neoliberalismo y que sería “extractivista” (Svampa, 2013: 5-11).

2.1.2. Un modelo de desposesión, despojo y violación a los derechos humanos y de la naturaleza

Luego de haber indagado brevemente el modelo extractivo desde su naturaleza macro económica y política, sería necesario también mirar el extractivismo desde la base, ya que al parecer, los proyectos extractivos en su gran mayoría se estarían dando en territorios indígenas, campesinos y afrodescendientes, grupos que habrían sido históricamente excluidos y que son, sin duda alguna los que más sufren las consecuencias de la destrucción, los que menos beneficios tienen de esta actividad (desigualdad), los que nunca participan en las decisiones sobre sus recursos naturales o su territorio y que cuando lo hacen encuentran consecuencias negativas (exclusión).

Para Boaventura de Sousa Santos (2003: 128), el sistema capitalista (en el que se enmarcan los modelos neodesarrollistas) estaría generando un sistema constante de desigualdad y exclusión. En este sentido, América Latina podría ser el reflejo de esta premisa, y el extractivismo el mecanismo por el cual se estarían acentuando de forma crítica estas realidades. En este orden de ideas, De Sousa Santos manifiesta que:

En cuanto a la desigualdad, la función del Estado consiste en mantenerla dentro de unos límites que no impidan la viabilidad de la integración subordinada. En lo que respecta a la exclusión, su función es la de distinguir entre las diferentes formas aquellas que deben ser objeto de asimilación o, por el contrario, objeto de segregación, expulsión o exterminio (De Sousa Santos, 2003: 129)

El Extractivismo latinoamericano, en palabras de David Harvey (2004: 3), respondería a una etapa del “capitalismo de acumulación por desposesión”, una variación de ese sistema que, con mayor agresividad estaría atacando a las zonas rurales a través de desplazamiento y despojo. Para Svampa (2013: 34), el extractivismo “instala una dinámica vertical que irrumpe en los territorios, y a su paso va desestructurando economías regionales, destruyendo biodiversidad y profundizando de modo peligroso el proceso de acapara-

miento de tierras”. Este proceso habría generado la expulsión o desplazamiento de comunidades rurales, campesinas o indígenas, invisibilizando y rechazando los procesos de participación y decisión ciudadana y:

(...) habría producido nuevos giros y desplazamientos, colocando en el centro de disputa la cuestión del territorio y el medio-ambiente (...) Es, en definitiva, un modelo que se asienta sobre la expropiación económica, la destrucción de territorios y la depredación ambiental” (Svampa, 2011: 183-184)

En este orden de ideas, el ex Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya (2009; 2011; 2012: 14-16; 15-17; 27), ha reconocido en varios de sus informes al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas dentro de su mandato que las actividades de las industrias extractivas habrían tenido un mayor impacto negativo en los derechos de estas comunidades en relación a otras poblaciones. Por ejemplo, en el informe A/HRC/18/35 referente a las *Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales* resaltó que el durante el tiempo en el que ha ejercido el mandato:

(...) ha legado a la convicción de que los proyectos de extracción de recursos naturales y otros grandes proyectos de desarrollo de los países son llevados a cabo en su gran mayoría en territorios indígenas o en proximidad de ellos, situación que constituye una de las fuentes más importantes de abuso de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo (Anaya, 2011: 16)

Esta situación de despojo y desplazamiento también se podría observar a lo largo de toda América Latina. La CIDH (2015a: 139), advirtió en su informe sobre *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo* del año 2015 que, en ocasiones, las concesiones o proyectos extractivos se superponen a casi la integralidad del territorio ancestral de los pueblos indígenas y, que son autorizados sin consulta a los propios pueblos.

En el Perú por ejemplo, se podría citar la construcción de la represa El Limón a cargo del Proyecto Especial Olmos-Tinajones, que habría implicado

el desplazamiento de 70 familias de la comunidad de Huabal en Jaén-Cajamarca “sin consentimiento alguno o proceso de consulta previa, libre e informada” (Zevallos Trigos, 2015: 37.).

En Ecuador, el caso de la de la construcción de la mina denominada Mirador sería paradigmático. Este proyecto extractivo, de oro y cobre se asienta sobre el territorio ancestral de la Nacionalidad Shuar, en específico sobre la comunidad de Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia de Zamora Chinchipe. Desde el año 2006 habría empezado un proceso prolongado de desplazamiento impulsado por la compañía ECUACORRIENTE S.A. encargada del proyecto. Luis Sánchez Zhiminaicela, presidente de la comunidad detalla la capacidad que habría tenido la empresa para en un inicio negociar la venta de predios con algunos miembros de la comunidad. Luego, con aquiescencia del Estado, a través de procesos administrativos y judiciales se habría emprendido una persecución a los comuneros para que abandonen sus tierras. Finalmente, entre septiembre de 2015 y abril de 2016, se realizaron dos desalojos forzosos con acompañamiento de la fuerza pública. Durante este tiempo se habría logrado despojar a la comunidad de gran parte de su territorio ancestral y desplazar a cuarenta y dos familias.

En Colombia, por su parte, según la *Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES (2016)*, a pesar del alto índice de víctimas y despojo ocasionado por el conflicto armado interno, desde el año 2008 se podría advertir que los proyectos extractivistas, especialmente la minería y el monocultivo de palma se han convertido en las nuevas causas de desplazamiento interno en el país. Un caso relevante sería el de los indígenas *Embera Katio* del Chocó, cuyas tierras son disputadas con empresas mineras que pretenden explotar su territorio ancestral. La comunidad, desde el año 2008 en que el Gobierno Nacional habría iniciado “una intensa concesión de títulos mineros en áreas colindantes al resguardo indígena”, perdió más de 50000 hectáreas ubicadas en el municipio de Bagadó, Chocó. El 62% del territorio indígena habría sido entregado a once mineras y además tras la salida de las comunidades “la minería ilegal habría tomado un inusitado impulso amparado por grupos al margen de la ley contribuyendo a la grave devastación ambiental del territorio indígena” (CODHES, 2016/06/22: 11h50).

En Bolivia, los indígenas guaraníes de la Tierra Comunitaria de Origen Takovo Mora, ubicada en la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, habrían sido despojados de su territorio ancestral por los proyectos petroleros impulsados por la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos del Chaco - YPFB sin realizar siquiera la consulta previa. Con la aprobación en el auge de la época neoliberal de la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria en 1996, se habría dado prioridad a la titulación de los predios a empresarios extractivos y ganaderos para que realicen su actividad, dejando a las comunidades indígenas del Chaco boliviano sin ningún título dentro de su territorio ancestral. Este hecho, habría provocado que en 2012, se inicie un proceso de desplazamiento de las comunidades que dura hasta la actualidad. (Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, 2016: 6-7).

En Chile, encontramos a Lumaco (agua de luma) que sería una de las treinta y un comunas de la región de La Araucanía. Está ubicada entre el valle central del país y la cordillera de Nahuelbuta - “Nagche” territorio ancestral mapuche. Según el *Grupo Internacional de trabajo sobre asuntos indígenas – IWGLA* (2012: 22) la población de Lumaco cuenta con 11405 habitantes, de los cuales 7273 viven en las zonas rurales. Pero, a pesar de ser considerado territorio ancestral de la comunidad, el 26% del total de la superficie comunal, correspondería a propiedad de empresas forestales (Mininco, Arauco y Millalemu) y solo el 10% a la comunidad mapuche. Las plantaciones forestales hoy en día habrían provocado desplazamiento y una serie de efectos y cambios respecto de la convivencia de las familias indígenas con el medio. Según IWGLA (2012: 24) el principal impacto que se habría generado es la baja disponibilidad de recursos hídricos pues las plantaciones habrían provocado el desecamiento de las vertientes y la carencia de agua para consumo se habría hecho cada vez más evidente, transformándose en un problema para la población y, en particular, para las comunidades mapuche.

En Brasil, el caso de la construcción de la represa de Belo Monte al parecer podría ejemplificar claramente el despojo y exclusión de las comunidades causadas por el extractivismo. Belo Monte podría ser la tercera represa más grande del mundo, construida en uno de los ecosistemas más importantes del planeta: la selva amazónica. Norte Energia sería el consorcio empresarial

público-privado que lidera el proyecto, y en el que comparten acciones el grupo eléctrico estatal Electrobras con capital privado y la multinacional Iberdrola. Según la *Interamerican Association for Environmental Defense – AIDA*, la represa será construida a lo largo del río Xingú, en Pará, un Estado del norte de Brasil. Tendrá una capacidad instalada de 11233.1 MW. Su construcción desviaría de su curso el 80% del río a través de un canal de 500 metros de ancho y setenta y cinco kilómetros de largo. La construcción de este canal podría requerir remover más tierra que la utilizada para construir el Canal de Panamá. Entre el canal y los embalses, 516 km² de tierra deberían ser inundados, un área dos veces mayor a la de Buenos Aires - Capital Federal. De esta tierra, 400 km² serían de bosque en pie. Según la misma organización, Belo Monte conduciría al desplazamiento forzado de más de 20000 indígenas y pobladores campesinos. Algunas comunidades de la zona de influencia del proyecto ya habrían sido forzadas a dejar sus hogares después de varias ventas de sus tierras, calificadas como forzadas. Otros todavía estarían negociando y, en algunos casos, la empresa habría fallado en ofrecer tierras adecuadas para la reubicación.

Estos casos podrían ser una muestra de los efectos de despojo y exclusión que ha promovido el modelo extractivista en América Latina. En este sentido, Maristella Svampa en su entrevista con Fernando Arellano Ortiz (2014) concluye que “el extractivismo abre un nuevo capítulo en la violación de los derechos humanos”.

En este sentido, los impactos a los derechos humanos y de la naturaleza ocasionados por la actividad extractiva podrían ser múltiples y diferentes según el tipo de actividad. Según la CIDH (2015a: 18) los monocultivos por ejemplo, acarrearían efectos ambientales agudos y violaciones a los derechos humanos como la pérdida de la biodiversidad y la seguridad alimentaria, el aumento del uso de agroquímicos o el avance de la frontera agrícola sobre áreas naturales.

En el caso de la minería, los efectos más frecuentes según esta agencia internacional, serían los referidos a la destrucción de ecosistemas donde se ubican las actividades, la remoción de rocas, la afectación del sistema hidrológico, la contaminación del agua, explosiones, emisiones de polvo y desplazamientos.

Además, algunos tipos de minería tenderían a concentrar y liberar contaminantes en el medio ambiente. Así, la contaminación por mercurio sería una preocupación importante en la minería a mediana escala, mientras que “el uso de cianuro en el proceso de lixiviación en pilas lo sería en la minería de oro a gran escala” (CIDH, 2016: 17).

Por otro lado, la explotación de hidrocarburos implicaría la apertura de trochas, las evaluaciones sísmicas, y la contaminación por derrames o pérdidas en la extracción. Estos emprendimientos, además de las obras para la extracción de los recursos naturales, podrían requerir otras obras asociadas, como caminos o carreteras para asegurar el acceso (CIDH, 2016: 18).

Asimismo, al parecer sería de especial atención los graves impactos sociales y culturales que implicarían las actividades extractivas, de explotación o desarrollo en los pueblos y comunidades en los que tienen lugar. La realidad que estarían enfrentando los pueblos indígenas y campesinos a causa del extractivismo se encontraría caracterizada por afectaciones en la salud, alteración en las relaciones comunitarias, la calidad de vida, migraciones, desplazamiento de comunidades, cambios en patrones tradicionales de economía, entre otros (CIDH, 2016: 18). Además, sería de especial preocupación notar que como se expresó en líneas anteriores, los impactos en las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y campesinos serían particularmente profundos ya que se trata de colectividades que basan su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra (Corte IDH, 2012: 36).

Finalmente, según la CIDH (2015a: 19) las fuentes de afectación serían diversas, pues en ocasiones no se trata únicamente de un proyecto, sino que en las tierras o territorios de una misma comunidad o pueblo se llevan a cabo varios proyectos. Asimismo, destaca que a los impactos inherentes a la actividad misma, se estarían sumando vulneraciones de derechos humanos adicionales, vinculadas al proceso de defensa de derechos, como la persecución, criminalización y preocupantes situaciones de violencia. En este contexto, la CIDH (2015a: 19) habría recibido información preocupante sobre incidentes de violencia cometidos contra los pueblos y comunidades donde se llevan a cabo los proyectos extractivos. La gravedad de los problemas asociados con estos proyectos habría promovido episodios de protesta so-

cial en defensa de los derechos humanos y de la naturaleza. En este marco, los distintos impactos y niveles de afectación referidos, se encontrarían entrelazados en la realidad que viven diariamente numerosos pueblos, comunidades y personas en la región, por lo que América Latina se encontraría entonces ante una multiplicidad de impactos profundos ocasionados por la vigencia del modelo extractivista, que alcanzarían ámbitos muy distintos como el ambiental, territorial, espiritual, de salud y vida misma de los pueblos y comunidades, todos ellos en la esfera de afectación de los derechos humanos y de la naturaleza.

2.2. La respuesta de las organizaciones sociales: las resistencias colectivas

En el marco de la consolidación y desarrollo del modelo extractivista y en respuesta a las violaciones de derechos humanos y de la naturaleza que se estarían generando, en el mundo y especialmente, en América Latina, las naciones, los pueblos, las comunidades y los ciudadanos al parecer habrían iniciado procesos para defender sus derechos. En este orden de ideas, la resistencia en territorio a los proyectos extractivos y la conciencia ambiental atravesada por el discurso de derechos humanos habrían despertado también el surgimiento de nuevos movimientos sociales, grupos académicos y ONG´s locales, nacionales e internacionales que estarían incorporando en su agenda las temáticas ambientales y antiextractivas. En este sentido, cabe mencionar que existirían aún debates sobre la esencia misma de las agendas de estos nuevos movimientos sociales¹⁵. En esta línea, el presente trabajo no pretende abordar esta discusión pero, reconoce su existencia y seguramente será motivo de próximos trabajos pero, para el presente análisis se englobará al conjunto de organizaciones y comunidades que resisten al extractivismo como defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

Para Enrique Leff (2006: 23) en las últimas décadas, “la ecología se fue haciendo política y la política se fue ecologizando, pero a fuerza de abrir la

15 Para ampliar ver: Leff, Enrique. (2006) “La ecología política en América Latina. Un campo en construcción”. En publicación: *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*. Alimonda, Héctor. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires.

totalidad sistémica fuera de la naturaleza, hacia el orden simbólico y cultural, hacia el terreno de la ética y de la justicia” habiéndose configurado así nuevos colectivos sociales que promueven visiones críticas o alternativas a la explotación del ser humano y la naturaleza. Por su lado, Svampa (2013: 40) ha analizado que en este proceso se estarían insertando, las comunidades afectadas, los nuevos movimientos socioambientales tanto rurales como urbanos conformados por individuos de diferentes clases sociales y caracterizados por una dinámica colectiva y una importante demanda de autonomía, ciertas ONG’s ambientalistas y diferentes colectivos culturales y académicos, en los cuales “abundan intelectuales y expertos, mujeres y jóvenes, que no solo acompañan la acción de organizaciones y movimientos sociales, sino que en muchas ocasiones forman parte de ellos”. Así también, se podrían agregar a los organismos internacionales de derechos humanos, los cuales, por presión del movimiento habrían vinculado a su agenda la temática ambiental.

Esta explosión de resistencias al parecer sería evidente en América Latina. En cada uno de los países, se podrían identificar referentes de esta lucha en todas sus dimensiones y niveles. En este sentido, en Ecuador por ejemplo, se habrían promovido iniciativas ciudadanas como el colectivo YASunidos en el año 2013, conformado tanto por organizaciones sociales de derechos humanos, ecologistas, feministas, y otras organizaciones de la sociedad civil así como personas particulares, en su mayoría jóvenes. Su agenda inicial habría estado basada en la lucha contra la explotación petrolera en el parque Nacional Yasuní, una de las zonas más biodiversas del mundo según la UNESCO (2001). Poco tiempo después, sus objetivos se habrían diversificado, por lo que actualmente se han catalogado como un movimiento nacional contra el extractivismo (CASE, 2015: 15). Además, se podría evidenciar que las resistencias locales habrían sido indispensables para frenar el avance de los proyectos extractivos en el país. En la zona sur del Ecuador conformada por las provincias de Morona Santiago, Zamora Chinchipe, Azuay, Loja, El Oro y Cañar, se habría articulado la Asamblea de los Pueblos de Sur, organización que estaría coordinando la lucha anti extractiva con las comunidades afectadas. En Azuay se podría sumar a la Federación de Organizaciones del Azuay – FOA y la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua – UNAGUA que rechazan la implementación del proyecto minero Loma Larga.

En Perú por su lado, el rol que habrían jugado las ONG´s especializadas en la materia como la Asociación Labor, CooperAcción, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA, la Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales - DAR y más recientemente el Movimiento Ciudadano frente al Cambio Climático - MOCICC o el Grupo de Formación e Intervención para el Desarrollo Sostenible - GRUFIDES en la formulación y consolidación de un debate interno sobre la política ambiental al parecer resulta clave para visibilizar la problemática que atraviesan diversos sectores y comunidades indígenas y campesinas enfrascados en conflictos por la implementación de proyectos extractivos y en defensa de sus territorios y derechos colectivos. La relación con sectores alrededor de organizaciones indígenas o campesinas a escala nacional, como la Confederación Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería - CONACAMI y la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP, entre otras, junto con organizaciones supranacionales como la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas - CAOI o la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica - COICA, habría sido de gran importancia para darle alcance transnacional y orientación política a sus acciones de incidencia local e internacional (Fernández, del Carpio, 2015: 42)

En Colombia en cambio, en palabras de Isaías Tobasura Acuña (2007: 48) a pesar de no existir un movimiento ambiental formalmente institucionalizado como en otros países, la acción colectiva e individual, organizada o espontánea, de un sinnúmero de grupos, la academia, los ambientalistas, los campesinos y otros colectivos sociales habría llegado a posicionar en la agenda pública el tema ambiental, hasta incidir en las esferas del Estado. En este sentido, organizaciones como la Plataforma colombiana de Derechos Humanos, la Red Nacional en Democracia y Paz u ONG´s nacionales como DEJUSTICIA o el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo - CAJAR habrían cumplido un rol fundamental en la defensa de derechos humanos y de la naturaleza.

En Bolivia, el Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo – FO-BOMADE, ha articulado las iniciativas de defensa ambiental desde la década de los 90s. Está conformado por organizaciones sociales, ecologistas, juveniles, agrupaciones académicas, colectivos y personas que trabajan en

sus comunidades o en apoyo de ellas para la protección de su ambiente y recursos naturales. Sus ámbitos de acción son la intervención en acciones nacionales en torno a políticas ambientales, seguimiento y fiscalización de la gestión ambiental, apoyo a comunidades para la gestión de conflictos ambientales, soberanía alimentaria, el ejercicio de derechos ambientales y la incorporación del enfoque de sustentabilidad en el debate político nacional a través de la promoción de actividades de uso sustentable de los recursos naturales, ejercidas por actores locales (FOBOMADE, 2016/06/24: 14h35). Así también varias organizaciones de derechos humanos como el Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social – CEJIS, habrían acompañado los procesos de resistencias locales a los proyectos extractivos. Uno de los casos emblemáticos sería la defensa promovida y encabezada por los indígenas de la Amazonía boliviana del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure o más conocido como TIPNIS. En el año 1965 se habría considerado por primera vez a esta zona como área protegida y en 1990 se habría reconocido como territorio indígena por parte del Estado boliviano. En dicho parque habitan tres grupos étnicos: los Yuracaré, Mojeños y Tsimanes (Barroso Mendizabal, 2013). En el año 2011, el gobierno de Bolivia habría anunciado el inicio de un proyecto vial, parte de la Iniciativa de Integración Regional Suramericana – IIRSA, que al parecer involucraba la afectación al territorio ancestral indígena, y el fraccionamiento del área protegida. En este marco, se habrían consolidado las resistencias locales y nacionales las cuales coadyuvaron para que se replantee el proyecto.

Por su lado, en Chile se habría afianzado el Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales – OLDE que asesora a comunidades en conflicto, para potenciar sus capacidades de gestión a favor de sus derechos ambientales. Realiza un seguimiento de conflictos, desarrolla instrumentos de gestión, investiga y difunde aspectos relacionados con la protección ambiental y los derechos humanos (OLDE, 2016). Pero, en este país, las resistencias locales serían las que mayor peso le han dado a la lucha antiextractiva. En este sentido se podría citar a la Junta de Vigilancia del Río Lluta o a la Coordinadora Aymara de Defensa de los Recursos Naturales que habrían sostenido desde la última década del siglo XX, la lucha en contra del proyecto minero Los Pumas, en la zona de Arica.

En Argentina, las organizaciones populares y de base y las asambleas socioambientales habrían sido las que han sostenido la resistencia anti-extractiva. Por ejemplo, la Asamblea Ciudadana Ambiental de Gualeguaychú se habría formado para encabezar la oposición a la instalación de dos plantas de producción de pasta de celulosa en el país vecino de Uruguay. Esta Asamblea coordina acciones desde la ciudad del mismo nombre en la provincia de Entre Ríos; tendría una amplia aceptación por parte de la comunidad lograda a través del posicionamiento en la agenda pública de su resistencia ambiental pues no plantean una regulación de la futura contaminación, sino que exigen que la contaminación no exista en ningún grado (Telechea, 2008: 4).

En el caso de Mendoza, el primer conflicto por la instalación de un proyecto minero a gran escala se habría iniciado en el 2003, dando lugar a la organización de los “Vecinos Autoconvocados de San Carlos”. Ante la amenaza del avance de la megaminería, los vecinos habrían apoyado la sanción de un proyecto de ampliación de la reserva provincial Laguna del Diamante, de manera que el sitio del proyecto quedó dentro de la misma y, según lo establecido en la legislación provincial, estaría prohibido realizar esta actividad en un área protegida. Posteriormente, la posible instalación de otros proyectos en diferentes departamentos de la provincia, habría potenciado la organización de algunos sectores de su población, que actualmente estarían coordinando actividades en la “Asamblea Mendocina por el Agua Pura”, que sería la asamblea en la que confluyen la mayor parte de los grupos surgidos en defensa del agua y en rechazo a la megaminería en la provincia. Estas organizaciones habrían llevado adelante sus reclamos ante estos emprendimientos, por dos vías: por un lado, la institucional, formando parte de las instancias de evaluación ambiental de los proyectos mineros, y por otra parte, desde lo no institucional, con su presencia en las calles, rutas y todos aquellos espacios donde se realizaron debates en torno al tema (Wagner, 2010). Así también, en Catamarca se podría encontrar a la “Asamblea El Algarrobo”, que habría sido fundamental en el proceso de lucha en contra de la implementación del proyecto minero Agua Rica que se encontraría ubicado en el departamento de Andalgalá treinta y cinco kilómetros al este del depósito denominado Bajo de la Lumbrera; o en provincia de La Rioja en donde se podría destacar a la “Asamblea de Famatina”, que hasta la actualidad habría liderado la resistencia al proyecto minero de oro, a implementarse

en el cerro con el mismo nombre.

En este marco, como evaluación regional, la CIDH (2015a: 90) reconoció que la participación efectiva de las comunidades y las organizaciones en la toma de decisiones sobre el modelo económico de los Estados, y de forma especial, sobre la implementación de los proyectos extractivos sería una tarea pendiente para los países latinoamericanos. Como mínimo democrático, la participación efectiva consistiría precisamente en el derecho a la consulta previa para pueblos indígenas en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro del territorio y además, la posibilidad de participar por parte de la ciudadanía, debería estar relacionada al acceso sin restricciones, a los mecanismos institucionales de participación ciudadana como la consulta popular y de exigibilidad como las acciones judiciales. Pero, al parecer podríamos ver ejemplos claros a lo largo de la región, de negativas constantes por parte de las autoridades Estatales al acceso a estos procesos de participación.

En Ecuador por ejemplo, uno de los derechos de participación política y de democracia directa que se habría ampliado en la Constitución de la República promulgada en el año 2008 habría sido la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de solicitar al Estado una consulta popular en casos de interés nacional solamente con el respaldo del 8% del padrón electoral. En este sentido, el colectivo *YASunidos* habría promovido, en el año 2013 una recolección de firmas para que se llame a consulta y que la ciudadanía pueda decidir el futuro de la propuesta de explotación petrolera en el parque Yasuní. El 12 de abril del 2014 el colectivo habría entregado al Consejo Nacional Electoral de ese país un registro con 757.623 firmas, pero, el 12 de mayo del mismo año este organismo estatal habría resuelto negar la posibilidad de consulta popular (CASE, 2015: 16).

Por otro lado, en algunos países como Bolivia, Perú y Chile, de acuerdo a la CIDH (2015a: 90), se podrían observar restricciones temporales o legales que estarían limitando o negando el acceso a la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas de esos países. En Bolivia la actividad petrolera se habría desarrollado principalmente en el chaco boliviano, tiene una larga data y habría ocasionado una serie de afectaciones negativas dejando

pasivos ambientales de consideración en la región (CIDH, 2016: 91). Desde sus inicios, territorios y pueblos indígenas se habrían visto afectados por las actividades, quienes después de una larga lucha habrían logrado visibilizar sus derechos y plasmarlos en la normativa nacional. Bolivia cuenta con la Ley No. 3058 de 2005, que dedica parte de su redacción a la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Pero, esta ley habría sido implementada posteriormente a través del Decreto Supremo No. 29033 de 2007 denominado *Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas*, el cual habría tenido tres modificaciones, en 2007, 2008 y 2015. Diversas organizaciones, entre ellas CEJIS, habrían expresado preocupación por la última de estas, debido a que representaría un retroceso en la normativa sobre derechos indígenas ya que se reduce el proceso de consulta previa para la extracción de hidrocarburos únicamente a cuarenta y cinco días. Dispone, además, que si los pueblos no responden al pedido de consulta en el plazo establecido se podría prescindir de la misma y continuar con el trámite de licencia mediante una resolución administrativa (CIDH, 2016: 91).

Como se puede notar, existiría una reacción regional de la sociedad civil frente al modelo extractivista y sus efectos en el territorio y los pueblos. Además, podría ser de particular atención la transversalidad que en la actualidad se le podría estar dando al discurso de derechos humanos dentro de las luchas ambientales y además la importancia que el tema ambiental habría tomado en la promoción y protección de los derechos humanos en América Latina. Las organizaciones sociales habrían asumido una dinámica crítica y de exigibilidad de derechos, pues, como se podría advertir de los ejemplos citados, están separadas de las organizaciones político-partidistas, manteniendo independencia y construyendo una identidad basada en la defensa de derechos.

2.2.1. La protesta social como ejercicio del derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza

Como se expresó anteriormente, la contaminación de suelos y agua, los efectos en la salud, la desigualdad en el acceso a derechos y las demás afectaciones causadas por el extractivismo habría generado la reacción de los pueblos y comunidades, y la puesta en marcha de procesos organizativos en la de-

fensa de sus derechos. Los colectivos además, habrían asumido una posición de exigencia, al no poder contar con herramientas institucionales efectivas.

En esta línea, Roberto Gargarella (2005: 31) en su obra *“El derecho a la protesta. El primer derecho”*, al momento de analizar las dificultades expresivas de un gran segmento de la sociedad que históricamente habría sido excluido tanto de la institucionalidad del Estado como de los medios de comunicación, determina que “aquellos que no controlan la televisión o la radio, aquellos que no tienen la capacidad económica para expresar sus ideas a través de los periódicos o hacer circular elaborados panfletos, puede llegar a tener un acceso muy limitado a los funcionarios públicos”.

Por este motivo, en aquellos casos, las acciones de auto-tutela de derechos podrían tomar caminos no institucionales para lograr una defensa efectiva de sus intereses o el reconocimiento de nuevos derechos dentro de un estado democrático. Es por ello que la protesta social, como el corte de rutas o la ocupación de espacios públicos podría constituir un mecanismo concreto que tienen los sectores desventajados para expresar sus demandas y a la vez, lograr ser escuchados. (Rodríguez Alzueta, 2016a). De allí, en palabras de Esteban Rodríguez Alzueta (2016a) que el derecho a la protesta sea el primer derecho significaría que es el “derecho que llama a los otros derechos, pues sería la oportunidad que tienen las mayorías minoritarias de ser tomadas como actores sociales otra vez, de recuperar una voz que los vuelva a ser tenidos en cuenta”.

Según Gargarella (Rodríguez Alzueta, 2016), al hablar de democracia se está hablando de un concepto que merece ser enmarcado dentro de una idea general que sería el principio de igualdad, es decir que “todos somos moralmente iguales”. Al respecto, tendría sentido según el profesor, pensar a la democracia no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento que sirve para honrar ese ideal de igualdad a la luz del precepto de que todos valemos lo mismo. Este compromiso, continúa el autor, se traduciría políticamente, y ante todo, en el principio de un hombre un voto. En las decisiones económicas, sin embargo, el mismo no habría encontrado traducción, ya que en dicha esfera la palabra de algunos pesa mucho más que la de otros; de modo que si la democracia quiere honrar el principio de igualdad como su

fundamento, habría que decir que actualmente tenemos una democracia imperfecta. Imperfecta no solo desde la economía sino también desde la esfera política porque la igualdad no se agota en el voto periódico. Puede ser que el voto universal sea un excelente comienzo pero es sólo eso, un comienzo (Rodríguez Alzueta, 2016).

En este sentido, podría ser que, una condición necesaria para la existencia de las democracias actuales sea el disenso y no el consenso como se habría proclamado históricamente, pues, siguiendo nuevamente a Gargarella:

en un sistema institucional como el nuestro delegamos la toma de decisiones, delegamos el control de los recursos económicos, delegamos el uso de la violencia, el monopolio de la fuerza en el Estado, lo mínimo que podemos hacer es preservarnos el derecho de criticar a aquellos en los que hemos delegado todo. Mucho de lo más importante de nuestras vidas está en manos de otros (Rodríguez Alzueta, 2016).

Parecería entonces que la protesta social, a pesar de que Gargarella lo enuncie así, no es un derecho en sí mismo sino que sería una manifestación de exigencia de los derechos reconocidos en toda sociedad democrática, por lo que podría entenderse entonces que las acciones de protesta social deben ser respetadas y garantizadas por los Estados, pues serían uno de los mecanismos no institucionales de ejercicio del derecho a defender los derechos.

Por otro lado, muchas veces, según Pedro Oliver Olmo (2015: 25) las protestas podrían trascender al margen del ordenamiento jurídico, y esto se explica porque generalmente, de estas manifestaciones de exigibilidad y defensa depende la existencia de dicho ordenamiento. Ejemplos de esta premisa podrían ser los impulsos constituyentes de las últimas décadas en Ecuador o Bolivia y el camino hacia la Ley de Consulta previa, libre e informada en el Perú.

En Ecuador, el movimiento de los *Forajidos* creado en el año 2005, e impulsor de la constituyente de 2007, habría iniciado un proceso intenso de protesta social en contra del sistema normativo, político y económico vigente. Este movimiento habría surgido porque, en palabras de Franklin Ramírez:

La credibilidad de un puñado de nuevos líderes (...) contribuyó a la extensión de un reclamo y a la visibilización, sobre todo en la capital del país, de un polo cívico de defensa de la constitucionalidad democrática. Ello fue suficiente para activar mayores adhesiones en una población que se había desgarrado las vestiduras por la democracia y los derechos. (Ramírez, 2015: 39)

Las primeras manifestaciones se habrían dado a través de plantones frente a la Corte Suprema de Justicia y el Congreso Nacional. Su solicitud inicial habría sido una reforma integral a la institucionalidad del Estado a través de la promulgación de una nueva Constitución. Poco a poco habrían ido desarrollando diferentes asambleas barriales de protesta, hasta que se configuró la Asamblea de Quito. Todo este proceso, habría derivado en una creciente ruptura masiva contra toda forma de institucionalidad ante la desconfianza de los ciudadanos en el gobierno. La gente inconforme, se habría comenzado a manifestar autónomamente acrecentándose entonces un ejercicio colectivo de oposición y protesta social contra el poder instituido. Según Silvia Chiriboga (2012: 34) Quito se habría convertido en el escenario en el cual se desordenó lo establecido, las calles fueron invadidas, las rutas fueron bloqueadas, las llantas fueron quemadas, todo con una creatividad impresionante de protesta; monigotes, banderas, tablas, globos, ollas, canciones, colores, antorchas y la voz de todos y todas que se articulaban en un solo grito: “fuera todos”.

Se podría advertir entonces que el resultado inmediato de estas protestas fue la dimisión del presidente Lucio Gutiérrez Borbúa y el triunfo de Rafael Correa en el año 2005, el cual, a través del decreto 001-2006, habría convocado a una Asamblea Nacional Constituyente que finalmente habría promulgado la nueva Constitución de la República del Ecuador en octubre de 2008.

En Perú, el proceso de emisión de una Ley de consulta previa, libre e informada tendría antecedentes similares. En los últimos quince años el ritmo de otorgamiento de concesiones petroleras y gasíferas en todo el territorio amazónico peruano se habría acelerado. Se habría lotizado el 75% del territorio y se habrían concedido lotes petroleros por 56 millones de hectáreas. En esta línea, el discurso denominado por la opinión pública como el *Perro*

del Hortelano formulado en octubre del 2007 por el entonces presidente Alan García, habría sido punto de inflexión en el que se habrían avivado las tensiones con los pueblos indígenas amazónicos. En el mismo, se comparaba a las comunidades indígenas y campesinas con el perro del hortelano pues las consideraba como reliquias que obstaculizan el desarrollo del Perú. Asimismo, proponía liberar las tierras ociosas de los comuneros en grandes lotes para ponerlas en manos de inversionistas capaces de hacerlas producir (Manacés Valverde y Gómez Calleja, 2010: 16).

A partir del año 2006, las comunidades indígenas peruanas habrían comenzado a reaccionar a estos proyectos y decretos legislativos formulados por el poder Ejecutivo de manera inconsulta. Uno de los casos paradigmáticos podría ser el de las comunidades Awajún y Wampis más conocido como el caso Bagua (Manacés Valverde y Gómez Calleja, 2010: 16). El 5 de junio de 2009, las fuerzas policiales habrían realizado un operativo con la intención de desalojar a los comuneros que se encontraban en el sector denominado la Curva del Diablo protestando contra la concesión inconsulta de su territorio. Como consecuencia de este suceso, se habría producido la muerte de treinta y tres personas y lesiones a otras doscientas, de las cuales ochenta y dos habrían sido causadas por armas de fuego aparentemente de la fuerza pública¹⁶.

Luego de estos hechos, las comunidades, la sociedad civil y el Congreso Nacional, a pesar de la oposición manifiesta del presidente Alan García, habrían decidido discutir una normativa que garantice la participación de los pueblos indígenas y campesinos en las decisiones sobre su territorio. Este clamor popular se habría transversalizado en la agenda de la candidatura de Ollanta Humala, quién, luego de ganar la presidencia en 2011, en Imacita (a 110 km. de la ciudad de Bagua), uno de los puntos neurálgicos de la resistencia indígena, el 6 de septiembre de ese año promulgó la Ley de Consulta Previa de Pueblos Indígenas y Originarios. En ese sentido, según Nathaly Herrera (2014: 42) había que comenzar a reparar la herida, la gente de Imacita, Bagua, Uctubamba y de todas las provincias amazónicas del país que reconocieron en la aprobación de la ley de consulta sentían que habían sido

16 Para ampliar ver: Manacés Valverde, Jesús y Gómez Calleja, Carmen, (2010). La Verdad de Bagua. Informe en minoría de la Comisión Especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. I Comisión de Derechos Humanos -Comisedh e Instituto de Defensa Legal – IDL. Lima, Perú

escuchadas, y que con sus acciones de protesta habían logrado su objetivo.

A la luz de los ejemplos citados, se podría considerar que las protestas son parte de la vida democrática de una sociedad y que muchas veces el ordenamiento jurídico depende de los resultados de estas acciones de exigibilidad. En este sentido, para Raúl Zaffaroni (2010, 2) por lo general, los ciudadanos no pretenden optar por caminos no institucionales para obtener los derechos que reclaman, sino que eligen éstos sólo para habilitar el funcionamiento institucional, o sea, que en definitiva estarían reclamando que las instituciones operen conforme a sus fines manifiestos, es decir, cumplan sus derechos. Esta premisa se habría evidenciado en los casos expuestos; en Ecuador las protestas forajidas impulsaron a que la institucionalidad se articule para promulgar una nueva Constitución y en Perú, los cortes de vía y manifestaciones en Bagua, lograron que el Estado se preocupe por regular normativamente el derecho a la consulta previa

En este sentido, parecería que las sociedades actuales deben moverse entre dos ideas de democracia, la primera una idea restringida, en la que impera el elitismo de las instituciones y la desconfianza en la participación del ciudadano o ciudadana; y una segunda más ampliada, en la que la participación de la ciudadanía, sin importar el mecanismo utilizado, sea prioritaria en la toma de decisiones públicas (Gargarella, 2006: 141). Y sería en este proceso en donde el papel de las personas y organizaciones defensoras de derechos humanos se torna fundamental, pues, en la mayoría de los casos la institucionalidad podría inclinarse por una visión elitista y sería necesario que desde la sociedad civil se ejerza un contrapeso real para que la participación ciudadana pueda tener un papel protagónico, con el único fin de lograr la plena vigencia y ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza.

En esta línea, la garantía del ejercicio de la protesta social podría ser una condición necesaria en la construcción de las verdaderas democracias en América Latina, (Rodríguez, 2016/17/06: 17h02) en donde los ciudadanos empoderados, día a día se conviertan en defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza al exigirle a los Estados el cumplimiento de sus obligaciones, y respeto y garantía a sus derechos, para así poder desarrollarse y tener la capacidad de reproducir la vida en sociedad.

2.3. Obligaciones de los Estados frente a las acciones de protesta social de defensores y defensoras de derechos humanos y la naturaleza

Como se podría advertir de las líneas anteriores, la protesta social podría ser un mecanismo utilizado por las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza para su labor. En este sentido, el Estado tendría algunas obligaciones no solo negativas, sino también positivas para garantizar que estas acciones se den en el marco del ejercicio del derecho a defender los derechos humanos.

En este orden de ideas, la *Relatoría Especial sobre la situación de defensores de derechos humanos de Naciones Unidas*, vendría desarrollando desde hace aproximadamente diez años un marco interpretativo de las garantías mínimas para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos que se habría concretado en la formulación de los *elementos de un entorno seguro y propicio* para este trabajo (Sekaggya, 2013: 6-11); estos estándares, podrían ser aplicables a las actividades de protesta social, en adición a los estándares clásicos de los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica. En esta línea, se propone la posibilidad de trabajarlos en conjunto. Los Estados democráticos tendrían entonces, las siguientes obligaciones para generar un entorno propicio para el ejercicio de la protesta social en el marco del derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza:

- Respetar y garantizar de manera adecuada los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica;
- Implementar un marco jurídico, institucional y administrativo propicio
- Lucha contra la impunidad y acceso a la justicia por las violaciones contra los defensores y defensoras;
- Contar con instituciones nacionales de derechos humanos sólidas, independientes y eficaces;
- Promover políticas y mecanismos eficaces de protección;
- Presentar especial atención a los riesgos y desafíos que afrontan las defensoras y defensores o los y las activistas que promueven los derechos de la mujer o las cuestiones de género;

- Procurar el respeto y apoyo de los actores no estatales a la labor de los defensores y defensoras;
- Lograr el acceso seguro y sin trabas a las Naciones Unidas y los órganos internacionales de derechos humanos; y
- Garantizar una comunidad de defensores y defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza sólida, dinámica y diversa.

El respetar y garantizar de manera adecuada los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, haría referencia a que el ejercicio de estos derechos podría ser el núcleo fundamental de las acciones de protesta social. La libertad de expresión en este sentido, no solamente se podría ejercer a través de los medios convencionales, sino también a través de la manifestación y el uso de espacios públicos. Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación servirían en esta línea, de cauce para el ejercicio de la libertad de expresión y de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y serían elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres podrían expresar sus opiniones e ideas políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos. Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación podría constituir un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el ejercicio de la protesta social (ACNUDH, 2014: 34).

El Estado entonces, tendría como regla general respetar sin limitaciones estos derechos. En este sentido, El Relator Especial sobre el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica (ACNUDH, 2014: 35) habría hecho hincapié en que solo podrían aplicarse ciertas restricciones a estos derechos, es decir que, sin lugar a dudas, la libertad sería la regla y la restricción su excepción. A este respecto la Observación general N° 27 del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de circulación (1999: 7), establecería que al aprobar leyes que prevean restricciones a estos derechos, los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho, no se debe invertir “la relación entre

derecho y restricción, entre norma y excepción”. En consecuencia, cuando los Estados deseen restringir estos derechos, deberían cumplir todas las condiciones mencionadas. Por lo tanto, toda restricción debería obedecer a un fin legítimo en una sociedad democrática, debería poseer un fundamento jurídico es decir estar prescrita por la ley, lo que implica que la ley debería ser accesible y estar formulada con la suficiente precisión y ser necesaria, lo que implica que no haya otras medidas menos lesivas de derechos que la limitación impuesta.

La obligación de implementar un *marco jurídico, institucional y administrativo propicio* puede ser una de las más controversiales ya que muchas veces se podría interpretar únicamente como una obligación positiva, es decir como la necesidad de regular el ejercicio de la protesta social. Esta interpretación restringida ha llevado a varios países de América Latina a trasladar la regulación de la protesta hacia el derecho penal, que criminalizaría su ejercicio. En esta línea, la CIDH (2015b: 65) en su informe sobre *Criminalización a defensores y defensoras de derechos humanos* del año 2016, indicó que al parecer, en algunos países de la región se estarían empleando tipos penales en contra de defensoras y defensores que participan en protestas sociales bajo el pretexto de proteger el derecho a la libertad de circulación, así como la seguridad de tránsito y los medios de transporte. Además, planteó que en algunos Estados se estaría exigiendo como requisito contar con un permiso previo para realizar una manifestación, proceso a realizarse generalmente a través de la vía administrativa.

En este sentido podemos observar como en Ecuador por ejemplo, en el año 2014 se reformó el Código Penal incluyendo delitos como la paralización de servicios públicos o la resistencia a la autoridad, penalizados con hasta tres años de prisión y con la posibilidad de agravar esta sanción por un tercio de la pena. Así también, en Argentina en el año 2016 se emitió un decreto ejecutivo denominado *Protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad del Estado en manifestaciones públicas*, el cual, a largo de su texto prioriza irrestrictamente la libertad de circulación sobre el ejercicio de la manifestación y además, promueve la aplicación de procedimientos y normas penales en contra de las personas que se encuentran protestando. El mismo fenómeno se podría evidenciar en Colombia en donde el año 2011, a través de la Ley de Seguri-

dad Nacional se reformó el Código penal incluyendo delitos como la obstrucción de vías o la perturbación de los servicios de transporte público con penas privativas de libertad de entre dos y ocho años y multas de entre trece a setenta y cinco salarios básicos. En este orden de ideas, esta interpretación restrictiva al parecer estaría siendo incongruente con el ejercicio del derecho a defender los derechos.

En esta línea, la obligación de generar un marco normativo adecuado podría referirse a dos dimensiones, una positiva y una negativa. En relación a la dimensión positiva, el Estado debería procurar la existencia de leyes y disposiciones de todos los niveles, con inclusión de disposiciones nacionales y la ratificación de normas internacionales de derechos humanos, que protejan, apoyen y empoderen a las y los defensores y que estén en conformidad y promuevan el ejercicio de la protesta social (Sekaggya, 2013: 11). Por otro lado, en relación a la dimensión negativa, implicaría además, la derogatoria de normas sobre seguridad pública, terrorismo, o regulación de la libertad de expresión, la moral pública, la asociación y reunión (ONU, 2012: 8) o el financiamiento, control y registro de las organizaciones (Sekaggya, 2013: 12) que limiten las capacidades de actuación de las y los defensores o criminalicen sus acciones de protesta social.

Asimismo, se podría garantizar la existencia de una ley de protección a las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza. Evitar y eliminar de la legislación penal los tipos penales abiertos o en blanco. Impedir controles administrativos y financieros excesivos que limiten el trabajo de las personas y organizaciones; o promover que los juicios en contra de defensores y defensoras, en especial por hechos suscitados en actividades de protesta social cuenten con la participación ciudadana en la administración de justicia como escabinos o juicios de jurado a través de una lista propuesta y reconocida por las organizaciones de derechos humanos y movimientos sociales.

La lucha contra la impunidad y acceso a la justicia por las violaciones contra las y los defensores se relacionaría a la debida diligencia en la investigación de ataques en su contra, el procesamiento y sanción de los responsables y la adopción de medidas eficaces para la protección de quienes estén en riesgo, pues “el hecho de que un Estado no investigue las violaciones podría interpretarse

en el sentido de que aprueba los ataques y podría favorecer un entorno en el que se perciba que se toleran nuevas agresiones” (Sekaggya, 2013: 13). En este sentido sería importante que estas investigaciones y sanciones se den por hechos de represión violenta de manifestaciones por parte de la fuerza pública. Además, se podría establecer la querrela autónoma y la acción popular en delitos referentes a violaciones a derechos humanos. Garantizar la autonomía, la especialización y fortalecimiento de las defensorías públicas a través de la creación de secretarías y direcciones sobre defensa a defensores y defensoras amenazados o criminalizados; o garantizar el acceso a la información por parte de organizaciones de derechos humanos en las investigaciones de agresión a defensores y defensoras.

Contar con *instituciones nacionales de derechos humanos sólidas, independientes y eficaces* haría alusión a la contribución que los ombudsman o defensores del pueblo y los demás organismos de control podrían hacer para la protección de las y los defensores principalmente en cuanto al asesoramiento de los gobiernos sobre sus obligaciones frente a ellos y su aporte en el avance de las investigaciones que instituciones judiciales no pueden o no quieren impulsar (Sekaggya, 2013: 14). Por otro lado, podría hacer referencia a garantizar la participación ciudadana en el funcionamiento y la selección de los representantes en las instituciones de control a través de un órgano selector autónomo y colegios electorales con representación de la sociedad civil. Conforme lo ha establecido la Relatoría de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos, la contribución de las instituciones nacionales se podría constatar en la existencia de:

- i) el diligenciamiento de las peticiones y denuncias presentadas por las y los defensores
- ii) la defensa pública de un ambiente propicio para los defensores,
- iii) la interacción con mecanismos nacionales e internacionales,
- iv) el apoyo público a los defensores en caso de violaciones a sus derechos humanos,
- v) visitas a prisiones y centros de detención y asistencia legal,
- vi) la mediación de los conflictos y
- vii) la capacidad para el fortalecimiento de las y los defensores de los derechos humanos (Sekaggya, 2013: 15).

Las políticas y mecanismos eficaces de protección, se concretarían en sistemas judi-

ciales diligentes con las investigaciones de las violaciones de derechos de las que son víctimas las y los defensores, programas de protección apropiados y el reconocimiento público de la legitimidad de su trabajo, pues al contrario, la “estigmatización los hace aún más vulnerables a los ataques” (Sekaggya, 2013: 15). Asimismo podría ser importante la creación de un sistema nacional de protección a defensores y defensoras de derechos humanos con participación equitativa del Estado y sociedad civil con igualdad de poder de decisión. La generación de estándares para cumplir la garantía de la no exposición al imputado o procesado. La creación de campañas de promoción de la cultura de defensa de los derechos humanos. La creación de una política pública para la inclusión del diálogo en la educación formal entre los estudiantes y los defensores de derechos humanos, presupuestos participativos para la promoción del trabajo de defensores y defensoras y de los derechos que estos defienden. Establecer estándares que prioricen la protección de derechos humanos sobre los intereses corporativos. La creación de campañas de comunicación en donde se informen los efectos negativos que generan las actividades extractivas. Se garantice el cumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada y la incidencia real de las comunidades y colectivos en la creación y formulación de políticas públicas; o garantizar el acceso a recursos físicos o económicos inmediatos para la protección de defensores y defensoras en situación de riesgo.

Específicamente en relación a las y los defensores de derechos ligados a los territorios y el medio ambiente, la Relatoría sobre defensores y defensoras habría subrayado que su participación “de manera activa, libre y significativa en la evaluación y el análisis, la formulación y la planificación, la ejecución, la supervisión y la evaluación de los proyectos de desarrollo” podría constituir una salvaguarda esencial de sus derechos, al tiempo que contribuye a minimizar los impactos de la conflictividad que generalmente permea ese tipo de proyectos (Sekaggya, 2013: 16).

Por el contrario, prácticas como la criminalización de la protesta social, la deslegitimación de sus causas, la limitación por cualquier medio en sus capacidades de observación y control ciudadano de la función pública o las represalias y el hostigamientos contra las y los defensores que se movilizan en defensa del ambiente o los territorios, podrían ser el camino más seguro a

su desprotección y creación de mayores vulnerabilidades. En consecuencia, la Relatoría en múltiples oportunidades, habría instado a los Estados, en cuanto a que “no deben tolerar que los medios o los funcionarios públicos estigmaticen la actividad de estos defensores, en particular en contextos de protesta social” (Sekaggya, 2013: 22).

Pero también existirían otras formas de apoyar la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza. El acceso a la información, a recursos efectivos, y a una participación eficaz podrían ser condiciones para considerar la observancia de este elemento, pues:

En vez de ser percibidas como contrarias al desarrollo, las posturas propugnadas y las actividades de protesta realizadas por los defensores y dirigentes de las comunidades locales afectadas por los proyectos de desarrollo deben considerarse expresiones de apoyo a un modelo de desarrollo sostenible centrado en las personas, no discriminatorio, participativo y transparente, y que exige que las autoridades públicas y otros responsables de su aplicación rindan cuentas por sus acciones. (Sekaggya, 2013: 20)

La *prestación de especial atención a los riesgos y desafíos que afrontan las defensoras*, podría implicar reconocer los riesgos e impactos diferenciales de las mujeres que se movilizan por sus derechos, en tanto:

En comparación con los defensores, las defensoras están más expuestas a sufrir determinadas formas de violencia, así como prejuicios, exclusión y repudio. Ello se debe a que a menudo se considera que las defensoras cuestionan las normas socioculturales, tradiciones, percepciones y estereotipos aceptados acerca de la femineidad, la orientación sexual y el papel y la condición de la mujer en la sociedad (Sekaggya, 2013: 18).

Tratándose de defensoras por los derechos ambientales y los territorios, la vulnerabilidad podría ser aún mayor, por cuanto se enfrentarían a condiciones de contaminación susceptibles de afectar su salud e integridad física y la de sus familias, o comprometer seriamente su soberanía y seguridad alimen-

taria. Asimismo, la práctica de desalojos forzados o voluntarios, atentaría contra la seguridad en la tenencia de una vivienda adecuada.

El respeto y apoyo de los actores no estatales a la labor de las y los defensores se podría satisfacer por ejemplo, cuando las empresas y los Estados que promueven actividades extractivas atienden a los *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*¹⁷, que les imponen la obligación de abstenerse de vulnerar los derechos, promover la participación de las comunidades, aplicar la diligencia debida y coadyuvar a la remediación de los impactos negativos que causan con sus operaciones. En cambio, la inobservancia de este elemento se podría concretar cuando en complicidad o no, con funcionarios estatales, estos actores promueven las amenazas o realizan actos de hostigamiento, agresión o criminalización contra las y los defensores, particularmente en el contexto de protestas o de disputas ambientales por los territorios (Sekaggya, 2013: 19).

El acceso seguro y sin trabas a las Naciones Unidas y los órganos internacionales de derechos humanos podría referirse a la abstención de toma de represalias o criminalizar a quienes realizan denuncia o participan en procesos de observancia como el Examen Periódico Universal o colaboran con oficinas delegadas de las Naciones Unidas (Sekaggya, 2013: 20) y, por su puesto, del sistema regional o interamericano. Así también podría referirse al cumplimiento por parte de los Estados de las medidas cautelares o de protección dictada por los organismos internacionales a favor de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, garantizando así su participación segura en acciones de protesta social.

Finalmente, la aplicación de las condiciones propuestas en líneas anteriores podría promover la construcción de *una comunidad de defensores y defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza sólida, dinámica y diversa*, cuestión que además, podría estar vinculada a la observación constante por parte las y los defensores de la construcción de las políticas públicas, la realización de informes y recomendaciones al Estado, la interlocución con las autoridades

17 Aprobados en el año 2011 por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, son una puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Fueron propuestos por Jhon Ruggie, primer Relator sobre empresas y derechos humanos

correspondientes, el trabajo con comunidades y el activismo por la democracia. Asimismo, esta condición podría observarse en la articulación entre defensores y defensoras para realizar actividades de protesta social en conjunto, con libertad y sin miedo a represalias, hostigamiento o criminalización. En conclusión, la generación de un entorno propicio para el ejercicio de la protesta social en el marco del derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza podría ser el punto de inflexión en la construcción de verdaderas sociedades democráticas en América Latina. En este sentido, los Estados podrían entender y reconocer la importancia de la participación activa de la ciudadanía en todas sus formas para fortalecer la protección de los derechos, en un modelo, cada vez más justo, igualitario e inclusivo.

CAPÍTULO 3

3. Más derechos, más procesos: la situación actual de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza que trabajan en contextos extractivos en América Latina

Para Fernando Calderón (2010: 81), a lo largo de su historia republicana e institucional, América Latina habría oscilado entre un orden autoritario y democracias frágiles e inestables en el tiempo. Tal vez por esto, la defensa de derechos humanos y la naturaleza a través de la movilización y la protesta social podría ser un rasgo intrínseco en la vida democrática de casi todas las sociedades de la región. En este sentido, podría decirse que las y los defensores en movilización tendrían un doble papel: por un lado estarían sosteniendo en el marco de esta inestabilidad, el reconocimiento de una identidad cultural y territorial propia, demandando el respeto de la diversidad de cosmovisiones que componen una sociedad; y por otro, podrían ser intermediarios políticos, pero no partidistas de las necesidades y demandas de territorios rurales o periféricos que no estarían siendo articuladas a las decisiones de política pública.

En este orden de ideas, para Elizabeth Jelin (1994: 106) estos roles serían esenciales para la vitalidad de la democracia, por lo que los conflictos, y las expresiones de protesta social que los acompañan, deberían ser vistos como una garantía del fortalecimiento de las sociedades que incluiría un “mecanismo de autoexpresión de sus fronteras y autoperpetuación que asegura una consolidación democrática dinámica”. Es así que, para Calderón (2010: 26),

la situación ideal sería aquella donde existen, a la vez, tanto conflictos sociales como capacidades institucionales y constructivistas para procesarlos. Esta sería entonces, la mejor manera de avanzar que tienen las sociedades democráticas; sería la mejor forma, también, de crear condiciones innovadoras y sostenibles de desarrollo.

En esta línea, el presente capítulo pretende abordar dos circunstancias relativas a las respuestas estatales frente a los conflictos extractivos y la actuación de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza. Por un lado, se intentará sistematizar brevemente el sustancial incremento de derechos y garantías de las poblaciones que podrían ser afectadas por el extractivismo en los países de la región, especialmente el reconocimiento del derecho al territorio y la prohibición de desalojos forzados y la consulta previa, libre e informada; y en segundo lugar, se pretenderá mostrar a través de ejemplos, cómo este refuerzo normativo dista de la respuesta estatal actual relacionada al uso del derecho penal para criminalizar a las y los defensores. En esta línea, se han podido sistematizar veinte casos de nueve países de la región con alrededor de 686 procesados por delitos que van desde la obstrucción de vía pública o paralización de servicios públicos hasta el terrorismo organizado o la rebelión, que al parecer podrían demostrar un patrón generalizado de criminalización a las y los defensores que trabajan en contextos extractivos en Latinoamérica.

3.1. Más derechos: ampliación de derechos y garantías para contextos extractivos

Al parecer, los países de la América Latina habrían ampliado radicalmente su catálogo de derechos desde la década de los 60s, época en la que se podría haber dado inicio a un proceso constante de producción y ratificación de Tratados Internacionales sobre derechos humanos. En este orden de ideas, la mayoría de los países de la región serían parte tanto del *Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos* (en adelante “PIDCP”) como del *Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales* (en adelante “PIDESC), instrumentos que podrían constituirse como la columna vertebral del sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Ya en el contexto regional, de los treinta y cinco países que han ratificado la Carta de la OEA, veintitrés de ellos serían parte de la *Convención Americana sobre derechos humanos*. Todos los países de Suramérica se habrían adherido a este convenio, a excepción de la República Bolivariana de Venezuela que a partir de su denuncia comunicada en 2012 y efectiva en 2013 habría dejado el bloque. Así también, desde los años 90s, se promovió la ratificación del *Protocolo a la Convención Americana sobre derechos humanos relativo a derechos económicos, sociales y culturales* (en adelante “Protocolo de San Salvador”), instrumento que prescribiría derechos como la vivienda o la conservación de la cultura.

En relación al contexto extractivista, habría que poner particular atención en el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a los derechos de los pueblos indígenas y tribales* (en adelante “Convenio 169”), que al parecer, prescribiría en gran medida herramientas normativas para la protección de territorios rurales. Solamente veintidós Estados a nivel global habrían ratificado este instrumento, de los cuales, quince pertenecen a América Latina, y de Suramérica únicamente Uruguay tiene pendiente su ratificación.

Además, tanto las Naciones Unidas como la OEA han aprobado instrumentos de *soft law* para la protección de los derechos indígenas y campesinos. En el año 2007, la Asamblea General de la ONU aprobó la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Esta declaración tiene como base a los preceptos de garantía establecidos en el Convenio 169. Además, habría dado pautas para aclarar la interpretación de derechos tan importantes como la consulta o el consentimiento previo libre e informado. La Declaración habría sido el resultado de más de veintidós años de elaboración y debate. La idea se habría originado en 1982 cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció su Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas con la tarea de fomentar la protección de los derechos de este colectivo; en 1985 el grupo de trabajo habría comenzado a elaborar el borrador, que habría culminado con la presentación de su producto en 1993, el cual habría sido sometido a la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías, que le daría su aprobación al año siguiente. El borrador de la Declaración se habría enviado luego a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual habría cons-

tituido otro grupo de trabajo para analizarlo. Ese grupo se habría reunido once veces para examinar y afinar el texto y sus disposiciones (ONU, 2016). Este instrumento habría sido aprobado con la firma de 147 Estados, entre ellos, habrían votado a favor la totalidad de los países de Latinoamérica, a excepción de Colombia, que se abstuvo.

Algunos años más tarde, en el año 2016, la Asamblea de la OEA, luego de un trabajo iniciado en 1999, aprobó la *Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas*. Según la CIDH (2016), con la aprobación de este instrumento, la OEA habría dado un paso histórico en cuanto al reconocimiento, la promoción, y la protección de los derechos de los más de cincuenta millones de hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas indígenas de la región. En este sentido, este texto habría reconocido el derecho fundamental de los pueblos indígenas a la libre determinación, a sus territorios ancestrales, a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado. A su vez, destacaría su derecho a vivir libres de genocidio y otras formas de asimilación, discriminación racial, racismo, intolerancia y violencia. Asimismo, parecería que fomenta el respeto, el desarrollo y el fortalecimiento de las culturas, tradiciones, formas de vida e idiomas indígenas, resaltando su derecho a impartir o tener acceso a educación en sus propios idiomas y cultura, tal como el derecho de promover, desarrollar y acceder en igualdad de condiciones a todos los sistemas y medios de comunicación. Además, la Declaración podría proteger el derecho de pueblos indígenas a la salud y a un medio ambiente sano, y el derecho a la igualdad de género de las mujeres indígenas.

En esta línea, al parecer este instrumento reflejaría las particularidades de la región pues sería el primero en reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial a permanecer en dicha condición y a vivir de forma libre y de acuerdo a su cultura y cosmovisión. Así también, haciendo un análisis *a prima face* de la Declaración se podría señalar que en algunos derechos va más allá de lo establecido en la Declaración de Naciones Unidas en la materia, por ejemplo, en cuanto al derecho de los pueblos indígenas a la familia y su derecho a la paz y la seguridad.

Se podría advertir entonces que, si bien el proceso para su adopción al pa-

recer no fue fácil, la firma de la Declaración podría ser una muestra más del interés que tendrían los Estados latinoamericanos en ampliar normativamente los derechos de los pueblos indígenas y campesinos de la región. Además, podría entenderse como una contribución importante al desarrollo de estándares normativos adoptados por los países de América Latina en la materia y debería leerse en conjunto con los demás instrumentos de derechos humanos tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, el Convenio 169, la Convención Americana, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, y los tratados especializados del sistema interamericano y universal.

Por otro lado, dado que la actividad de las empresas nacionales o transnacionales podría tener un alto impacto sobre la realización de los derechos de los individuos o las comunidades, en el año 2005 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas habría solicitado al Secretario General de la ONU que designara a un Representante Especial para investigar una serie de temas importantes relacionados con las empresas y los derechos humanos (Ruggie, 2007: 821). La persona designada habría sido John Ruggie, profesor de la Universidad de Harvard quién habría realizado una investigación exhaustiva sobre este tema y publicado una serie de informes entre 2005 y 2011 (Bilchitz, 2010: 209). En abril de 2008, se habría hecho pública su propuesta de marco para imponer responsabilidades en materia de derechos humanos sobre las empresas; esta propuesta finalmente habría sido aprobada en marzo de 2011 por la Asamblea General de la ONU generándose así los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*¹⁸.

Estos principios establecerían en primer lugar, el deber del Estado de proteger a la población de los efectos adversos que podrían producir las empresas que se encuentran bajo su jurisdicción o en su territorio. En segundo lugar estarían referidos a la responsabilidad de todas las empresas, sea cual sea su tamaño, su sector o el país en el que se encuentren, de respetar los derechos humanos y de no producir impactos negativos en las poblaciones locales; y además, se estarían refiriendo al acceso efectivo a la reparación para las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos en estos contextos¹⁸.

18 Para ampliar ver: Asamblea General de Naciones Unidas (2011). Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos huma-

El carácter de *soft law* de estos principios, habría impulsado a un grupo de Estados, entre los que se habrían encontrado Ecuador, Bolivia y Venezuela a proponer, en el año 2014 el inicio de un proceso para la adopción de un tratado vinculante en la materia. Según la Red Internacional de Derechos Humanos (2014) en la negociación, habrían tomado forma dos posiciones fuertes sobre el tema, ambas lideradas por un país de América Latina. La primera, que habría apuntado a la necesidad de regular exclusivamente a las empresas transnacionales, encabezada por Ecuador; y la otra, liderada por Argentina que habría tenido una posición mucho más indirecta, reticente a la creación de un tratado regulador y orientada especialmente a reforzar las herramientas ya existentes como los Principios Rectores. En este sentido, sin profundizar sobre la esencia de esta discusión, y entendiendo que los principios y el tratado no harían referencia exclusiva a las empresas extractivas, podría ser importante resaltar el protagonismo que al parecer habría asumido América Latina en este proceso, hecho que nos podría llevar a evidenciar el interés que los países de la región tienen por continuar ampliando las garantías normativas para las personas o poblaciones afectadas.

En el derecho interno también se podría evidenciar este proceso de ampliación de derechos y garantías que podrían ser utilizados en defensa de individuos o poblaciones en conflictos extractivos. En este orden de ideas, el derecho a un ambiente sano, libre de contaminación o ecológicamente equilibrado, estaría expresamente consagrado por las constituciones de Brasil (1988), Chile (2005), Colombia (1991), Bolivia (2009), Ecuador (2008), Paraguay (1992), Argentina (1994) y Perú (1993).

nos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” Resolución A/HRC/17/31, 17º período de sesiones. 21 de marzo de 2011

Cinco de estos países: Chile¹⁹, Ecuador²⁰, Bolivia²¹, Paraguay²² y Argentina²³ confieren rango de derecho fundamental al derecho a un ambiente sano con idéntico status y las mismas garantías reconocidas a los demás derechos. La protección del ambiente como responsabilidad de cada ciudadano en cambio, estaría prescrita en las constituciones de Brasil, Colombia, y Perú.

En esta misma línea, los textos constitucionales de Ecuador y Bolivia habrían dado a la naturaleza la calidad de sujeto de derechos. La constitución de Ecuador en su artículo setenta y uno por ejemplo, prescribe que la naturaleza es el lugar donde se reproduce y realiza la vida y por lo tanto tendría el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evo-

-
- 19 **Art. 19 No. 8.-** El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.
 - 20 **Art. 14.-** Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.
 - 21 **Art. 33.-** Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.
 - 22 **Art. 7.-** Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.
 - 23 **Art. 41.-** Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

lutivos. En este sentido reconoce también que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad tendrían la posibilidad de exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza y además, que el Estado debería incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promuevan el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Todo lo expresado anteriormente podría llevarnos a advertir que ha existido un proceso constante de ampliación normativa de derechos humanos y de la naturaleza en la región, proceso que al parecer irradiaría al derecho a defender los derechos. En este orden de ideas, luego de haber sistematizado en líneas generales este reconocimiento legal, en párrafos siguientes se intentará profundizar dos derechos, que al parecer serían importantes en los contextos extractivos de los países de la región.

3.1.1. El derecho al territorio y la prohibición de desplazamiento

El derecho al territorio de los pueblos indígenas estaría incorporado en los ordenamientos jurídicos de los países de América Latina a través del reconocimiento en su derecho interno y además, por la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos anteriormente detallados. En este sentido, países como Ecuador y Bolivia lo han incluido en sus constituciones nacionales y otros como Brasil y Colombia, más bien le han dado un desarrollo jurisprudencial.

De acuerdo a Raquel Yrigoyen (2011: 142), se distinguirían tres ciclos de las reformas jurídico-políticas introducidas en la región en relación con los derechos territoriales de los pueblos indígenas. En un primer momento, previo a la aprobación en 1989 del Convenio 169, se podría evidenciar un desarrollo poco profundo de este derecho. En esta línea, por ejemplo, en la constitución de Brasil de 1988 se habría reconocido y protegido la diversidad cultural y territorial indígena.

Un segundo ciclo de reformas se habría desarrollado luego de la aprobación del Convenio 169. A través de ellas diversos Estados de la región reconocerían en sus constituciones a los pueblos como sujetos colectivos. Se habrían

establecido un conjunto de derechos políticos, de participación, consulta y de autonomía, así como los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Tales reformas constitucionales habrían enfatizado en la naturaleza pluricultural, multicultural o multiétnica de los Estados como: Colombia en 1991, Perú en 1993, Bolivia en 1994 y Ecuador en 1998 (Aylwin, 2014: 277).

Finalmente, se reconocería un tercer momento iniciado con las nuevas constituciones de Ecuador en 2008 y de Bolivia en 2009. Aunque diferentes en muchos aspectos, para José Aylwin (2014: 278) ambos instrumentos tendrían en común el que habrían emanado de asambleas constituyentes con representación de los pueblos indígenas, y luego habrían sido ratificadas mediante referéndum popular. Dichas constituciones, además, se habrían visto influenciadas ya por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia interamericana, ampliando así, la garantía del derecho al territorio y vinculándolo a otros derechos como vivienda o la cultura.

Por otro lado, la naturaleza y alcance de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales habría sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia emitida por órganos internacionales como la CIDH y la Corte IDH para velar por la protección de estos derechos. De tiempo atrás, los órganos del sistema interamericano habrían prestado una particular atención al derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad comunal sobre sus tierras y recursos naturales, como un derecho en sí mismo, y en tanto garantía del disfrute efectivo de otros derechos básicos. Para la CIDH (2009, 2) por ejemplo, la protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios sería un asunto de especial importancia, porque su goce efectivo podría implicar no sólo la protección de una unidad económica sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra. Por su lado, la Corte IDH habría subrayado que los derechos territoriales de los pueblos indígenas se relacionan con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su territorio como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida (Corte IDH, 2005a: 34).

En este orden de ideas, este tribunal en casos como el de la Comunidad Awás Tingni (2001), Yakyé Axa (2005), Saramaka (2008) o Sarayaku (2012) habría emitido sentencias que al parecer habrían creado una línea jurisprudencial sobre los derechos territoriales indígenas, estableciendo que la propiedad comunitaria estaría amparada en el artículo veintiuno de la Convención Americana y por ende los pueblos indígenas tendrían el derecho al uso y goce de la misma, resaltando la estrecha vinculación con sus tierras tradicionales y los recursos naturales, ligados a su cultura. Además, se habría considerado que este derecho debería ser salvaguardado no sólo porque es su principal medio de subsistencia, sino porque también sería un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y de su identidad cultural (CIDH, 2009: 2).

Podría decirse entonces, que durante los últimos años, la doctrina y la jurisprudencia del sistema interamericano habrían contribuido a desarrollar los contenidos del derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, con base en las disposiciones de la Convención Americana interpretadas a la luz de las normas del Convenio 169 y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por lo que se habría conformado, en palabras de la CIDH (2009: 3) un “*corpus iuris* coherente que define las obligaciones de los Estados miembros de la OEA en relación con la protección de los derechos de propiedad indígenas”.

El derecho al territorio además, habría sido interpretado como una prohibición de desplazamiento forzado. En este sentido, este tipo de desplazamiento habría sido definido por los *Principios Rectores sobre Desplazamientos Internos de Naciones Unidas* como la movilidad de una individuo o colectivo cuando se ha visto forzado u obligado a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no ha cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida²⁴. En este sentido, los pueblos indígenas, campesinos y sus

24 Para ampliar ver: ONU (1998) doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores. Véase

miembros tendrían el derecho a no ser desplazados por agentes del Estado y a ser protegidos del desplazamiento forzado de sus territorios por cualquier causa. El desplazamiento forzado de los pueblos indígenas y campesinos podría ser una de las más graves consecuencias de la imposición de proyectos extractivos.

En esta línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano encargado de interpretar y vigilar el cumplimiento del PIDESC, habría emitido en el año de 1997 su *Observación General No. 7* relativa a los desalojos forzados. El Comité habría indicado que la práctica de los desalojos forzosos podría afectar a las personas tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo; y dadas la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, los desalojos forzosos violan frecuentemente otros derechos como la vivienda, la salud o la integridad personal. Así pues, además de infringir claramente los derechos consagrados en el PIDESC, la práctica de los desalojos forzosos también podría dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios.

En este sentido, al parecer el desplazamiento o desalojo debería ser la excepción y el último de los recursos pues, los Estados deberían velar porque se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar la necesidad de recurrir a estas medidas. Asimismo, podrían establecerse recursos o procedimientos legales para los afectados por las órdenes de desalojo y velar también porque todas las personas afectadas tengan derecho a la debida indemnización por los bienes personales o raíces de que pudieran ser privadas (Comité DESC, 1997: 4).

Como se podría observar entonces, en la últimas décadas se ha venido ampliando la garantía y el contenido del derecho al territorio y en consecuencia la prohibición de desplazamiento o desalojo forzado de personas o colectivos en los países de América Latina; esto habría sido caracterizado tanto en las constituciones nacionales como en los sistemas internacionales de

también: Resolución 50 del Comité de Derechos Humanos del 17 de abril de 1998.

protección y en esta medida, estos estándares podrían ser de aplicación en todos los países de la región.

3.1.2. Derecho a la consulta previa, libre e informada

El derecho a la consulta previa, libre e informada, como norma independiente o a través de la adopción de rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos²⁵, habría sido reconocido desde los años 90s en numerosas constituciones de los países de América Latina (Schilling-Vacaflor y Flemmer, 2013: 22). Sería importante recalcar entonces que el único país de Suramérica que no ha ratificado el Convenio 169 sería Uruguay.

Así también, los organismos internacionales de derechos humanos particularmente los del sistema interamericano habrían dado en los últimos quince años²⁶ contenido específico a este derecho y estándares para su interpretación (CIDH, 2015: 90-96). En la misma línea, muchos Tribunales y Cortes Constitucionales nacionales de los países de la región habrían fomentado con sus sentencias la construcción de normativa interna, que pueda resultar adecuada para relación de estos procesos. Se podría advertir por ejemplo, que las decisiones de la Corte Constitucional de Colombia se habrían caracterizado por la protección proactiva de este derecho o las resoluciones de la Corte Constitucional de Perú que a pesar de haber hecho una interpretación más débil del derecho a la consulta, habría promovido estándares que luego se concretaron en una ley nacional (Schilling-Vacaflor y Flemmer, 2013: 23). En Bolivia la Constitución de 2009 habría prescrito en su artículo 30. II No. 15 que los pueblos indígenas y campesinos tienen derecho a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones ancestralmente reconocidas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetaría y garantizaría normativamente el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación

25 Entre ellos se podría encontrar el Convenio 169 que contiene a este derecho, o las declaraciones sobre derechos de los pueblos indígenas de la ONU (2007) o de la OEA (2016)

26 Para esta afirmación se toma como punto de partida la sentencia del caso de la comunidad Awás Tigni, emitida por la Corte IDH en el año 2000

de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. Además, se habría emitido el Decreto N° 2298 de 18 de marzo de 2015 que estaría regulando los procedimientos de consulta previa, libre e informada en actividades petroleras y gasíferas, que habría sido elaborado conjuntamente con las organizaciones indígenas afectadas.

En Colombia por su parte estaría vigente el Decreto 1320 de 1998, el cual estaría regulando la consulta previa con comunidades indígenas y afro-colombianas afectadas por la explotación de los recursos. En el año 2008, la Corte Constitucional colombiana habría declarado la nulidad de la Ley Forestal y en el año 2009 del Estatuto de Desarrollo Rural debido a la falta de participación de las organizaciones indígenas y afro-colombianas, y en especial porque se habría omitido la consulta previa; la Corte además, a través una sentencia, habría suspendido en el año 1997 la explotación petrolera en las comunidades U'wa; y en el año 2009 las actividades mineras de la empresa Muriel Mining (Schilling-Vacaflor y Flemmer, 2013: 23). Las decisiones de la Corte Constitucional colombiana tendrían entonces, gran importancia en ese país para la definición y aplicación concreta de consultas previas. De acuerdo con la decisión de la Corte IDH (2008), en el caso *Saramaka vs. Surinam*, la Corte Constitucional de Colombia habría dictaminado que en los proyectos de explotación de recursos con fuertes repercusiones sociales, culturales y ecológicas sobre la población local, debería obtenerse el consentimiento de esta. Por lo tanto, en estos casos, las decisiones de las comunidades deberían ser consideradas vinculantes²⁷.

Por otro lado, en Chile, el 28 de mayo de 2012, por medio del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, se habría aprobado el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado el 12 de agosto de 2013 como Decreto Supremo No. 40 del Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, el 15 de noviembre de 2013, mediante Decreto Supremo No. 66, el Ministerio de Desarrollo Social, habría aprobado el Reglamento que estaría regulando el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 No. 1 literal a) y No. 2 del Convenio 169, que habría sido publicado el 4 de marzo de 2014.

27 Para ampliar ver fallos de la Corte Constitucional colombiana: T-382 de 2006, T-769 de 2009 y T-129 de 2011

En Ecuador, el derecho a la consulta habría sido reconocido explícitamente tanto en la Constitución de 1998 como en la de 2008. La Constitución vigente establecería que los recursos no renovables ubicados dentro del país son patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado (Arts. 1, 317, y 408), lo cual le podría facultar para administrar, regular, controlar, y gestionarlos (Art. 313). Pero, esta potestad respecto a este tipo de recursos no sería absoluta, pues tendría ciertos límites y deberes, los cuales deberían guiar su actuación. La misma Constitución habría planteado por ejemplo: 1) la obligación de consultar previamente a pueblos indígenas por explotación de recursos naturales en sus territorios (Art. 57.7); 2) la restauración y adopción de medidas para eliminar o mitigar consecuencias por impacto ambiental en la explotación de recursos naturales (Art. 72); 3) la gestión de recursos no renovables con responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, cobro de regalías, y minimización de impactos negativos ambientales, culturales, sociales y económicos (Art. 317); 4) la prohibición de explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas intangibles (Art. 407); y, 5) la explotación de recursos no renovables en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución (Art. 408). Estas limitaciones a las actividades que tiene el Estado respecto a los recursos no renovables tendrían directa vinculación entre ellas, y en especial al derecho a la consulta de los pueblos y nacionalidades indígenas y campesinos. En esta misma línea, en ese país se habrían emitido además, reglamentos de aplicación del derecho a la consulta, entre ellos los decretos 3401 de 2002 y 1040 de 2008.

En Perú solo habrían existido hasta 2010 decretos ejecutivos para reglamentar la consulta previa a pueblos indígenas y campesinos. En este sentido, en el año 2011, Perú habría sido el primer país de América Latina en aprobar una ley de consulta previa, libre e informada. El presidente Ollanta Humala apoyado por el parlamento habría promulgado este instrumento poco después de asumir su cargo, sentando así un precedente para toda la región. En este sentido, la ley establecería que todas las medidas legislativas y administrativas que afecten directamente a los pueblos indígenas deberían ser consultadas con estos, con el objeto de obtener el consentimiento del grupo. La ley además, estaría planteando que los pueblos indígenas podrían participar de las consultas según sus propios usos y costumbres y por medio

de instituciones representativas que ellos mismos podrían elegir. Para identificar a los pueblos indígenas y sus miembros se habría estipulado el criterio de autodefinición.

Asimismo, como fases de la consulta la ley estaría determinando: 1) la identificación de las medidas y de los pueblos indígenas a ser consultados; 2) el anuncio público de las medidas planificadas y la difusión de la información conexas; 3) el intercambio de información dentro de las organizaciones e instituciones indígenas; 4) el proceso de diálogo intercultural entre el Estado y representantes indígenas; y 5) la decisión final. De ser necesario, el proceso al parecer, podría estar acompañado por traductores del idioma indígena de la comunidad. En relación a la decisión final, la ley habría establecido que los acuerdos alcanzados serían vinculantes y si no se ha podido llegar a ningún acuerdo, la instancia estatal sería la que tome la decisión, tomando todas las providencias necesarias para salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Por otro lado, la Corte IDH habría prescrito en el caso de la *Comunidad Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012: 50) que el primer requisito para cualquier proyecto extractivo consistiría en la participación efectiva de los pueblos indígenas, desde sus primeras etapas y en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales. Para este tribunal regional, la participación efectiva consistiría precisamente en el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro del territorio (Corte IDH, 2012: 40). En este sentido, de acuerdo al artículo 6.1 del Convenio 169, dicha consulta al parecer debería realizarse mediante procedimientos apropiados y en particular a través de las instituciones representativas de cada pueblo y cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Lo expuesto podría llevar a advertir que a nivel regional se estaría dando una ampliación normativa en materia del derecho a la consulta previa, libre e informada, tanto a través de la legislación interna como a través de los estándares desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos.

3.2. Más procesos: la criminalización de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza

Para Fernando Calderón (2010: 33) sería fundamental repensar el proceso de democratización en América Latina reconociendo la composición de sus sociedades al parecer complejas y desiguales. En esta línea, sería primordial buscar una concepción que coloque la cuestión de la justicia, la participación y la igualdad como tema central en función de las características plurales de los países de la región. De este modo, para el autor, quizás sea necesario pensar la democracia como un orden conflictivo, y buscar su consolidación en una construcción colectiva y deliberativa nacida de la misma comunidad.

En este sentido, la ampliación normativa de los derechos, alcanzada por los países latinoamericanos podría no ser efectiva ni suficiente sin el trabajo de promoción y exigibilidad que podrían estar desarrollando las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza. En este sentido, el Estado al parecer debería reconocer las demandas públicas de cumplimiento de derechos y procesarlas a través de un orden institucional sólido y legítimo, buscando así fortalecer el sentido propio de la democracia y la pluralidad social y cultural, sin desconocer que “se trata de un proceso conflictivo, que no es sinónimo de guerra, sino que supone la democracia y la paz” (Calderón, 2010: 32).

Por otro lado, muchas veces el Estado podría no basar su acción en la deliberación y la participación sino, como dice Waquant (2000: 46) podría basar su acción en el castigo a los sectores que afectados por las políticas y la inobservancia a derechos reconocidos ejercerían mecanismos de exigibilidad como la protesta social; a esta actitud se la llamaría criminalización. En este orden de ideas, Fernando Calderón expone que:

(...) el progreso democrático podría evaluarse por las capacidades de las sociedades para lograr una mayor convergencia entre inclusión social y participación política, y por la capacidad deliberante que el pluralismo preexistente en nuestras sociedades pueda impulsar para convertirse en una fuerza cultural de la democracia misma. Aquí se está argumentando en favor del desarrollo de ciertas disponibilidades hacia la cooperación y el diálogo entre los actores, y sobre cómo ellos

pueden compartir intereses vitales y elaborar una o varias agendas públicas, de “geometría variable”, orientadas al bien común (Calderón, 2010: 33).

En esta medida, la criminalización de la protesta social podría ser entonces la respuesta que un Estado ofrece a los conflictos cuando sus instituciones no tienen la fortaleza suficiente para procesarlos en el marco de un proceso de democratización real; pues, en sociedades con diversidades estructurales en su base económica y cultural e intensos procesos de diferenciación social y fragmentación política como las latinoamericanas, podría resultar fundamental fortalecer estrategias que se apoyen en la capacidad constructiva de la política, ya que sobre esto descansaría la necesidad de la deliberación entre diferentes y entre desiguales, pero en función de metas compartidas de igualdad y desarrollo (Calderón, 2010: 36).

Podría advertirse entonces que al parecer, la garantía y solidez de un Estado democrático y el cumplimiento de los derechos humanos estaría sustentada en gran medida en el respeto del ejercicio libre de la labor de defensa de los derechos humanos (CIDH, 2016: 13) a través de cualquier mecanismo ya sea institucional o no institucional. En este sentido, criminalizar a las y los defensores además de restar credibilidad y legitimidad a su trabajo, podría atentar contra el papel protagónico que juegan en la consolidación del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia, y podría desincentivar la actividad de promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza. El criminalizar a defensoras y defensores por actividades como la protesta social podría producir temor en otras y otros defensores y puede resultar en silenciar sus reclamos y reivindicaciones, lo que podría impedir la consolidación de las democracias en América Latina (CIDH, 2016: 23).

3.2.1. La criminalización, una crisis regional

La consolidación del extractivismo junto con la ampliación de derechos territoriales y ambientales en la región al parecer podría haber aportado en el incremento de conflictos sociales en los territorios en los cuales se estarían ejecutando proyectos extractivos. Las y los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza se podrían estar sintiendo con mayor legi-

timidad y respaldo normativo para iniciar procesos de resistencia y podrían estar buscando de parte del Estado una respuesta conciliadora y democrática a sus demandas.

Asimismo, la escasa o nula participación de las comunidades en la toma de decisiones sobre el uso de los recursos naturales en su territorio habría generado la necesidad por parte de las poblaciones afectadas de buscar vías de exigibilidad fuera de los órganos institucionales, pues éstos, al parecer debilitados en su accionar, responderían a una lógica impositiva y poco abierta al diálogo.

En este sentido, el concepto de bien común estaría permeándose en el discurso actual de los Estados y por ende, podría estarse construyendo, sobre los defensores y defensoras que trabajan en contextos extractivos una figura antagónica para los procesos “desarrollistas” en América Latina. En esta línea, podría advertirse una tendencia preocupante en muchos países latinoamericanos pues al parecer se estaría criminalizando²⁸ las acciones de protesta social emprendidas en oposición a la implementación inconsulta en sus territorios de proyectos extractivos. (Chérrez et al. 2011: 20).

3.2.1.1. Chile

- **Caso comunidad Los Caimanes – Proyecto minero Los Pelambres**

La relavera *El Mauro*, parte importante del proyecto Los Pelambres sería el tranque de relaves más grande de Sudamérica y el tercero a nivel mundial. Su capacidad ascendería a más 2600 millones de toneladas de desechos mineros que contendrían sustancias contaminantes asociadas a la extracción del cobre. El pueblo más cercano sería Caimanes pues estaría a tan solo diez kilómetros. El proyecto estaría concesionado a la empresa *Luksic*, una

28 La criminalización de las defensoras y defensores podría consistir en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza. Esta podría tomar lugar, por ejemplo, mediante la presentación de denuncias infundadas o a través de la sujeción a procesos penales prolongados (CIDH, 2016: 18).

de las trasnacionales mineras más grandes de Chile. Según Myrella Ardiles, ex dirigente de la población, la comunidad habría iniciado un proceso de resistencia a la implementación del proyecto en el año 2008 a través de demandas legales acompañadas de movilizaciones. Desde marzo de 2016 un contingente militar se encontraría asentado en la comunidad. El detonante para esta decisión del Gobierno Nacional habría sido una protesta y toma de los caminos de acceso a las instalaciones de minera, para exigir el cumplimiento de un fallo de la Corte Suprema de Chile, que habría determinado la restitución al cauce natural de las aguas intervenidas por la actividad. Luego de estos hechos, la empresa habría querellado a los comuneros Ramón Ángel Ossa, Sandra Dagnino, Roberto Arroyo y al abogado Iván Sanhueza por el delito de asociación ilícita. Asimismo, se habría denunciado a Cristián Flores, dirigente de la comunidad por desorden público, el proceso sigue abierto, y de acuerdo a testimonios de los procesados, se estaría activando cada vez que la comunidad quiere iniciar una nueva protesta pública²⁹. (2012: 31/04/2016).

- **Caso Minera Los Pumas**

Los Pumas es un proyecto minero de explotación de manganeso; estaría ubicado en la provincia de Arica en Chile y en la actualidad se encontraría en estudio de impacto ambiental. Su ejecución estaría a cargo de la *Empresa Transnacional Minera Hemisferio Sur S.C.M.*, de capitales australianos. El proyecto pretendería desarrollar tres botaderos para el material de desecho, que al parecer, serían arrojados en las quebradas que drenan hacia el río Lluta, ubicado en las inmediaciones de la mina. La resistencia al proyecto estaría encabezada desde sus inicios por la Junta de Vigilancia del Río Lluta, por la Coordinadora Aymara de Defensa de los Recursos Naturales y la Junta de Vecinos N° 1 de la comuna de Putre, quienes a través de varios reclamos judiciales y administrativos, lograron que en mayo de 2015, el Consejo de Ministros niegue a la empresa el permiso ambiental para el inicio de la etapa de explotación.

El 19 de agosto del año 2013 un total de 50 personas habrían sido deteni-

29 Información extraída del video: Caimanes Testimonios de la criminalización de la protesta social, disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=WPFsUGt0Zvs>

das luego de una protesta y la toma temporal de la Gobernación Provincial de Arica en rechazo a la aprobación de la Comisión de Evaluación Ambiental del proyecto minero. Los manifestantes habrían llegado tras realizar una marcha pacífica que partió desde la Intendencia. Según el Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (2013) luego de lo sucedido, Fuerzas Especiales de Carabineros habrían intervenido en el edificio público para desalojar a los comuneros quienes habrían sido violentamente atacados con un desproporcionado uso de la fuerza y además se habría hecho uso de carros lanza agua para dispersar a los manifestantes que se encontraban en las afueras del recinto. Todos los detenidos habrían pasado a la Tercera Comisaría de Arica en donde se habría iniciado un proceso por el delito de terrorismo.

- **Caso de la Comunidad de Putaendo – Proyecto Vizcachitas**

Vizcachitas es un proyecto de cobre y molibdeno a llevarse a cabo por la minera canadiense *Andes Copper* en plena cordillera de Los Andes, al inicio de la cuenca del río Putaendo. La comunidad del mismo nombre se habría declarado en resistencia contra la eventual operación minera, ya que podría acarrear un gran impacto ambiental y social sobre el río Rocín o el estero de Chalaco, alimentadores de la cuenca. El 21 de enero de 2016, un grupo de vecinos del sector Las Coimas, en su mayoría jóvenes, habrían decidido interrumpir el tránsito en la carretera E-71 a la altura del Paradero 25. De acuerdo a información presentada por el Observatorio Latinoamericano de Conflictos Mineros – OCMAL (2016) la manifestación habría iniciado pasadas las 21:00 horas cuando el tránsito habría sido suspendido por los residentes del sector; a través de Radio FM Vida, el Teniente de Carabineros Ángel Acevedo habría expuesto que no iba a haber diálogo entre los uniformados y los manifestantes, lo que habría tornado más tenso el ambiente. Tiempo después, se habría llevado a cabo un desalojo violento, situación por la que los manifestantes se habrían dispersado hacia los sitios colindantes ingresando hacia los cerros del sector, produciéndose nuevos enfrentamientos con personal de Carabineros. Tras la manifestación, dos personas habrían sido procesadas por el delito de maltrato de obra a Carabineros. El expediente continuaría abierto hasta la actualidad.

3.2.1.2. Argentina

- **Caso Minera Agua Rica**

El proyecto minero Agua Rica de oro, cobre y molibdeno, administrado por el consorcio suizo-canadiense Glencore Xstrata, Goldcorp y Yamana Gold, se encontraría ubicado en la Provincia de Catamarca, departamento de Andalgalá a doscientos cuarenta kilómetros de la capital provincial. El proyecto sería tres veces más grande que Alumbreira la mayor mina de la zona y además estaría ubicado más cerca del pueblo, a tan sólo diecisiete kilómetros, lugar en donde al parecer, nacen los ríos que proveen de agua a la población. Las Asambleas ciudadanas de Andalgalá, Santa María y Belén tendrían un amplio recorrido de resistencia en contra del proyecto a través de acciones legales, acompañadas de movilizaciones y protesta. Además, se habría conformado la Asamblea El Algarrobo que todos los sábados estaría protestando en el centro del pueblo y realizando campañas informativas. El 15 de febrero de 2010 habría cortado el camino de acceso al proyecto evitando el paso de maquinaria de Yamana Gold recibiendo una dura represión por parte de la policía provincial. En enero de 2012 se habría intensificado la demanda por consulta previa del proyecto, por lo que las asambleas catamarqueñas habrían vuelto a cortar los caminos hacia la mina; en este contexto, el 26 de enero habrían sido detenidos cuatro asambleístas en Santa María, el 27, dieciocho y el 8 de febrero veinte personas en Belén, entre ellas un chico de trece años, indicándose así un proceso penal por paralización de obra (Perfil, 2012). De todos los procesados habrían sido condenados únicamente cuatro, y treinta y ocho habrían sido absueltos.

Sería importante anotar también que, en enero de 2010 la Asamblea habría presentado un amparo ambiental basada en el derecho a un ambiente sano y habría solicitado la suspensión del proyecto. El amparo habría estado tres años frenado en el Poder Judicial de Catamarca y desde julio de 2013 en la Procuración General de la Nación, antesala de la Corte Suprema de Justicia. En noviembre de 2014, la Asamblea El Algarrobo habría acampado frente a Tribunales en la ciudad de Buenos Aires reclamando por la demora judicial. En diciembre de 2014, se habría dado luz verde para que la causa pase a la Corte Suprema y el 6 de marzo de 2016, la Corte habría declarado la suspen-

sión del proyecto hasta que no se tomen las medidas ambientales y sociales necesarias.

- **Caso minera Filo Colorado**

La reserva Filo Colorado sería un depósito importante de oro y cobre y estaría ubicada en las proximidades de la exploración minera de Agua Rica en el mismo municipio de Andalgalá. En resistencia a este proyecto se encontraría la Asamblea Socio Ambiental del Nor-Occidente Argentino - NOA, acompañada de varias ONG's; además, las acciones de protesta generalmente se harían en conjunto con la Asamblea de Andalgalá y el Algarrobo y en contra de los 2 proyectos, Agua Rica y Filo Colorado. En este sentido, se habría acusado de extorsión al grupo PRO ECO de Tucumán. El 9 de febrero de 2012 en Fiambalá, bajo la orden de la fiscalía habrían apresado a tres militantes de la Asociación de Regantes, organización parte de la NOA quienes habrían estado participando en las protestas contra la actividad minera en la región. Los manifestantes, habrían sido procesados por el delito de paralización de obra pero absueltos un año después. (OCMAL, 2012).

- **Caso Mina Valadero**

Valadero es una mina de oro a cielo abierto concesionada a la empresa Barrick Gold, ubicada en el departamento Iglesia, provincia de San Juan, Argentina. Estaría situada aproximadamente a trescientos cincuenta kilómetros al noroeste de la ciudad de San Juan y a una altura de entre 4000 y 4850 metros sobre el nivel del mar. Habría comenzado a producir en septiembre de 2005.

En la madrugada del 23 de octubre de 2015, la policía de la localidad de Jáchal habría reprimido a comuneros que se habrían encontrado bloqueando el ingreso a las instalaciones de la mina pidiendo remediación ambiental tras un derrame de un millón de litros de agua con cianuro hacia los ríos de la zona. El saldo de esta acción ordenada por el juez Pablo Oritija habría sido la detención de veintidós personas que habrían sido trasladadas primero a la Comisaría N° 22 de Rodeo y luego a la de Jáchal para ser procesadas por el de paralización de obra (Página12, 2015). El proceso continúa abierto hasta la actualidad.

- **Caso Famatina**

Famatina es un proyecto minero de oro ubicado en el cerro del mismo nombre, en la provincia de La Rioja, Argentina; su yacimiento de oro habría sido de interés de varias empresas nacionales e internacionales. En abril del año 2015, la empresa MIDAIS SH, de capitales salteños, se habría instalado sobre el cauce de Río Blanco en el cordón del Famatina. La resistencia a la explotación habría venido acompañando todo el proceso de concesión, constituyéndose así la Asamblea de Famatina, organización que estaría liderando la oposición y que desde el año 2013 habría venido denunciando falta de participación y consulta en las decisiones sobre la viabilidad social y ambiental del proyecto (Notas, 2015).

El 15 de octubre de 2015 la Asamblea habría realizado un corte de ruta en contra del ingreso de nuevos trabajadores de la empresa; en la mañana de ese día la policía provincial habría reprimido con gases lacrimógenos y balas de goma a los manifestantes, resultando heridas al menos quince personas, entre ellas el diputado nacional Julio César Martínez. Por su parte, la empresa habría denunciado a treinta y cinco asambleístas, entre ellos al intendente y al sacerdote Omar Quinteros por cerrar el paso a la compañía. El fiscal de la causa sería Diego Torres Pagnusat y el juez de Instrucción N° 1 de Chilecito, Marcelo Carrizo. En la primera semana de mayo de 2015 habrían notificado a los vecinos y, en la segunda semana, se habrían iniciado las declaraciones indagatorias. El proceso continuaría abierto (IPPM, 2015).

3.2.1.3. Uruguay

- **Caso puerto minero La Paloma**

El proyecto La Paloma estaría relacionado con la planificación y construcción de un puerto que el gobierno uruguayo habría querido construir en la localidad del mismo nombre, a solicitud de la empresa *UPM Botnia* y de la minera *Aratirí*; la inversión sería nacional y china. La oposición al proyecto estaría liderada por la Unión de Vecinos de La Paloma, que estaría argumentando que con el puerto se destruirá un sitio turístico, tranquilo y limpio, se podría acabar con las fuentes de ingreso de gran parte de la población y que se po-

dría generar contaminación de todo tipo. La Unión estaría resistiendo además a la instalación en la Paloma de una terminal maderera que tiene como objetivo sacar cargamentos por mar. Además, estarían sosteniendo que la obra del puerto en Rocha no cuenta aún con permiso ambiental. A través de su sitio web³⁰ habrían presentado una propuesta alternativa y participativa de desarrollo, a corto plazo y con un mínimo de inversión, que a su entender, promovería un crecimiento sustentable y aseguraría la perdurabilidad de los recursos para las generaciones venideras (Observatorio Minero del Uruguay, 2013).

Las protestas de la comunidad habrían sido pacíficas en todo momento sin siquiera cortar rutas; a pesar de ello, el 2 de agosto de 2012, la policía habría detenido a varias personas que se manifestaban para impedir la construcción del camino de acceso a la zona del puerto, incluyendo un hombre con su hijo de dos años, además de la abogada Cecilia Ilundain y el activista Martín Abreu. Los detenidos habrían sido procesados y condenados por el delito de obstrucción de servicios públicos (Biodiversidad en América Latina, 2012).

3.2.1.4. Perú

- **Caso Majaz**

La Empresa Minera China *Tongguan Investment Development Corporation*, más conocida como *Zijin Mining Group* estaría en Perú desde el año 2002 explotando el proyecto minero de oro denominado Río Blanco que anteriormente se habría llamado Majaz. El proyecto estaría ubicado en la ciudad de Piura, en la provincia de Huancabamba. La inversión aproximada sería de 1500 millones de dólares según la página web del proyecto³¹. El 24 de marzo de 2008, la empresa habría presentado ante la Fiscalía Provincial de Piura una denuncia por delitos de terrorismo, en quince modalidades distintas, contra treinta y cinco líderes ambientalistas de la región, entre los que se encontrarían alcaldes, presidentes de comunidades y de frentes de defensa, de rondas campesinas y miembros del equipo técnico de las ONG´s que apoyan el movimiento ambientalista. Los delitos de los que se les habría acusado serían:

30 Para ampliar ver: www.puertolapaloma.com

31 Para ampliar ver: <http://www.rioblanco.com.pe/>

disturbios, apología, asociación ilícita, motín, conspiración, torturas, lesiones graves y leves, coacción, secuestro, violación de domicilio, usurpación y daños. El proceso, impulsado por la Fiscalía, habría durado hasta el año 2011, cuando habrían sido absueltos todos los denunciados.

- **Caso Andoas**

Pluspetrol sería una empresa que, si bien no es una gran transnacional, en Perú tendría una relevancia muy importante. Opera el *lote petrolero 1AB*, en la frontera con Ecuador, que sería el más antiguo de la Amazonía peruana, en producción desde hace cuarenta años. En Perú además, sería la empresa petrolera más importante y todas sus operaciones se encontrarían en territorios indígenas, especialmente de los pueblos Kichwas y Achuar (Pinto, 2009: 2). El 20 de marzo de 2008, pobladores de la comunidad nativa del distrito de Andoas, provincia del Daten del Marañón, Loreto, habrían iniciado una medida de fuerza contra la compañía petrolera y sus empresas contratistas, al parecer por los abusos tanto laborales como ambientales. Como resultado de esta medida de hecho habrían existido cincuenta indígenas y mestizos detenidos, de los cuales finalmente veintiuno habrían sido procesados y acusados de haber encabezado y participado en la toma del Aeródromo de Pluspetrol. En atención de ello, la Fiscalía habría solicitado penas privativas de libertad que iban desde los ocho hasta los veinticinco años por los presuntos delitos de disturbios, robo agravado, violencia y resistencia a la autoridad, lesiones graves y tenencia ilegal de armas. La acusación habría sido impulsada por la empresa. En diciembre del 2009 la Sala de la Corte Superior de Justicia de Loreto habría absuelto a los procesados. Finalmente el 11 de agosto de 2011, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú, habría ratificado la sentencia absolutoria (Román, 2011).

- **Caso Yurimaguas – Mario Bartolini**

Mario Bartolini Palombi sería un sacerdote defensor de derechos humanos que llevaría más de treinta y cinco años trabajando en diferentes zonas del Perú, especialmente en las misiones de Río Marañón y San Martín, Barranquita, siendo particularmente reconocido por su apoyo a las comunidades y pueblos indígenas. En los últimos años habría apoyado a las comunidades

indígenas de Barranquita en la defensa de su territorio frente a la pretensión de explotar madera por parte una empresa privada del grupo denominado *Romero*. Tras acompañar un paro indígena en mayo de 2009, Mario Bartolini Palombi que en ese momento habría sido párroco del Vicariato Apostólico de Yurimaguas, Gorqui Vásquez Silva, secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de Educación del Perú, tres dirigentes del Frente de Defensa y Desarrollo del Alto Amazonas, Bladimiro Tapayuri Murayari, dirigente de la etnia Cocama Cocamilla, y Eduardo Acate Coronel, director de Radio y Televisión Oriente, habrían sido procesados por la presunta comisión de los delitos de atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, hurto agravado, daños agravados, disturbios e instigación al delito de rebelión. En marzo de 2010, el Ministerio Público los habría acusado de liderar a más de mil personas, que portaban armas blancas (machetes y lanzas artesanales) y objetos contundentes (palos), para prohibir el libre tránsito del público, obligar al cierre de los locales comerciales y mercados de la ciudad, promover que terceros coloquen troncos en la carretera Yurimaguas - Tarapoto e impedir el transporte público interprovincial, para “de esta manera hacer sentir que su medida de lucha sea escuchada”³². En el año 2011 los procesados habrían sido absueltos (Gamarra Herrera, 2010: 204).

- **Caso Bagua**

El 5 de junio de 2009, fuerzas policiales peruanas habrían realizado un operativo con la intención de desalojar a comuneros que se encontraban en la denominada “Curva del Diablo” zona de Bagua, en la Amazonía del Perú, protestando contra un conjunto de decretos legislativos promulgados por el Poder Ejecutivo que a su entender, podrían afectar el derecho al territorio de los pueblos amazónicos. En el marco de esta protesta, en la Estación 6 de Petro Perú se habría producido la muerte a treinta y tres personas y lesiones a otras doscientas, de las cuales ochenta y dos habrían sido causadas por armas de fuego (Manacés Valverde y Gómez Calleja, 2010: 16).

Luego de los sucesos de Bagua, se habrían abierto procesos penales por delitos de disturbios, arrebatos de armamento de uso oficial, motín y contra los medios de transporte público, en los que más de ochenta personas, entre

32 Para ampliar ver: Resolución del Ministerio público de Yurimaguas No. 06785-2010

indígenas, dirigentes sociales y pobladores habrían sido involucrados por su sola participación en la protesta. Asimismo, en Lima se habrían iniciado procesos penales con mandato de detención a Alberto Pizango, Saúl Puerta Peña secretario nacional de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP, Servando Puerta Peña dirigente de la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Norte del Perú - ORPIAN, Teresita Antazú López presidenta de la Unión de Nacionalidades Ashaninkas y Yanesha y Marcial Mudarra Taki por la presunta comisión de los delitos de apología de sedición y motín en agravio del Estado por haber realizado una conferencia de prensa, con fecha 15 de mayo de 2009, en respaldo a la protesta pacífica. A raíz de los sucesos se abrirían siete procesos con dos personas condenadas; y, tres de ellos se encontrarían aún en desarrollo: el caso “Curva del Diablo”, el caso “Estación 6”, y la desaparición del Mayor Felipe Bazán (Manacés Valverde y Gómez Calleja, 2010: 22).

- **Caso Porcón - Cajamarca**

La minera Yanacocha sería la empresa encargada de la explotación de la mina de oro del mismo nombre al parecer, la más grande de Latinoamérica en su tipo. Estaría ubicada en la provincia y departamento de Cajamarca en Perú, a ochocientos kilómetros al noreste de la ciudad de Lima. Su zona de operaciones estaría a cuarenta y cinco kilómetros al norte del distrito de Cajamarca, entre los 3500 y 4100 metros sobre el nivel del mar. El 11 de septiembre de 2007 los campesinos usuarios de riego del canal denominado *El Quilish* habrían decidido protestar, al parecer para que se les reestablezca el servicio de agua acaparado por la empresa, delante de la parroquia Cristo Ramos, de Porcón en el km. 14 de la carretera a la mina. Esta acción habría provocado que un escuadrón de las fuerzas especiales de la policía que se habría encontrado trabajando bajo contrato privado para la empresa minera intervenga dejando varios campesinos heridos. Además, habrían sido detenidos 32 manifestantes entre los que se encontraba el Alcalde del municipio. Los campesinos habrían sido procesados por el delito de cierre de vías, por el cual nueve habrían sido condenados y veintiún absueltos en el año 2011 (Vargas, 2011: 4).

- **Caso Conga**

El proyecto Minas Conga estaría ubicado en las alturas de los distritos de La Encañada, Sorochuco, Huasmín y Bambamarca, de las provincias de Cajamarca, Celendín y Bambamarca, en las cabeceras de las cuencas del Marañón, Perú. La mina contendría más de seis millones de onzas de oro, cuya inversión se habría estimado en unos 4800 millones de dólares americanos y su administración estaría a cargo de la sociedad anónima Minera Yanacocha constituida por las empresas: Newmont Mining Corporation, Compañía de Minas Buenaventura y Corporación Financiera Internacional. La historia reciente de Cajamarca estaría estrechamente ligada a la actividad minera de Yanacocha. Cuando la empresa llegó a la región en 1992, Cajamarca habría sido un pueblo pequeño que fue rápidamente alterado por la dinámica minera. Con la vida útil del yacimiento de Yanacocha en expiración, Conga constituía el proyecto expansivo más importante de la empresa. Desde el 2004 en adelante, otros proyectos habrían sido bloqueados por la oposición de la población en Cerro Quilish (2004), Carachugo II (2006), La Quinoa Sur (2007), Solitario (2009) y, finalmente, Minas Conga (2011). En este sentido, una condición para la ejecución de dicho proyecto minero habría sido el saneamiento de la propiedad de los predios donde se ubica la concesión. Esta omisión, junto a la demanda por consulta previa, sería la principal razón por la cual se habría originado el conflicto en la zona.

Una serie de organizaciones sociales entre las cuales destaca el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca y sobre todo la Plataforma Interinstitucional de Celendín, habrían cumplido un papel determinante en cuestionar la viabilidad del proyecto. En su mayoría integrados por actores urbanos con vínculos a las zonas rurales, esta élite local habría realizado un trabajo político en las comunidades cercanas al proyecto pero fuera del área de influencia (Zavaleta, 2013).

Al parecer, a juicio del Observatorio de Conflictos de Cajamarca (2015: 11-12) la empresa y los gobiernos locales habrían demostrado una pobre capacidad de respuesta a este conflicto social y habrían recurrido a las denuncias penales para poder desarticular la resistencia. Desde el año 2009 varios líderes y lideresas habrían sido perseguidos judicialmente. Entre el 2011 y el

2016 existirían trescientos tres denunciados por los delitos de: disturbios, extorsión agravada, entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, apología a la rebelión atentado contra los medios de transporte, usurpación, secuestro agravado, coacción y daños a la propiedad. La gran mayoría de estos procesos habrían sido desestimados o la investigación aún se encuentra en marcha.

La única defensora que habría sido condenada hasta el momento sería Máxima Acuña de Chaupe, habitante de la zona de influencia del proyecto, miembro de la Asociación de Mujeres en Defensa de la Vida y de la Unión Latinoamericana de Mujeres - ULAM. La defensora de derechos humanos lleva más de veinte años viviendo en sus tierras, en el sector denominado Tragadero Grande, Sorochuco, Cajamarca.

Máxima Acuña sería una de las pocas campesinas que no habría aceptado las ofertas de compra por parte de la empresa y permanecería en el lugar. En agosto de 2011, luego de destruir en reiteradas ocasiones la casa familiar, un contingente policial y técnicos de la minera Yanacocha, habrían ingresado a la finca de la familia, intentando desalojarla sin éxito. Luego de estos hechos, la empresa habría denunciado a la familia por el delito de usurpación agravada. En noviembre de 2012, la justicia peruana habría condenado a 3 años de prisión a Máxima Acuña, el caso se encuentra en instancias de apelación.

- **Caso Espinar – Mina Tintaya**

La mina Tintaya estaría ubicada en el distrito de Yauri de la Provincia de Espinar, región del Cusco en Perú, a 4100 metros sobre el nivel del mar. Habría iniciado sus operaciones en 1985 y se habría anticipado que el ciclo productivo podría llegar hasta el año 2018. Actualmente estaría concesionada a la transnacional suiza Glencore (Levit, 2014: 12). A pesar de que existiría un Convenio Marco firmado por la comunidad y la minera en el 2003, en el que se establecerían una serie de compromisos para promover el desarrollo de la provincia, las actividades habrían estado marcadas por protestas constantes que habrían sido impulsadas por el incumplimiento de los compromisos y además por las afectaciones ambientales y a la salud producidas (Salazar et al, 2016)

La muerte de ganado y una investigación realizada por la Defensoría del Pueblo del Perú en la que se habría confirmado la relación entre la minería y los problemas de salud de la población, habría sido el desencadenante de las últimas protestas en la provincia entre el 2012 y el 2015. La comunidad campesina de Tintaya Marquiri habría sido la primera en levantarse. El paro indefinido habría sido el momento más turbulento en la zona, comenzando el 21 de mayo del 2012, liderado por el Frente único de los Intereses de Espinar, organización que habría encabezado la resistencia en las comunidades. Como consecuencia de esta medida se habrían registrado, tres muertos, once campesinos heridos y ocho detenidos entre los que se habrían encontrado Oscar Mollohuanca, ex-alcalde de la provincia de Espinar, y Herbert Huamán y Sergio Huamaní, trabajadores municipales y dirigentes del Frente Único de los Intereses de Espinar (Lahidji; Staberock, 2016: 17). El 9 de julio de 2013, el señor Mollohuanca y los señores Huamán y Huamaní habrían sido acusados por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica como autores mediatos de los delitos de: entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, atentado contra la seguridad común, disturbios, tenencia de materiales peligrosos, y apología al delito, al parecer, por haber liderado las protestas sociales. El proceso continuaría abierto hasta la actualidad (Lahidji; Staberock, 2016: 18).

3.2.1.5. Ecuador

- **Caso Kimsacocha - Azuay**

Según lo informa el Ministerio de Minas del Ecuador en su sitio web (2016; 15/04/2016), anteriormente llamado Kimsacocha, el proyecto Loma Larga ubicado en la provincia de Azuay, sería un proyecto minero de oro operado por la empresa *INV Minerales Ecuador S.A.*, que podría tener una vigencia aproximada de 27 años. Actualmente se encontraría en la fase de exploración avanzada. Estaría asentado sobre el *bosque protector Yanuncay Irquis* a una altura de 3750 metros sobre el nivel del mar (Bonilla Amos, 2011: 32). Además, al parecer comprendería tres concesiones: Cerro Casco, Río Falso y Cristal, que estarían ubicadas en las parroquias: Baños, Tarqui, Victoria del Portete, Chumblín y San Gerardo, que pertenecerían a los cantones Cuenca, San Fernando y Girón, una zona agrícola y ganadera. (Bonilla Amos, 2011: 41).

Desde la concesión y la etapa de exploración, el anuncio del proyecto habría generado un conflicto socio ambiental intenso, teniendo como actores principales por un lado a la empresa IAMGOLD quien habría cedido su participación en el año 2014 a INV Minerales Ecuador S.A y el Estado, como defensores de la actividad minera; y por otro lado, la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua – UNAGUA del Azuay y la Federación de Organizaciones del Azuay – FOA. Los campesinos, habrían provocado un sinnúmero de protestas desde el año 2006, (Bonilla Amos, 2011: 78), lideradas principalmente por Carlos Pérez Guartambel, presidente de la organización, y desde el año 2014, presidente de la Confederación Kichwa del Ecuador – ECUARRUNARI.

En este contexto, el 4 de mayo de 2010, se habría realizado en el cantón Tarqui, provincia del Azuay, una movilización en oposición al proyecto de la Ley de Aguas que, según los miembros de la comunidad estaría privilegiando el otorgamiento de agua para las actividades mineras, con claras consecuencias para la zona. En esta acción, habrían sido detenidos Carlos Pérez Guartambel, Federico Guzmán, presidente de la Junta Parroquial de Victoria del Portete y el comunero Efraín Arpi, quienes habrían liderado la manifestación. La imputación en su contra se habría hecho bajo cargos de terrorismo organizado. El parte policial señalaría como causa de la detención: sedición, alteración del orden público, agresión a miembros policiales, destrucción de bienes públicos; y paralización y obstaculización de servicios.

En este sentido, el Juez II de Garantías Penales del Azuay habría dictado orden de prisión preventiva el día 5 de mayo. El 7 de mayo de 2010 el Presidente de la Corte Provincial del Azuay habría aceptado una acción de Amparo de la Libertad pero el proceso penal habría continuado activo. El 28 de junio de 2010 el juez penal habría dictado auto de llamamiento a juicio para los procesados, cambiando el tipo penal de terrorismo a paralización de servicios públicos. El 24 de agosto del 2010, el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, en sentencia los habría absuelto. La Fiscalía habría interpuesto apelación ante la Corte Provincial del Azuay. El recurso habría sido aceptado por lo que se revocaría el fallo de inocencia y se condenaría a un año de prisión a los defensores. De esta sentencia, la defensa habría interpuesto recurso de casación el 14 de agosto de 2012. Por voto de mayoría

habría sido negado por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia y con ello se habría confirmado la pena impuesta.

- **Caso José Acacho - XI Ronda Petrolera**

José Acacho sería en la actualidad miembro de la Asamblea Nacional del Ecuador y en el año 2009 habría participado como presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar –FCSH de la provincia amazónica de Morona Santiago. En este periodo se habrían dado varias movilizaciones, especialmente indígenas y campesinas a lo largo del país con ocasión de las reformas legales en el sector minero y petrolero. En este contexto, el 30 de septiembre de 2009, algunos representantes del gobierno se habrían dirigido a la mencionada provincia para discutir con los dirigentes indígenas los términos del levantamiento, acordando seis puntos, entre ellos: el respeto a los territorios y el agua, la reversión de algunas concesiones, los mecanismos de salida de las empresas, y principalmente la paralización de la oferta en la denominada XI Ronda Petrolera. Sin embargo, simultáneamente a esta reunión, se habría realizado una protesta masiva en el puente del Río Upano (vía de ingreso a la ciudad de Macas, capital de la provincia de Morona Santiago), al que habría llegado la fuerza pública para reprimir, dejando un saldo de treinta y dos heridos y la muerte del profesor indígena shuar Bosco Wisuma. Luego de estos hechos, el Gobernador de la provincia habría denunciado por supuestos actos de terrorismo a José Acacho, iniciándose así una indagación previa en su contra, basada en su liderazgo de la manifestación (FIDH, 2016: 11).

En septiembre de 2010 se habrían iniciado dos procesos judiciales, uno por terrorismo y otro para investigar la muerte de Bosco Wisuma. Posteriormente se habrían acumulado ambos procesos continuándose la tramitación de un juicio por terrorismo organizado con muerte contra José Acacho. En enero de 2011 se habría declarado concluida la investigación. La Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago habría condenado a doce años de prisión al procesado el 28 de julio. De esta sentencia se habría interpuesto varios recursos ante la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, institución que, en agosto de 2015 habría negado los pedidos de la defensa y ratificado la sentencia (FIDH, 2016: 10).

- **Caso Intag**

La comunidad de Junín, ubicada en la zona de Intag, en el cantón Cotacachi de la provincia ecuatoriana de Imbabura, habría venido defendiendo su tierra desde hace diecisiete años. Varios grupos poblacionales de la comunidad se habrían proclamado en defensa de sus fuentes de agua, bosques y actividades ocupacionales autosustentables, que serían pilares de su soberanía alimentaria y organización económica, oponiéndose así, a la actividad minera a gran escala que se habría pretendido implementar en sus tierras desde los años 90s (CDH-PUCE; INREDH, 2014: 11). En la actualidad, la Empresa Nacional Minera del Ecuador - ENAMI habría adquirido la concesión del proyecto de explotación de cobre denominado Llorimagua, que afectaría territorios de la comunidad. Adicionalmente, este proyecto sería objeto de un convenio entre esta empresa pública y la Corporación Nacional del Cobre de Chile – CODELCO firmado en el año 2011.

En este marco, el día 6 de abril de 2014, un grupo de personas de la zona de Intag habrían impedido el paso a funcionarios de ENAMI que se dirigían hacia la comunidad Charguayacu Alto, a fin de socializar el proyecto de minería a gran escala (Sentencia Javier Ramírez; 2014: 4) a partir de lo cual, la empresa habría presentado una denuncia ante la Fiscalía por supuestas agresiones a los funcionarios y supuestos daños a uno de sus vehículos. A partir de esta denuncia, el 9 de abril de 2014, se habría iniciado una indagación previa responsabilizando de los hechos a Javier Ramírez y a su hermano Hugo Ramírez quienes habrían liderado el corte de ruta.

El día 10 de abril del mismo año en horas de la noche, mientras Javier Ramírez retornaba a su comunidad junto a otros dos dirigentes, al parecer después de haber mantenido una reunión con el Ministro del Interior, miembros de la Policía Nacional le habrían detenido cerca del poblado denominado Nanegalito. El Dr. Ramiro Román, abogado defensor de los procesados habría manifestado que la detención ocurrió sin orden de juez competente, le habrían mantenido incomunicado durante varias horas, y se le habría interrogado sin la presencia de su defensor y sin darle a conocer la causa de su detención (CDH-PUCE; INREDH, 2014: 12).

Al día siguiente, el viernes 11 de abril, habría tenido lugar una audiencia en la cual se le habría formulado cargos por delitos de rebelión y sabotaje y se le habría dictado prisión preventiva por noventa días. Cumplido este tiempo, la jueza a cargo habría ordenado otros treinta días argumentando la peligrosidad del dirigente campesino. El 10 de febrero de 2015, Javier Ramírez fue sentenciado a 10 meses de prisión por el delito de rebelión; el 11 de febrero salió en libertad pues se dio cumplida anticipadamente la pena al sumarse los meses que estuvo en prisión preventiva. La defensa habría apelado el fallo pero, su recurso habría sido negado en segunda instancia.

- **Caso San Pablo de Amalí - Hidrotambo**

La comunidad San Pablo de Amalí está ubicada en el cantón Chillanes perteneciente a la provincia ecuatoriana de Bolívar. Esta población se estaría oponiendo a la construcción del proyecto hidroeléctrico denominado Central Hidroeléctrica San José del Tambo a cargo de la empresa HIDROTAMBO S.A. que estaría conformada por la asociación de Plasticaucho Industrial S.A., la Corporación para la Investigación Energética - Electrogen S.A. y la española Ingehydro SL. El argumento principal para la resistencia sería la defensa de su derecho al acceso al agua. Desde el año 2005 además, se vendrían imponiendo servidumbres de tránsito y declaraciones de utilidad pública con fines de expropiación a favor de la empresa y en contra de los comuneros. En esta línea, los pobladores habrían efectuado algunas acciones de protesta pacífica lideradas por Manuel Trujillo presidente de la comunidad (INREDH, 2015: 15).

El 14 de agosto de 2012 en horas de la mañana, los pobladores se habrían tomado la carretera de acceso al proyecto demandando ser consultados. En esta medida, se habría producido un enfrentamiento entre miembros de la comunidad y la Policía que los habría intentado desalojar. Por estos hechos, la empresa habría interpuesto una denuncia en contra de Manuel Trujillo y Manuela Pacheco, quienes al parecer lideraban el corte. Con estos argumentos, se habría iniciado un proceso bajo los delitos de terrorismo organizado y sabotaje. De acuerdo al Daniel Vejar, abogado de los procesados, el juicio habría sufrido de retardo injustificado, hecho que habría impedido, desde el año 2012, la labor de defensa de derechos humanos por parte de Manuela y

Manuel. Finalmente, el 26 de enero de 2016 fueron declarados inocentes por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar. La Fiscalía no habría interpuesto recurso de apelación de la sentencia, por lo que el proceso estaría cerrado en la actualidad.

- **Caso Ángel Arévalo y otros – Proyecto Mirador**

El Proyecto Mirador sería catalogado como el proyecto minero de oro y cobre a cielo abierto y a gran escala, de mayor importancia de la Empresa Corriente Resource INC, de capitales chinos en el Ecuador. El yacimiento estaría ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe y directamente en las comunidades indígenas shuar: Tundayme, San Carlos, Churubia y Yanúa. En palabras de Julio Ramón habitante del sector, desde la llegada de la empresa se habría alterado totalmente la dinámica social y económica de las comunidades. La gente habría dejado la tierra, para convertirse en trabajador de la minera. “Las personas no teníamos jefe ni horario, vivíamos para nosotros y para la comunidad”. En el año 2006 habría empezado un proceso prolongado de desplazamiento impulsado por la compañía y por el Estado. Los pobladores detallan la capacidad que tuvieron los relacionadores comunitarios para acercarse a la gente y convencerle para vender sus terrenos. Paralelamente a este proceso, las comunidades indígenas y campesinas se habrían declarado en resistencia, desarrollando varias acciones legales acompañadas de protesta social (CDH-PUCE; INREDH, 2014: 21).

En este contexto, el 14 de mayo de 2014, los pobladores habrían realizado un corte de ruta para impedir que trabajadores de la empresa derroquen una capilla y una escuela en el centro del barrio denominado San Marcos. Los trabajadores habrían estado acompañados de alrededor de cincuenta policías y veinte militares. A partir de estas acción, la Fiscalía del cantón Yantzatza habría iniciado un proceso penal por los delitos de usurpación y asociación ilícita en contra de los siete miembros del consejo de gobierno de las comunidades, encabezados por Luis Sanches Zhiminaicela quién expone que este juicio habría sido utilizado por la empresa para deslegitimar su gestión. El caso sigue abierto en la actualidad.

3.2.1.6. Colombia

- **Caso del Líder Campesino Manuel Gómez.**

Mediante contrato de concesión minera FHD - 161 firmado el 27 de febrero de 2005 se habría otorgado a la empresa Invercoal S.A., un título minero para la extracción de carbón a cielo abierto y por socavón que estaría ubicado en el área de Río la Verde y Río Opón, que comprende las veredas³³ Caño Bonito, Puerto Rico, Loma Seca y Quebrada Larga del municipio de Vélez y las veredas Río Blanco Alto, Mirador y Río Blanco Bajo del municipio de Landázuri en el departamento colombiano de Santander (OCMAL, 2016). Estas comunidades, habrían venido resistiendo la imposición del proyecto y demandando el cumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada. Esta resistencia habría ocasionado además la militarización de la zona para poder permitir el ingreso de la empresa.

En este contexto, luego de una protesta y corte de vía realizada en el sector de la mina, el 15 de abril de 2015 a las 3:00 de la madrugada uniformados de la Policía Nacional de Colombia, por orden de la Fiscalía segunda de Cimitarra, Santander, habrían realizado allanamientos en diversas casas de líderes defensores de los derechos ambientales en las veredas Quebrada Larga y Puerto Rico. Durante este operativo se habría producido la detención del líder campesino Manuel Gómez. Se le habría iniciado entonces un proceso por obstrucción de vías y declarado la prisión preventiva en su contra. En la actualidad el defensor ambiental seguiría privado de libertad y proceso penal estaría en marcha.

- **Caso de Héctor Sánchez Gómez**

El señor Héctor Sánchez Gómez sería un líder comunal y sindical, habitante de la vereda Rubiales, en el municipio de Puerto Gaitán, departamento colombiano del Meta. Habría sido nombrado como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales, e integrante afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo. En dicha zona operaría la petrolera *Pacific Rubiales Energy*. En razón a esta presencia de la empresa, las

33 Una “vereda” sería el equivalente a una comunidad pequeña, parroquia o cantón.

comunidades habrían emprendido procesos de exigibilidad de derechos ambientales y reparación de daños en las poblaciones en las que tiene operación directa, acciones que habrían sido acompañadas de amplias movilizaciones en reclamo por contaminación de aguas, afectaciones ambientales, daños de vías y vivienda, entre otros.

Desde el año 2011 el señor Sánchez Gómez habría sido objeto de amenazas, hostigamientos y agresiones. El 4 de diciembre de 2013, el señor Sánchez Gómez habría sido detenido en la vereda Rubiales, en virtud de una orden de arresto emitida por la Fiscalía 239 Especializada de Bogotá; habría sido conducido inmediatamente después de su detención, vía vuelo privado a esa ciudad. A partir de ello, habría sido procesado junto a los también líderes sindicales José Dilio Naranjo y Campo Elías Ortiz, detenidos en la misma fecha bajo los cargos de secuestro agravado, obstaculización en vías públicas, violación a la libertad de trabajo; y concierto para delinquir, en razón de manifestaciones por reivindicaciones sociales y laborales contra el complejo petrolero, desarrolladas entre julio y noviembre de 2011. El 6 de diciembre de 2013 se habría ordenado prisión preventiva en contra de los procesados la cual se habría extendido durante diez semanas. Finalmente se habría declarado su inocencia y el archivo de la causa (FIDH, 2015).

3.2.1.7. Bolivia

- **Caso Mallku Khuta**

Mallku Khuta, traducido literalmente del aymara³⁴ significa Lago del Cóndor; sería el nombre que recibe una de las cuatro lagunas ubicadas a más de 4200 metros sobre el nivel del mar en Bolivia, en cuyas orillas estaría asentada la comunidad originaria del mismo nombre. Estaría ubicada en la provincia Alonso de Ibañez del departamento de Potosí, en el municipio de Sacaca y sería parte de la región de los *Charkas Qhara Qhara* organizados en la Federación de Ayllus Originarios Indígenas del Norte Potosí - FAOINP. En

34 El aimara, a veces escrito aymara, es la principal lengua perteneciente a la familia lingüística del mismo nombre. Este idioma es hablado en diversas variantes, por el pueblo aimara en Bolivia (donde es una de las lenguas amerindias mayoritarias), en Perú y Chile. El idioma es cooficial en Bolivia y en el Perú junto con el castellano. Constituye la primera lengua de un tercio de la población de Bolivia

esta zona la compañía canadiense *South American Silver Corp.* habría realizado labores de prospección minera estableciendo la existencia de yacimientos de plata e indio. Estos estudios indicarían que el proyecto tiene el potencial de convertirse en uno de los mayores productores de estos elementos a nivel mundial, y en la mayor operación minera del país (Ribera Arismendi, 2012: 2).

El 5 de mayo de 2012, a las 4:00 de la madrugada, un contingente policial de casi cincuenta efectivos habría intervenido en la comunidad para detener a autoridades campesinas por una denuncia presentada por la empresa. Los comuneros habrían logrado evitar el apresamiento de sus líderes y habrían hecho retroceder a la policía. Luego de un intenso proceso de negociación en el que el Estado habría reconocido el incumplimiento de derechos colectivos, el 21 de mayo de 2012, se habría arrestado a Cancio Rojas, máximo dirigente y Curaca de la comunidad en la ciudad de La Paz, acusado por desorden público y secuestro. Durante la estancia de Rojas en la cárcel, la empresa habría intentado desplazar a la comunidad e iniciar la etapa de explotación. Esta actitud habría generado un aumento de la conflictividad en la zona, hecho que habría obligado al presidente Evo Morales a negociar directamente el conflicto. En junio de 2012, se habría firmado un acuerdo sobre el cual se habría aceptado la fianza de Cancio Rojas y la nacionalización de la mina. El proceso penal se habría cerrado.

- **Caso Minera Sinchi Wayra**

La minera boliviana *Sociedad Minera Illapa S.A.*, filial de la compañía internacional Glencore, estaría operando cuatro unidades mineras en Oruro y Potosí que producen principalmente estaño y zinc. En 2013, la empresa habría firmado un acuerdo de riesgo compartido con el Gobierno boliviano para garantizar la producción de zinc, plomo y plata durante los próximos quince años. Bajo el nuevo contrato, la minera estatal Comibol recibiría el 55% de los ingresos de la mina (Bnamericas, 2016).

En este contexto, desde el día 21 de mayo de 2012, comuneros de *Quequeani Grande* habrían iniciado un bloqueo pacífico en un camino paralelo que conduciría desde Poopó a Bolívar, al parecer con el objetivo de exigir consulta previa para la expansión del proyecto y mayores cuidados ambientales. Ante

esta acción de protesta, la empresa habría denunciado a la dirigente Guadalupe Fernández secretaria general de la comunidad bajo los cargos de atentado contra la seguridad contra los transportes y atentados contra la seguridad de los servicios públicos. Este proceso seguiría abierto.

3.2.1.8. Paraguay

- **Caso Curuguay**

En 1967, 2000 hectáreas de territorio paraguayo que estaría ubicado en la ciudad de Curuguay habrían sido donadas por la empresa La Industrial Paraguaya S.A - LIPSA a la Armada Paraguaya. Estas tierras se conocerían luego como *Marina Kue*. En abril del año 2004 un grupo de vecinos sin tierra, organizados en el Movimiento por la Recuperación Campesina de Canindeyú - MRCC habría iniciado un trámite en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra - INDERT para titular estas tierras que habrían sido abandonadas desde hacía cinco años por la Armada. En octubre de ese año, dichas tierras habrían sido declaradas de interés social y transferidas a través de un decreto presidencial al INDERT para los fines de reforma agraria (FIAN Internacional y La Vía Campesina, 2014: 4). En 2005, la empresa agrícola Campos Morombí habría reclamado la titularidad de este territorio, hecho por el que habría empezado un conflicto entre los beneficiarios de la reforma, el Estado y la empresa. Durante todo el litigio, que continúa hasta la actualidad, los campesinos habrían estado acompañando el proceso a través de movilizaciones constantes en defensa de su territorio.

En este contexto, el día 14 de junio de 2012 el juez penal de garantías de la ciudad de Curuguay, José Benítez, habría ordenado un allanamiento del terreno, admitiendo una denuncia de invasión en contra de los campesinos beneficiarios, efectuada por la empresa Campos Morombí. El día 15 de junio de 2012, diecisiete personas, once campesinos y seis policías habrían muerto durante un operativo con fines de desalojo, que habría sido resistido por la comunidad a través del cierre de vías y de movilización pública. Este hecho habría sido conocido como la masacre de Curuguay (FIAN Internacional; La Vía Campesina, 2014: 5).

El día 18 de junio de ese año, la fiscalía habría imputado a sesenta y tres comuneros por los delitos de: homicidio en grado de tentativa, invasión de inmueble ajeno y asociación criminal. Para la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay – CODEHUPY (2012: 159) el Ministerio Público habría sostenido que las familias campesinas tendieron una emboscada a la policía y no habría investigado las circunstancias en las cuales murieron los campesinos. El 8 de octubre de 2012 habrían sido presentadas denuncias formales ante la Unidad Fiscal interviniente por existir indicios de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras violaciones de derechos en perjuicio de personas campesinas, pero el Ministerio Público habría continuado sin investigar estos hechos. Además, organizaciones de derechos humanos habrían denunciado varias irregularidades en la investigación penal, en la acusación fiscal y en la audiencia preliminar³⁵. El proceso continuaría abierto (FIAN Internacional y La Vía Campesina, 2014: 9).

3.2.1.9. Brasil

- *Caso del Cacique Babau*

Rosivaldo Ferreira da Silva llamado también Cacique Babau, sería un líder de la aldea *Tupinambá Serra do Padeiro*, que estaría ubicada en el municipio de Buerarema Estado de Bahía en Brasil. El pueblo Tupinambá habría venido exigiendo la demarcación de sus tierras ancestrales y defendiéndolas de la ampliación de la frontera agroindustrial desde el año 2000. El Cacique Babau habría sido objeto de detenciones y amenazas, y acusado de diversos delitos entre los años 2008 y 2014 en su intento por demarcar su territorio y el de su pueblo. Desde agosto de 2013, la tierra Indígena Tupinambá estaría ocupada militarmente por determinación del gobierno federal (FIDH, 2016: 6).

El 17 de abril de 2008 habría ocurrido la primera detención del Cacique; habría sido acusado de liderar una manifestación de la comunidad contra el desvío de presupuestos federales destinados a la salud. El Cacique habría estado en la ciudad de Salvador de Bahía en el momento de los hechos. Me-

35 Para ampliar ver: CODEHUPY (2012). Informe de derechos humanos sobre el caso Marina Kue. Plataforma Interamericana de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo – PIDHDD. Asunción, Paraguay.

ses más tarde, en el mismo año, más de ciento treinta hombres de la Policía Federal fuertemente armados habrían ingresado en la aldea *Serra do Padeiro*, bajo la justificación de un recurso de reposición de tierra. En 2010, Babau habría sido detenido nuevamente por la Policía Federal luego de una corte de vía; habría sido liberado el 17 de agosto de 2010 en virtud de una medida cautelar interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de Bahía. Babau habría sido acusado entonces por los delitos de invasiones agrícolas, vandalismo y resistencia al arresto (FIDH, 2016: 6).

En 2014, una de las principales compañías de comunicación de la zona, denominada Red Bandeirantes, habría publicado un reportaje en la televisión nacional con informes que habrían acusado al Cacique de tener participación en el asesinato a disparos de un campesino el 10 de febrero de 2014, en una protesta que habría estado marcada por el enfrentamiento entre miembros del pueblo indígena y agricultores, pero en la que el líder no habría estado presente. En este sentido, el 20 de febrero de 2014, el juez habría emitido una orden de arresto contra el líder. Según la Federación Internacional de Derechos Humanos – FIDH (2016: 7) debido a dicha orden de detención se le habría suspendido el pasaporte quedando impedido de viajar al Vaticano, donde habría sido invitado por la Conferencia Nacional de Obispos de Brasil para denunciar las violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas de su país. El 24 de abril de 2014, Babau habría sido detenido al presentarse ante la Policía Federal en Brasilia. Cinco días más tarde, una decisión del Tribunal Superior de Justicia habría ordenado su liberación en ausencia de los requisitos legales para la detención temporal. El proceso penal continuaría abierto (FIDH, 2016: 7).

- **Caso Belo Monte**

La represa de Belo Monte sería una central hidroeléctrica que se está construyendo en el río Xingú en el Estado brasileño de Pará. La capacidad instalada planeada para la represa será de 11000 MW, por lo que sería la segunda mayor hidroeléctrica brasileña y la tercera del mundo. El proyecto habría sido considerado en el Brasil como de interés nacional prioritario y estaría siendo desarrollado por la compañía eléctrica estatal Eletronorte. El proyecto habría tenido además, amplia resistencia tanto local como nacional e

internacional, pues, no habría cumplido con los procesos de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas de la zona.

Una huelga general realizada los días 29, 30 y 31 de marzo de 2012 por trabajadores de la hidroeléctrica habría sido el escenario para que la empresa denuncie los activistas del Movimiento Xingú Vivo para Siempre que lidera la resistencia en territorio. Representantes de la empresa habrían acusado a Antonia Melo, coordinadora del movimiento, a Ruy Sposati, periodista de la organización, y a otras dos personas vinculadas a la resistencia por liderar un bloqueo en la carretera BR 230 haciendo una especie de pared humana. Los cuatro manifestantes también habrían sido acusados de invadir un ómnibus de la empresa.

Después de recibir la denuncia el juez estadual de la comarca de Altamira, Wander Luís Bernardo habría emitido un mandato prohibitorio con carácter de medida cautelar, determinando una multa de hasta cien mil reales en el caso de que los acusados vuelvan a producir “cualquier tipo de molestia a la propiedad” de la empresa, al ejercicio de las actividades de los trabajadores o impidieran su acceso a las instalaciones (ADITAL, 2012). El proceso se cerró en el 2014, pero la medida cautelar continuaría vigente.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se han podido registrar veinte casos a nivel de nueve países de América Latina, todos ellos referidos a un proyecto extractivo a gran escala. En países como Brasil, Ecuador y Perú, dentro de la lista de conflictos socio-ambientales abordados a través de acciones de criminalización de la protesta se destacan: Belo Monte en el primero, Loma Larga y Llorimagua en el segundo y Yanacocha en el tercero, catalogados como de “interés nacional” por los gobiernos.

La minería sería la actividad extractivista de mayor incidencia y conflictividad en Latinoamérica seguida de cerca por la petrolera. Además se han podido registrar casos de actividades agrícolas a gran escala y proyectos energéticos y viales. En estos casos se puede advertir usos de tipos penales como terrorismo, sabotaje, rebelión, paralización de obra o servicio público o resistencia a la autoridad. En este sentido, sería importante evidenciar que en la actualidad no solamente las leyes anti terroristas están siendo utilizadas en contra de defensores y defensoras movilizados sino que, además, se estarían tipificando delitos dirigidos a limitar las acciones de protesta.

En esta línea, desde el año 2008 se pudo contabilizar al menos 686 procesados en la región, con la particularidad de que únicamente han sido condenados 27, absueltos 207, pero que, los procesos abiertos son la mayoría. En este sentido podríamos concluir que en la actualidad la región tiene 452 defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza judicializados por acciones de protesta social en contextos extractivos

En este orden de ideas, el derecho a defender los derechos estaría reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos principalmente a través de normas de *soft law*. El instrumento que contiene su alcance y sus obligaciones correlativas es la “Declaración de Naciones Unidas sobre el de-

recho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas” que habría sido aprobada por consenso en la Asamblea General de la ONU en el año de 1998.

Por sí sola no constituiría un documento jurídicamente vinculante, no obstante, contendría una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales que sí lo son, por ejemplo, el PIDCP o la Convención Americana. Además, basadas en esta interdependencia, habrían existido interpretaciones de Cortes nacionales e internacionales que le darían la calidad de derecho autónomo al derecho a defender los derechos humanos obligando a los Estados a respetar y garantizar su ejercicio.

Este derecho estaría basado en el interés legítimo de auto-tutela que todos los seres humanos tendríamos frente a las arbitrariedades del poder. Asimismo, se debería considerar que en la actualidad se han reconocido nuevas formas de concebir al mundo y a los derechos humanos en relación con el medio ambiente. En esta línea, podría considerarse legítimo igualmente, el interés de defender la naturaleza como pieza fundamental para el desarrollo de la vida, por lo que el ejercicio del derecho a defender los derechos podría alcanzar también a las acciones de defensa de derechos de la naturaleza o medioambientales.

En este sentido, el derecho a defender los derechos sería la potestad que tiene todo ser humano de defender, a través de cualquier mecanismo institucional o no institucional, uno o más derechos indispensables para la reproducción y desarrollo de la vida en relación estrecha con la naturaleza.

A pesar de que el principio de universalidad de los derechos humanos sería un atributo inherente a este derecho, sería necesario en determinadas circunstancias, catalogar algunos individuos o grupos como defensores o defensoras de derechos humanos y de la naturaleza. Esta calificación, le daría un estatus reforzado de protección en su trabajo, por lo que el Estado y los particulares deberían procurar el pleno y libre ejercicio de todas las garantías relacionadas a la defensa de derechos, en especial su derecho a ser protegido

en el marco de su labor, el respeto a su vida privada y familiar, su libertad de expresión y acceso a la información y la libertad de asociación y reunión a través del uso del espacio público en acciones de exigibilidad como la protesta social.

Por otro lado, en las últimas décadas América Latina habría reforzado su economía basada en actividades de extracción y exportación de recursos naturales. En este sentido, varios pensadores contemporáneos calificarían a este proceso de reprimarización de la economía como Extractivismo, término que se haría popular tanto en la academia, como en la sociedad civil y en los organismos internacionales como el FMI y el Banco Mundial. Este modelo extractivista habría posicionado nuevamente a la región en el contexto global, como productora de materias primas, mientras que a los países, denominados “desarrollados” se les estaría considerando como los que le otorgan el valor agregado a estos recursos a través de los procesos de industrialización. Este orden económico mundial, habría sido acompañado por el aumento de los precios de los *commodities*, pero además por políticas públicas neodesarrollistas propias de Latinoamérica.

Así también, el Extractivismo habría acarreado consecuencias graves sobre el goce y el ejercicio de derechos humanos de un gran número de poblaciones, especialmente rurales, indígenas o campesinas, por ejemplo: desplazamientos forzados, despojo de territorios, afectaciones a la salud o a su seguridad alimentaria, entre otras. En este contexto, las comunidades, en uso de su derecho a defender los derechos, habrían iniciado procesos de exigibilidad y resistencia a la implementación de proyectos extractivos en su territorio.

Estos procesos habrían estado marcados en un primer momento por acciones institucionales que normativamente podrían haber promovido un diálogo entre el Estado y los sectores afectados. Pero al parecer, esta estrategia muchas veces habría sido insuficiente o inefectiva. Ejemplos como la solicitud de consulta popular sobre la explotación del parque nacional Yasuní en el Ecuador que habría sido negada, o los constantes pedidos de consulta previa realizados por comunidades Awajún en Perú o Kechwas en Bolivia que habrían sido omitidos por los Estados, podrían ser muestra de la actitud

poco abierta al diálogo que se podría evidenciar en los países de la región en el marco de la implementación de proyectos extractivos en los territorios.

La protesta social entonces, habría sido el mecanismo de exigibilidad escogido por las comunidades en resistencia. En esta línea, podemos observar que tanto organizaciones de base como ONG´s habrían promovido constantes procesos de movilización pública con el objetivo de ser escuchados en sus demandas; por lo que, se podría mirar a lo largo de la región un fortalecimiento de los movimientos ambientalistas locales y nacionales que estarían siendo acompañados por organizaciones de derechos humanos y que tendrían como estrategia principal de exigencia la movilización pública que asistiría a otras acciones como la incidencia política y el litigio estratégico.

Este incremento de procesos de defensa de derechos humanos y de la naturaleza, estaría transversalizado y legitimado además, por una ampliación en la esfera normativa de derechos y garantías que podrían ser aplicables en la defensa de derechos en los contextos extractivos. Se podría mirar por ejemplo el alto nivel de ratificaciones de los países sudamericanos del Convenio 169 de la OIT; o el reconocimiento de derechos como la consulta previa, libre e informa o el derecho al territorio de los pueblos indígenas en prácticamente todos los países de América Latina. Además, se podría observar una línea jurisprudencial clara en la materia por parte de los organismos internacionales de derechos humanos, especialmente de la Corte IDH.

Esta realidad de protesta y resistencia que estaría viviendo la región le habría planteado a los Estados nuevos retos para afrontar los conflictos. En este orden de ideas, los procesos de democratización de los países deberían reconocer al conflicto como característica esencial de las democracias actuales, por lo que el papel de la sociedad civil en la exigibilidad de derechos debería ser canalizado a través de instituciones de participación fortalecidas. Pero, al parecer los países latinoamericanos estarían reaccionando de manera impositiva a estos conflictos, a través de uso del derecho penal para criminalizar a las y los defensores movilizados. En este sentido, se habría podido evidenciar, a través de casos a lo largo de toda la región un patrón general de criminalización de la protesta social en contextos extractivos. Esta criminalización se daría a través del uso de tipos y procedimientos penales que van desde

la obstrucción de servicios públicos o el corte de vías, hasta el terrorismo organizado o la rebelión.

Para concluir sería necesario considerar que el estudio de la realidad de criminalización de las y los defensores en contextos extractivos es un campo que, a pesar de encontrarse en agenda pública en la actualidad, necesita de exclusividad, de profundización y dedicación. El presente documento representaría entonces un punto de partida para el análisis de la situación particular en cada uno de los países; y sería necesario que en algún momento en cada Estado se intente promover salidas alternativas e interdisciplinarias a las resistencias y conflictos locales.

REFERENCIAS
BIBLIOGRÁFICAS

- ACNUDH (2009) *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la Situación de las y los defensores de derechos humanos en México*. Recuperado el 27 de mayo de 2016 de <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>
- ACNUDH (2014). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*. Santiago de Chile, ONU. Instituto Nacional de Derechos Humanos – INDH.
- ACNUDH, (2014a). *Declaración de la Alta Comisionada contenida en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, seminario sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*, ONU, Resolución A/HRC/25/32.
- ADITAL (2012). *Xingú Vivo denuncia maniobras del Consorcio Constructor Belo Monte para criminalizar al Movimiento*. Recuperado el 7 de julio de 2016 de <http://site.adital.com.br/site/noticia.php?lang=ES&langref=ES&cod=65823>
- Anaya, James (2009). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos 12º período de sesiones Tema 3 de la agenda, A/HRC/12/34/Add.6
- Anaya, James (2011). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas: Adición, Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales*. Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 18º período de sesiones Tema 3 de la agenda, A/HRC/18/35/Add.3
- Anaya, James (2012). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas: Adición La situación de los pueblos indígenas en Argentina*, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos 21.º período de sesiones Tema 3 de

la agenda, A/HRC/21/47/Add.2

Arceo, Enrique (2006). “El fracaso de la reestructuración neoliberal en América Latina. Estrategias de los sectores dominantes y alternativas populares”, en: Basualdo, Eduardo; y Arceo, Enrique (comps). *Neoliberalismo y sectores dominantes. Tendencias globales y experiencias nacionales*. Buenos Aires. CLACSO, 2006.

Arellano Ortiz, Fernando (2014). *El modelo minero a gran escala además de causar miseria atenta contra la democracia y los derechos humanos en América Latina*. Buenos Aires, Entrevista a Maristella Svampa. Recuperado el 10 de junio de 2016 de www.maristellasvampa.net/archivos/entrevista41.docx

Asociación Mundial de Radios Comunitarias (2009). *Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y TV comunitaria*, Montevideo, Open Society Justice Initiative. Recuperado el 15 de junio de 2016 de http://www.amarc.org/documents/14Principios_Legislacion_Radiodifusion_Comunitaria_ES.pdf

Aylwin, José; Yáñez Nancy; Sánchez Rubén (2012). *Pueblo Mapuche y recursos forestales en Chile: devastación y conservación en un contexto de globalización económica*, Santiago de Chile, Grupo Internacional de trabajo sobre Asuntos Indígenas - IWGIA.

Aylwin, José (2014). “Los derechos de los Pueblos Indígenas en América Latina: avances jurídicos y brechas de implementación”, en Beltrão, Jane Felipe, et al. *Los Derechos Humanos de los grupos vulnerables*, Barcelona, Universidad Pompeu Fabra.

Banco Interamericano de Desarrollo (1997), *Informe económico anual Washington D.C.*

Barrozo Mendizabal, Verónica (2013). *Bolivia - Tipnis: ¿un conflicto ambiental o de territorio?* La Paz, Recuperado el 4 de julio de 2016 de <http://www.oilwatchesudamerica.org/petroleo-en-sudamerica/bolivia/4464-bolivia-tipnis-iun-conflicto-ambiental-o-de-territorio-.html>

Batista Polo, Jhoanna. (2009). *El condicionamiento al capital externo como instrumento para la implementación de reformas neoliberales en América Latina: la aplicación del Consenso de Washington en Argentina (1989 – 2001)*. Bogotá, Monografía de grado presentada como requisito para al título de Internacionalista. Facultad de Relaciones Internacionales Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

- Bilchitz, David (2010). El Marco Ruggie: *¿Una propuesta adecuada para las obligaciones de Derechos Humanos de las Empresas?*, São Paulo, Revista Internacional de Direitos Humanos / SUR. Rede Universitária de Direitos Humanos, volumen 7, No. 12, junio 2010.
- Biodiversidad en América Latina (2012). *Uruguay: vecinos detenidos en protesta contra puerto minero-papelerero*. Recuperado el 17 de julio de 2016 de http://www.biodiversidadla.org/Principal/Secciones/Noticias/Uruguay_vecinos_detenidos_en_protesta_contra_puerto_minero-papelerero
- Bnamericas (2016). *Sociedad Minera Illapa S.A.* Recuperado el 8 de julio de 2016 de <http://www.bnamericas.com/company-profile/es/sociedad-minera-illapa-sa-minera-illapa>
- Bonilla Amos, Carlos Benito (2011). *Criminalización de defensores y defensoras de Derechos Humanos y de la Naturaleza en Ecuador*. Buenos Aires, VI Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- Bovero, Michelangelo (2005). “Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un acuerdo global y una discrepancia concreta”, en Pisarello, Gerardo (ed.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.
- Calderón, Fernando (2012). *La Protesta Social en América Latina: Cuaderno de Prospectiva Política 1*, Buenos Aires, PNUD, Siglo XXI.
- Casilda, Ramón (2005). *América Latina: Del Consenso de Washington a la Agenda del Desarrollo de Barcelona*. Barcelona, Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y estratégicos. Recuperado el 24 de junio de 2016 de <http://biblioteca.ribei.org/898/1/DT-010-2005.pdf>
- Castells, Manuel (2009). *Comunicación y Poder*, Madrid, Alianza Editorial, S.A.
- CASE - Colectivo de Acción psicosocial Ecuador, (2015). *Informe psicosocial en el caso Yasunidos*, Quito, Acción Ecológica.
- Caetano, Gerardo (2006). *Distancias críticas entre ciudadanía e instituciones. Desafíos y transformaciones en las democracias de la América Latina contemporánea*, Buenos Aires, CLACSO.
- CEPAL (2013). *Recursos naturales en Unasur: situación y tendencias para una agenda de desarrollo regional*, Santiago de Chile. CEPAL.
- CEPAL (2015), *Panorama Social de América Latina 2015*. Documento informativo, Santiago de Chile, CEPAL.

- CIDH (1999), *Informe Anual de 1998*, Washington D.C, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6.
- CIDH (2011). *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, Washington D.C, OEA/SER.L/V/II/Doc.66.
- CIDH (2016). *CIDH celebra aprobación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Washington D.C, Comunicado de prensa, Recuperado el 17 de junio de 2016 de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/082.asp>.
- CIDH (2009). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, Washington D.C, Informe temático, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09.
- CIDH. (2015a), *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, Washington D.C, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15.
- CIDH (2015b). *Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, Washington D.C, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15.
- Chérrez, Cecilia; Padilla, César; Otten, Sander; Yumbra, Maria Rosa (2011). *Cuando tiemblan los Derechos: Extractivismo y criminalización en América Latina*. Quito, Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina - OCMAL. Acción Ecológica.
- Chiriboga, Silvia (2012). *Testimonio Forajido*. Quito, Tesis previa a la obtención del título de Master en Comunicación. Universidad Andina Simón Bolívar – UASB.
- CDH-PUCE; INREDH. (2014) *Informe sobre derechos de los pueblos indígenas en el Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador..
- Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES (2016). *Sentencia histórica de restitución*. Recuperado el 22 de junio de 2016 de <http://www.codhes.org/index.php/component/content/article/14-articulos-de-opinion/130-restitucion-indigena>
- Consejo Económico y Social (2001). *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/2001/94.
- Corte IDH (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. San José, Fondo y reparaciones. Serie C No. 245.

- Corte IDH (2006). *Caso Nogueira y de Carvalho*, San José, Sentencia, Serie C Núm. 161.
- Corte IDH (2001). *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. San José, Sentencia, Serie C No. 74.
- Corte IDH (2006b). *Caso Baldeón García vs. Perú*. San José, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Núm. 147.
- Corte IDH (2005). *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. San José, Sentencia, Serie C No. 121,
- Corte IDH (2009). *Caso Kamas Fernández vs. Perú*, San José, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 196.
- Corte IDH (1985). *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A No. 5.
- Corte IDH (2008). *Caso Kimel vs. Argentina*. San José, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 17.
- Corte IDH (2006c). *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. San José, Sentencia, Serie C No. 151.
- Corte IDH (2005a). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. San José, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Serie C No. 125.
- Corte IDH (2003). *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. San José, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Serie C No. 103.
- Comité DESC (1997). *Observación General N° 7 El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): desalojos forzados*. ONU, E/1998/22, Anexo IV.
- Consejo de la Unión Europea (2009). *Garantizar la protección-Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos*, Bruselas, Recuperado el 27 de junio de 2016 de <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>
- Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay – CODEHUPY (2012). *Informe de derechos humanos sobre el caso Marina Kue*. Asunción, Plataforma Interamericana de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo – PIDHDD.
- Cordero, David (2012), *Nosotros los terroristas: El derecho a la resistencia y la criminalización de los que defienden los derechos humanos y de la naturaleza*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar.
- De Ferranti, David (2004). *Desigualdad en América Latina y el Caribe ¿ruptura con*

- la historia?*, Washington, DC, Banco Mundial.
- Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia (2016). *Informe Defensorial sobre la Violación de Derechos Humanos de la Capitanía Takovo Mora, perteneciente al Pueblo Indígena Guaraní*. La Paz, DPEPB.
- Fernández, Enrique; Del Carpio, Lorena (2014). *Cambio Climático y Sociedad Civil Peruana: ¿Asistimos a la formación de un movimiento Social Ambientalista?* Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Recuperado el 1 de julio de 2016 de <http://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2014/11/141110.pdf>
- Ferrajoli, Luigi (2007). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.
- Ferrajoli, Luigi (1997). *Expectativas y garantías: primeras tesis de una teoría axiomatizada del Derecho*. Alicante, Revista Doxa. pp. 235-278
- FIDH (2016). Informe Federación Internacional de los derechos humanos. *La protesta social pacífica: un derecho de las Américas*. Recuperado el 6 de junio de 2016. Disponible en: <https://ciddhu.uqam.ca/fichier/document/rapport-fidh-protestation-sociale.pdf>
- FIDH (2015). *Colombia: Continuo hostigamiento y amenazas en contra del Sr. Héctor Sánchez Gómez*. Recuperado el 8 de julio de 2016 de <https://www.fidh.org/es/region/americas/colombia/colombia-continuo-hostigamiento-y-amenazas-en-contra-del-sr-hector>
- FOBOMADE (2016). *Quiénes somos*. Recuperado el 24 de junio de 2016 de <http://www.fobomade.org.bo/nosotros>
- FIAN Internacional y La Vía Campesina (2014). *Conflictos Agrarios y Criminalización de Campesinos y Campesinas en Paraguay: El Caso Marina Kue y la "Masacre de Curuguaty"*. Oakland, Serie Tierra y Soberanía en las Américas, No. 6 CA: Food First/Institute for Food and Development Policy y Transnational Institute.
- Gamarra Herrera, Ronald (2010). "Libertad de expresión y criminalización de la protesta social" en: Bertoni, Eduardo (comp). *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*. Buenos Aires, Universidad de Palermo.
- Gargarella, Roberto (2005). *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Buenos Aires, Ad Hoc.
- Gargarella Roberto (2004). *La última carta. El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal*, Buenos Aires, Seminario en Latinoamérica de Teoría

- Constitucional y Política, Violencia y derecho, Editorial del Puerto.
- Gudynas, Eduardo (1999). *Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina Persona y Sociedad*, Santiago de Chile, Persona y sociedad, No. 13 (1): pp. 101-125.
- Gudynas, Eduardo (2009). “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, en: Gudinas, Eduardo (ed). *Extractivismo, política y sociedad*, Quito, Centro Andino de Acción Popular y Centro Latino Americano de Ecología Social. pp 187-225.
- HARVEY, David (2004). *El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión*, Nueva York, Socialist Register.
- Herrera, Nathaly (2014). *La Ley de consulta previa en el Perú y su reglamento. La problemática de las comunidades campesinas y nativas*. Buenos Aires, Centro Internacional de Estudios Políticos. Maestría en Derechos Humanos y Democratización en América Latina y el Caribe.
- IPPM (2015). *Represión en Famatina*, La Rioja, Investigadores Populares sobre la Problemática Minera. Recuperado el 17 de julio de 2016 de <http://contrahegemoniaweb.com.ar/represion-en-famatina/>
- Lahidji, Karim y Staberock, Gerald (2016). *Criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina*. OMCT. FIDH. Paris, Francia.
- Leff, Enrique (2006). “La ecología política en América Latina. Un campo en construcción”, en: Alimonda, Héctor, *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*. Buenos Aires, CLACSO.
- Levit, Stuart (2014). *Minas de Glencore Xstrata en la Provincia de Espinar: Impactos acumulativos para la salud humana y el medio ambiente*. Lima, OXFAM, Center for science and public participation – CSP2.
- Manacés Valverde, Jesús y Gómez Calleja, Carmen (2010). *La Verdad de Bagua. Informe en minoría de la Comisión Especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua*. Lima, I Comisión de Derechos Humanos (Comisedh) e Instituto de Defensa Legal (IDL).
- Martínez, Rubí; y Reyes, Ernesto (2012). *El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina*. México D.F. Revista Política y Cultura, No. 37. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe.
- Meza, Jorge Humberto (2011). *El Derecho a Defender los Derechos: La protección*

- a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, México D.F, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Ministerio de Minas del Ecuador (2016). *Proyecto Loma Larga*. Recuperado el 15 de abril de 2016 de <http://www.mineria.gob.ec/proyecto-loma-larga/>
- Murillo, Susana (2004). *El Nuevo Pacto Social, la criminalización de los movimientos sociales y la “ideología de la seguridad”*, Buenos Aires, Revista Debates, año V No. 14. Recuperado el 16 de junio de 2016 de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/osal/osal14/D14Murillo.pdf>
- Negro Pavón, Dalmacio (1992). *Derecho de resistencia y tiranía*, Madrid, Revista Logos. Anales del seminario de metafísica, No. Extra, Ed. Complutense, pp. 683-707.
- Notas (2015). Famatina: “*Gane quién gane, aquí no habrá minería*”, Recuperado el 17 de julio de 2016 de <https://notas.org.ar/2015/05/08/famatina-no-mineria-judicializacion-protesta/>
- Observatorio de Conflictos de Cajamarca (2015). *Ficha técnica del caso Conga*. Cajamarca, Recuperado el 7 de julio de 2016 de http://www.grufides.org/sites/default/files//Documentos/fichas_casos/CONFLICTO%20MINERO%20CONGA.pdf
- Observatorio minero del Uruguay (2013). *La Paloma Resiste*. Recuperado el 17 de julio de 2016 de <http://www.observatorio-minero-del-uruguay.com/2013/01/la-paloma-resiste/>
- Ocampo, José (2005). *Más allá del Consenso de Washington: una agenda de desarrollo para América Latina*. México D.F, Serie Estudios y perspectivas No. 26, CEPAL.
- OCMAL (2016). *Dos detenidos por manifestarse contra minera Andes Cooper*. Recuperado el 7 de julio de 2016 de <https://criminalizacion.conflictosmineros.net/index.php/reports/view/150>
- OCMAL (2012). *Conflicto por Mineras Agua Rica y Filo Colorado en Andalgala*. Recuperado el 6 de julio de 2016 de <https://criminalizacion.conflictosmineros.net/index.php/reports/view/350>
- OEA (2006), *Declaración De Santo Domingo: Gobernabilidad Y Desarrollo En La Sociedad Del Conocimiento*. AG/DEC. 46 (XXXVI-O/06).
- OEA (1999). Asamblea General Resolución 1671.
- OEA (2001). Asamblea General Resolución 1818.
- OSCE (2010). *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*. Ginebra, Oficina de

- Instituciones Democráticas y Derechos Humanos - OIDDH de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.
- Oliver Olmo, Pedro y Urda Lozano, Jesús-Carlos (2015). *Protesta democrática y democracia antiprotesta: Los movimientos sociales ante la represión policial y las leyes mordaza*, Navarra, Universidad de Castilla de la Mancha – UCLM.
- ONU (2014). *Reporte del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales*, 5 de mayo de 2014, A/HRC/26/25.
- ONU (1999)., *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/53/144.
- ONU, (2012) *Resolución 19/35 sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas*. Asamblea General de las Naciones Unidas, A/HRC/RES/19/35.
- ONU (1999), *Observación General No. 27*, Comité de Derechos Humanos, 02/11/99. CCPR/C/21/Rev.1/Add.9
- ONU (2010). *Informe de la Relatora sobre la situación de los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos*, Asamblea General de Naciones Unidas, 65° período de Sesiones, A/65/223.
- ONU (2011). *Observación General 34* sobre Artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/34.
- ONU (2003), *Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información: Declaración de Principios*, Asamblea General, Resolución 56/186, Ginebra.
- ONU (2016), *Agenda para la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, Ginebra, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, Consejo de Derechos Humanos, 31er período de sesiones, tema 3, A/HRC/31/66.
- ONU (2010a), *Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 15/21.
- ONU (2008), *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Preguntas frecuentes*, Recuperado el 1 de julio de 2016 de http://www.un.org/es/events/indigenousanday/pdf/indigenousandaydeclaration_faqs.pdf

- ONU (1998), *Principios rectores sobre desplazamiento forzado*. Ginebra, E/CN.4/1998/53/Add.2.
- OXFAM (2015), *Informe de OXFAM 210*, Recuperado el 19 de junio de 2016 de https://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/file_attachments/bp210-economy-one-percent-tax-havens-180116-es_0.pdf.
- Página12 (2015). *El cianuro de la Barrick*. Recuperado el 6 de julio de 2016 de <http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-281640-2015-09-14.html>
- Perfil (2012). *Denuncian que Andalgalá está sitiada*. Recuperado el 7 de julio de 2016 de <http://www.perfil.com/politica/Denuncian-que-Andalgalá-esta-sitiada-20120213-0018.html>
- Pinto, Vladimir (2009). *Perú: Pluspetrol, el conflicto en el corazón de la amazonía peruana*, Lima, SERVINDI. Recuperado el 17 de julio de 2016 de <https://www.servindi.org/actualidad/18357>
- Ramírez, Franklin (2005). *La insurrección de abril no fue solo una fiesta*, Quito, Editorial Abya-Yala.
- Red Internacional de Derechos Humanos (2014). *El camino hacia una convención sobre empresas y derechos humanos ¿Un hito histórico en Naciones Unidas o un paso prematuro con efectos contraproducentes?* Ginebra, RIDH. Recuperado el 5 de julio de 2016 de <http://ridh.org/news-and-events/news-articles/el-camino-hacia-una-convencion-sobre-empresas-y-derechos-humanos/>
- Reyes, Geovanny (2000). *Síntesis de la historia económica de América Latina 1960-2000*, Pasto, Revista TENDENCIAS. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Vol I. No.2, Universidad de Nariño, pp 1-34.
- Ribera Arismendi, Marco Octavio (2012). *La penosa nacionalización de Mallku Qhuta*. Recuperado el 8 de julio de 2016 de <http://studylib.es/doc/358821/bajar-documento>
- Robert F. Kennedy Center for Justice & Human Rights (2013), *Tilted Scales: Social Conflict and Criminal Justice in Guatemala*, Nueva York. RFK.
- Rodríguez, Esteban (2016). *No Hay Democracia Sin Protesta “Las Razones de la Queja”*. Buenos Aires, entrevista a Roberto Gargarella, Recuperada el 26 de junio de 2016 de http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/No_hay_derecho__sin_protesta._Entrevista_a_Roberto_Gargarella.pdf

- Rodríguez, Esteban (2016a) *La protesta social en el neoliberalismo*, Buenos Aires, Recuperada el 17 de junio de 2016 de <http://www.fernandopeirone.com.ar/Lote/nro100/protesta.htm>
- Román, Marlene (2011). *La protesta social y el estado de necesidad justificante: el caso Andoas*, Lima, Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas – CAOI. Recuperado el 17 de julio de 2016 de <http://www.alainet.org/es/active/48903>
- Ruggie, Jhon (2007). *Business and Human Rights: The Evolving International Agenda*. Boston, American Journal of International Law, v. 101, pp.819-840.
- Salazar, Milagros (2016). ESPINAR: *El campo de concentración de los metales*. Lima, CONVOCA - Perú. Recuperado el 5 de julio de 2016 de <http://www.convoca.pe/especiales/espinar/>
- Sarthou, Calzavara (2009). “Tensiones entre democracia y derechos humanos”, en: Fernández, Francisco (ed). *Democracia y derechos humanos: desafíos para la emancipación*. México D.F., UNAM.
- Sauti, Gerardo (2012). *Derecho humano a defender derechos humanos: propuesta de indicadores ara su diagnóstico*, México D.F., FLACSO.
- Schilling-Vacaflo, Almut; Flemmer, Riccarda (2013). *El derecho a la consulta previa: Normas jurídicas, prácticas y conflictos en América Latina*. Eschborn, PROINDIGENA, GIZ.
- Sekaggya, Margaret (2013). *Informe A/HRC/25/55*. Ginebra, Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Comité de Derechos Humanos, ONU.
- Seoane, José (2012). *Neoliberalismo y ofensiva extractivista Actualidad de la acumulación por despojo, desafíos de Nuestra América*. Buenos Aires, Revista THEOMAI No. 26. Recuperado el 11 de junio de 2016 de http://revista-theomai.unq.edu.ar/NUMERO%2026/contenido_26.htm
- Sierra, Natalia (2011). *Los “gobiernos progresista” de América Latina. La avanzada del posneoliberalismo*, Quito, Aportes Andinos Revista electrónica de derechos humanos No. 29, Apatridia y derechos humanos. Programa Andino de Derechos Humanos (PADH) Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Svampa, Maristella. (2011). “Modelos de desarrollo, cuestión ambiental y giro eco-territorial”, en: Alimonda, Hector, *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*, Buenos Aires, 1 ed., CLACSO, pp. 181 – 215.

- Svampa, Maristella (2013). «*Consenso de los Commodities*» y lenguajes de valoración en América Latina, Buenos Aires, revista Nueva Sociedad No 244, pp. 30 – 46.
- Telechea, Roxana (2008). *El legado del Argentinazo: un estudio de caso sobre la Asamblea Ciudadana Ambiental de Gualaguaychú*, Buenos Aires, I Jornadas Internacionales de investigación y debate político. Recuperado el 14 de junio de 2016 de <http://www.razonyrevolucion.org/jorn/PO-NENCIAS%20EN%20PDF/Mesa%2023/Ponencia%20mesa%2023-%20Telechea%20OK.pdf>
- Tobasura Acuña, Isaías (2007), *Ambientalismos y Ambientalistas: una expresión del Ambientalismo* en Colombia, Campinas, Ambiente & Sociedade, volumen. X, No. 2, pp. 45-60.
- Torres, Esteban (2011). *El Estado, la comunicación y el espacio público en Manuel Castells (2004-2009)*, Maracaibo, Utopía y Praxis latinoamericana, Revista internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social, año 19. N. 66 (julio-septiembre, 2014) pp. 153 – 176.
- UNESCO (1978), *Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra*. París, XX reunión de la Conferencia General de la Unesco. Recuperada el 11 de junio de 2016 de <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001836/183664so.pdf>
- Unión Africana (1999), *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay*, Mauricio, Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana, Recuperada el 13 de junio de 2016 de http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_grand_bay_en.html
- Vargas, Omar. (2011). *Criminalización de la Protesta Social en Perú*. Cajamarca, GRUFIDES. Recuperado el 4 de julio de 2016 de <http://www.grufides.org/sites/default/files//documentos/documentos/Criminalizaci%C3%B3n%20de%20la%20Protesta%20Social%20en%20Cajamarca%20Peru.pdf>
- Wacquant, Loïc. 2000. *Las Cárceles de la Miseria*. Buenos Aires, Manantial.
- Wagner, Lucrecia Soledad (2010), *Movimientos socioambientales y evaluación de impacto ambiental: el desafío de horizontalizar la toma de decisiones*. Argentina, Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales v. 8, N. 2,

- Recuperada el 2 de julio de 2016 de http://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v8_n2_02.htm
- Wilhelmi, Marco Aparicio; y Pisarello Prados, Gerardo (2008). “Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas”, en: Bonet, Jordi (coord.). *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*, Madrid, Huygens, pp.139-162.
- Yrigoyen, Raquel (2011). “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”, en RODRIGUÉZ, Cesar (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del Siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, pp. 139-159.
- Zafaroni, Raúl (2010). “Derecho Penal y Protesta Social”, en: Bertoni, Eduardo (comp). *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*. Buenos Aires, Universidad de Palermo.
- Zavaleta, Mauricio (2013). *Conga: La política de lo técnico*. Lima, Recuperado el 8 de julio de 2016 de <http://www.noticiasser.pe/22/05/2013/la-cantera/conga-la-politica-de-lo-tecnico-0>
- Zevallos Trigo, Nicolás (2015). *Desplazamientos Internos en el Perú*, Lima, Organización Internacional para las Migraciones – OIM.

Videos:

- Caimanes: Testimonios de la criminalización de la protesta social* (2012). Recuperado el 9 de julio de 2016 de <http://www.youtube.com/watch?v=WPF-sUGt0Zvs>

